

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Restitución de Derechos Territoriales Indígenas
Solicitante:	Pueblo Indígena Emberá Chamí del Resguardo del Cañón del Río Garrapatas
Radicado:	760013121003 2020 00105 00
Sentencia:	Nro. R-04 - Concedida
Exordio:	<i>"El Juez es el derecho hecho hombre; sólo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; sólo si este hombre sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia, podré comprender que el derecho no es una sombra vana. Por eso se sitúa la iustitia, no simplemente en el ius, el verdadero fundamento de los reinos; porque si el juez no está despierto, la voz del derecho queda desvaída y lejana, como las inaccesibles voces de los sueños."- Piero Calamandrei. Elogio de los Jueces, tercera edición, 1956.</i>

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud étnica de restitución y formalización de tierras iniciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en favor del Resguardo Indígena Emberá Chamí del Cañón del Río Garrapatas, localizado en los municipios de Bolívar - Valle del Cauca y Sipí - Chocó, Pueblo étnico que invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el actuar de grupos armado ilegales en el Territorio, deprecando a la par la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011 y la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias fácticas:

2.1.1. El Resguardo Indígena del Cañón del Río Garrapatas está compuesto por doce (12) comunidades pertenecientes a la etnia Emberá Chamí que habitan los

municipios de Sipí (Chocó) y Bolívar (Valle del Cauca), no obstante, según la Resolución No. 043 de julio de 1987, a través de la cual se efectuó la titulación del Territorio colectivo, el Resguardo se localiza en tierras del municipio de El Dovio - Valle del Cauca¹. En las audiencias celebradas por el Juzgado y luego de establecer datos, toponimias y nombres ancestrales, quedó establecido que las comunidades son: el Pajúi, el Hechal, Alto Hermoso, Batatalito, la Capilla, Puente Cable, Río Mono, Altamira, Río Blanco, Río Claro, el Machete y Río Azul, con un censo aproximado de 2.660 comuneros al año 2017².

El Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas se auto reconoce como población Emberá Chamí, conservan prácticas nómadas y culturales propias, se consideran residentes originarios de sus tierras, procedentes del Chocó que se expandieron hacia Risaralda, Caldas, Antioquia, Valle, Quindío, Putumayo, Meta y la Costa Atlántica [Córdoba], así como al Ecuador y Panamá. Precisamente, en documentos oficiales³ se indica que llegaron al Valle del Cauca en el año 1930 procedentes de las poblaciones de Mistrató y Pueblo Rico del Departamento de Risaralda. Conservan su lengua nativa Chamí que pertenece a la familia lingüística Chocó, relacionada con las familias Arawak, Karib y Chibcha, y está emparentada con la Wouunan, sin embargo, no pertenece a ninguna de éstas.

Respecto a las actividades productivas, las comunidades mencionan que existían bajas posibilidades económicas de adquirir ganado, con todo, hubo un incremento en la producción ganadera resultado del remplazo de actividades productivas principales, entre las cuales estaban cultivos de cacao, plátano, maíz, yuca, frijol, aguacate, cebolla y café, que después de las aspersiones aéreas con glifosato se vieron gravemente afectadas.

2.1.2. El territorio físico de la comunidad Emberá Chamí que reclama ahora protección judicial está conformado por un globo de terreno que fue reconocido legalmente mediante la Resolución No. 043 de julio de 1987 expedida por el entonces INCORA, por medio de la cual se constituyó la Comunidad Indígena del

¹ Situación que quedó descartada luego del análisis territorial y técnico realizado por la UAEGRD, donde se concluyó que no tiene territorio en jurisdicción en El Dovio Valle.

² Fuente DANE – Consecutivo 1 CERT:6A06480F05D546FF5C0AE076A7D968E138B027114EFCA8336D6926D8F16C5147

³ Expediente del Incora del 29 de octubre de 1975 [consecutivo 1] , informe sobre la situación del Pueblo Emberá Chamí para la constitución de la Reserva Indígena.

Resguardo Cañón del Río Garrapatas, predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 380-9350 y cédula catastral 76100000300010221000, con un área caracterizada de **14.334 hectáreas más 3.666 M²**, no obstante, actualmente existe la pretensión de adjudicación sobre un inmueble adicional por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. En el mismo documento se hace referencia a la Resolución No. 021 del 26 de marzo de 1980, mediante la cual se constituyó ese Territorio, donde se determina que es una *"Reserva Indígena de la comunidad Chamí, asentada en los municipios de Bolívar y el Dovio en el departamento del Valle y en el Municipio de Sipi, Departamento del Choco, con una superficie de 15.730 hectáreas aproximadamente (...)."*, acto que también fue debidamente registrado en el folio referido.

2.1.3. La UAEGRTD-, a través de la profesional del derecho designada revela numerosos hechos, resumidos en este escrito, precisando que el Pueblo Emberá en general, y los Chamí en particular, ha sido víctima⁴ permanente del conflicto armado al punto de ponerlo en riesgo de desaparición física y cultural. En cuanto al Territorio del Resguardo Cañón del Río Garrapatas, asegura que se ha caracterizado por ser una zona en disputa incesante por el cultivo de coca y control de laboratorios ilegales, además de ser un corredor hacia el océano Pacífico para el envío de drogas ilícitas e ingreso de armas.

2.1.4. La dinámica del conflicto armado antes de año 1991 estuvo caracterizada inicialmente por la resistencia indígena ante la invasión española que se mantuvo hasta principios del siglo XVII; luego por la colonización de comunidades negras, mulatas y especialmente mestizas; y en la década de 1980 por la intrusión a los territorios de las guerrillas del M-19, ELN y las FARC. En esa época, el ELN tenía como proyecto expandirse a todo el país, ingresando por el Valle del Cauca.

Después en el año 1999 se registró la llegada de las Autodefensas al municipio de Bolívar - Valle del Cauca, sin embargo, la línea del tiempo demuestra que los niveles de confrontación entre las FARC y las AUC se acrecentaron durante los años 2000, 2001 y 2004, traduciéndose esa situación en un aumento en la tasa

⁴ Reconocido como tal en la Resolución No. 2018-21052 del 06 de ABRIL DE 2018 de la UARIV – CS. 1 - CERT:46CD9C4F51ECE49620BAD678DA09B61F0A7D9CDC9A5BDABAB4BED694D0C3EFES

de homicidios, maltrato, reclutamientos y confinamientos. Adicionalmente, las comunidades denunciaron acoso por parte del Ejército Nacional debido a las continuas requisas y retenciones de suministros, pretextando que se trataba de insumos para los grupos ilegales.

2.1.5. En cuanto al Territorio del Resguardo accionante, señala que ha padecido las consecuencias del conflicto armado desde inicios de la década de los noventa, inicialmente con la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y el ELN, quienes acusaban a los indígenas de guerrilleros y viceversa, desconociendo la autoridad de los Líderes y Caciques.

Luego hubo aspersiones aéreas con glifosato en los años 2003, 2004 y 2009, que significaron el desmejoramiento de la condición de salud de las comunidades e incidieron negativamente en su seguridad alimentaria, pues produjeron daños en los animales, contaminaron las aguas [afectando recursos pesqueros] y acabaron con los cultivos de maíz, plátano y yuca. Entre 2004 y 2005 se recrudeció la situación de violencia registrándose enfrentamientos entre las AUC y las FARC que generaron desplazamiento interno masivo [incluso se reporta la muerte de 6 miembros de “Los Rastrojos” a manos de las FARC], de la Comunidad Río Blanco hacia la Comunidad de Batatal.

2.1.6. Los enfrentamientos periódicos, junto con la instalación de una base y dos retenes de las AUC entre los años 2004 al 2006, generaron confinamiento de la comunidad por el término de diez meses, tiempo durante el cual sus integrantes no lograron salir del sector. De igual manera, se registró el tránsito por el Territorio de Los Rastrojos, quienes también practicaron retenciones e instalaron retenes ilegales de control territorial, y para 2006 se presentó el asesinato de *“miembros de la comunidad como del “señor Metió”, de Ramón Elías y de una mujer de 14 años con 6 meses de embarazo en medio de un combate”*. Los pobladores fueron acusados de ser supuestamente colaboradores de la guerrilla, aumentando la persecución de los comuneros por parte de las AUC, a través de amenazas y desaparición forzada. En esa misma época se encontraron caletas con fusiles y proveedores de propiedad de las AUC, y los nuevos combates generaron confinamiento y desplazamientos individuales y de núcleos familiares.

2.1.7. Las situaciones descritas, sumadas a las acciones de agentes del Estado

para la erradicación de cultivos ilícitos, incrementaron los hechos victimizantes en Territorio los años 2008 y 2009, incidiendo en la autonomía de la comunidad, pero también produciendo impacto en sus integrantes por la continua acusación de pertenecer a la guerrilla, situación que trajo como consecuencia la instalación de un retén de las AUC para revisar las remesas de los comeros y establecer un tipo de “impuesto de circulación”, e incurriendo en el hurto de animales y enseres durante los años 2009 y 2010.

2.1.8. Se hace especial énfasis en la situación de vulneración de derechos de las mujeres y niños de la comunidad, debido a la presencia de los grupos al margen de la ley, pues entre los años 2012 a 2015 se presentaron hechos de violencia sexual que influyeron drásticamente en la cultura del Pueblo Emberá, entre ellos el rapto de cuatro niñas por parte de guerrilleros de las FARC.

En el año 2012 se presentó un nuevo desplazamiento masivo dentro de la comunidad Machete [34 familias – 250 personas], quienes arribaron a un predio denominado Cajones, ubicado fuera del resguardo.

2.1.9 Finalmente, el informe de caracterización señala que durante el periodo 2017 - 2019, en la zona del resguardo había presencia y circulación constante de las FARC y ELN, así como de integrantes de las AUC, quienes continuaron desarrollando actividades ilegales causando daños y afectaciones colectivas. En 2018, debido a los escenarios de conflicto, se produjo el desplazamiento masivo de la comunidad de Río Blanco [390 personas]⁵, y sus líderes recibieron amenazas telefónicas, otorgándoles un plazo para que salieran de su tierra.

2.1.10 Por idénticas razones se generaron los desplazamientos masivos de las comunidades Río Claro [130 personas] y Altamira [38 familias - 350 personas]; mientras que, en 2019, se registró la presencia del ELN en las comunidades de Pajui, El Lechal, Alto Hermoso, Batatalito, La Capilla, Puente Cable y Río Mono; una buena parte de los comuneros se instalaron en “El Tablazo” [Naranjal-Bolívar, empero actualmente existe una migración masiva Al municipio de “El Dovio”.

⁵ *...la comunidad de Río Blanco decide desplazarse de manera masiva en un aproximado de 390 personas a la Finca “El Tablazo” en donde se encuentran actualmente. “Todas mujeres y niños con miedo y escondidos en la casa y cerrados y quién va a salir ahí y de pronto ellos cogen y violan los niños o así pasaba por eso, ellos no salían, hay veces así cuando no salía, cuando llegaba escampaba y de una pun, 15 gallinas estaban muertos y así pasaba, por momentos hay en río claro pasadores casa y se escampa y a veces maltratos y muchos maltratos les dan primero ellos”.*

2.2. Pretensiones

El Pueblo Indígena Emberá Chamí del Resguardo Cañón del Río Garrapatas, solicita el amparo del derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales, en atención a su condición de víctima del conflicto armado por el daño individual y colectivo padecido a sus integrantes y al Territorio. Igualmente, que se diseñe e implemente un Plan Integral de Reparación Colectiva que permita el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados, se garantice el enfoque diferencial, así como la realización y participación de las comunidades en la consulta previa sobre asuntos de su interés.

Pide que se efectúen correcciones en la Resolución N° 043 del 1 de julio de 1987, esto es, que se aclare que el Territorio del Resguardo se encuentra en los límites municipales del municipio de Sipí - Chocó, excluyendo las referencias que se hacen respecto del municipio de El Dovio - Valle del Cauca, y se aclare que el límite correcto del Territorio es el Río azul y no el Río Machete, como aparece consignado en el acto de constitución, y que realizados los ajustes, se proceda con la actualización de información catastral y registral de la heredad.

Pretenden además que, de acuerdo a su cosmovisión y plan de vida, se concedan todas las medidas colectivas, reparadoras, restaurativas de derechos ancestrales, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los Títulos III, IV y V del Decreto Ley 4633 de 2011⁶.

2.3. Trámite

La UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el Territorio objeto de restitución, incluyó a la Resguardo solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente⁷, adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes reclaman con el Territorio colectivo.

⁶ Solicitud de restitución de derechos territoriales - Consecutivo Nro. 1.

⁷ Resolución RZE 1898 del 09 de diciembre de 2020 (Anexos de la demanda – Consecutivo Nro. 1).

Mediante auto No. 063 del 9 de febrero del 2021 (Consecutivo Nro. 2), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, Despacho Judicial que inicialmente por reparto conocía del asunto, procedió a admitir la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones del artículo 161 del Decreto Ley 4633 2011. Además, en aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo de medios de prueba y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la UAEGRTD. Con posterioridad, por auto No. 088 del 19 de febrero del 2021 (Consecutivo Nro. 13), el Juzgado de conocimiento requirió a los municipios de El Dovio y Bolívar – Valle del Cauca, municipio de SIPÍ - Chocó y a la UAEGRTD, para que informaran a qué municipio pertenece el sujeto colectivo reclamante.

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021⁸, por reparto correspondió a esta Agencia Transicional conocer del proceso de Restitución de Derechos Territoriales iniciado en favor del Pueblo Indígena Emberá Chamí – Resguardo Cañón del Río Garrapatas, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (Consecutivo Nro. 23), dado que este fue traslado a la ciudad de Mocoa P.

Luego de avocar conocimiento del asunto⁹, adjuntar documentos y disponer medidas en orden a continuar con el trámite, se consideró que se debían adelantar algunas actuaciones para efectos de aclarar lo atinente a la individualización e identificación del inmueble. En consecuencia, se requirió a la parte accionante para que allegara la información de georreferenciación del Territorio colectivo, o presentar un plan de acción propio o conjunto con el IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, acompañando el cronograma de rigor.

⁸ "Por el cual se realiza una redistribución de procesos entre los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Cali – Distrito Civil Especializado de Cali".

⁹ Auto del 20 de agosto del 2021 – Consecutivo Nro. 44.

Igualmente, dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y luego (Consecutivo Nro. 67) se hizo lo propio con la entidad Proyectos Verdes S.A.S. que figura como propietaria del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 184-9929. Esto por cuanto la abogada del resguardo solicitante informó que dicho inmueble se encontraba ubicado presuntamente al interior del Territorio indígena. Ante la imposibilidad de adelantar el trámite de notificación personal de la empresa vinculada, se ordenó su emplazamiento¹⁰. A continuación, tras vencerse el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y sin que aquella compareciera al proceso, se procedió a nombrarle un apoderado judicial para que defendiera sus eventuales derechos¹¹.

Seguidamente, ante la manifestación de las autoridades en relación con que no era viable realizar actividades de acompañamiento relacionadas con el proceso de restitución de tierras, se emitieron requerimientos, especialmente dirigidos al Ministerio de Defensa Nacional, en orden a que se remitieran informes actualizados en relación con las condiciones de seguridad en que se encontraba la zona donde se ubica el Pueblo Indígena Emberá Chamí – Resguardo del Cañón del Río Garrapatas (Sipí – Chocó y Bolívar – Valle del Cauca), que permitieran la continuidad del trámite¹².

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 2011, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por los interesados, la Procuraduría General de la Nación, el Curador *Ad Litem* y la parte accionante, además de aquellas que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate¹³.

Una vez practicadas las pruebas y con los elementos de juicio para decidir de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011 y 158 del Decreto Ley 4633 2011, se dio por finiquitada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos finales (Consecutivo Nro. 234).

¹⁰ Auto del 28 de febrero del 2022 - Consecutivo Nro. 93.

¹¹ Auto del 5 de julio del 2022 – Consecutivo Nro. 122.

¹² Auto del 24 de enero del 2023 – Consecutivo Nro. 168.

¹³ Auto del 7 de junio del 2023 – Consecutivo Nro. 203.

Durante el lapso concedido, se recibió concepto de la representante del Ministerio Público (Consecutivo Nro. 244), mediante el cual sostuvo que debe accederse a la restitución de los derechos territoriales, por cuanto confluyen los presupuestos de la acción restitutoria a favor del pueblo solicitante, garantizándoles el goce efectivo de sus derechos respecto al Territorio, dada la estrecha relación con el mismo, permitiéndoles su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cosmovisión. De igual manera aseguró que la reparación debe ser integral, pues la salvaguarda del derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales *"(...) incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de esta Comunidad Indígena, atendiendo la especial relación colectiva y espiritual con su territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con la naturaleza, la permanencia cultural y la pervivencia como pueblo, cuyas medidas y acciones se caractericen por ser transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias, garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos."*

En su escrito la apoderada de la parte solicitante señaló que está debidamente probado que la comunidad indígena accionante es víctima del conflicto armado, razón por la cual les es atribuible la protección del derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales, no obstante, advierte que sus integrantes y su Territorio *"(...) no han sido sujetos de las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 de 2011."* Además, considera que se encuentra probada su relación jurídica con el Territorio, lo mismo que la victimización padecida, por estar ubicados en una zona caracterizada por el permanente riesgo asociado a las actividades ilícitas desplegadas por grupos armados ilegales, razón por la cual solicitó que se ampare el derecho fundamental instado y se acceda a todas las pretensiones contenidas en la demanda (Consecutivo Nro. 247).

Vencido el término concedido, y sin que se advirtieran vicios que puedan afectar el trámite, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto Ley 4633 2011, por la naturaleza de las

pretensiones y el factor territorial. En ese sentido, el Territorio se ubica en Bolívar - Valle del Cauca y Sipí Chocó, donde esta Agencia Judicial ejerce competencia.

2.4. Problema jurídico

El Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas de la etnia Emberá Chamí, deprecia la restitución material y colectiva por desplazamiento forzado del Territorio adjudicado por el Estado, tras el daño padecido por el actuar de grupos armados al margen de la ley, atendiendo la calidad de víctima de graves violaciones al D.I.H. y los D.D.H.H. con ocasión del conflicto armado.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras de carácter étnico, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí las Comunidades solicitantes acreditaron el daño [personal, colectivo y al Territorio] y la calidad de víctimas, además de la titularidad del derecho a la restitución de derechos territoriales en los términos del artículo 3º y 143 del Decreto Ley 4633 de 2011, que convierte a sus integrantes, colectiva e individualmente considerados, en personas acreedoras de la acción de restitución étnica?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional, si ¿resultan viables las diferentes medidas colectivas, reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en el Decreto Ley 4633 de 2011, pretendidas por esta vía especial?

2.4.3. En atención a que se advierten discrepancias en cuanto a la identificación e individualización del Territorio reclamado, se debe determinar el área total de lo pretendido, cuál es su localización real, estableciéndose sus verdaderos linderos y si es viable la ampliación del mismo, y la formalización correspondiente.

2.4.4. Dadas las condiciones actuales de desplazamiento en el Municipio de El Dovio ¿Pueden las comunidades ser reubicadas en ese lugar o deben retornar a sus lugares de origen?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho fundamental a la restitución de tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno a las actividades de subsistencia ligada al campo, además de la devolución de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem –, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y/o despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el

restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 –, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica de determinado predio; y la restitución material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

En el campo específico de la restitución de tierras pertenecientes a grupos o comunidades étnicas en el marco del conflicto armado, no existe una definición legal o aproximación a la noción de restitución de derechos colectivos, no obstante, la citada Corporación precisó con relación a los daños causados a las comunidades étnicas que *"Dentro de los daños atribuibles al conflicto armado, la Corte, en el Auto 004 de 2009, destacó los siguientes: (i) el debilitamiento de las organizaciones y la desintegración comunitaria y familiar; (ii) un impacto ambiental que disminuye la caza y la pesca y que causa inseguridad alimentaria, pérdida de la posibilidad de auto sostenimiento con prácticas propias e incremento de muertes por desnutrición; (iii) confinamientos y bloqueos que agudizan la inseguridad alimentaria y la desnutrición, y (iv) aculturación, por la ruptura del entorno cultural propio y el impacto cultural que acompañan al desplazamiento y a la pérdida o abandono de los territorios ancestrales"*- Sentencia T-030 de 2016.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dispuso sobre esta temática y la norma que la gobierna, que *"Entendiendo las particularidad de los casos en los cuales están involucradas comunidades étnicas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4633 de 2011, por el cual "se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas", que acoge múltiples lineamientos trazados por la preanotada ley de tierras; **empero, con una visión omnicomprensiva de las creencias y costumbres de dichas comunidades.** (negrillas de ahora) – sentencia del 05/09/2019, STC11972-2019, Rad. 2019-02785-00.*

3.2. La acción de restitución de derechos territoriales étnicos

Mediante el Decreto Ley 4633 de 2011 el legislador patrio institucionalizó el marco

legal de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos colectivos, y a sus integrantes individualmente considerados, en armonía con la Constitución Política¹⁴, a Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio; tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 constitucional¹⁵, entre otros a título enunciativo: los Convenios 0169 de 1989 y 107 de 1957 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; además de las leyes - Ley 89 de 1890, Ley 160 de 1994, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 2164 de 1995, la Ley 169 de 1994, el Decreto 1397 de 1996, la Ley 992 de 2005, Decreto 1071 de 2015, la Ley 1381 de 2010, el Decreto 1320 de 1998, la Ley 691 de 2001, el Decreto 982 de 1999 y el Decreto 1088 de 1993. Con base también en la jurisprudencia¹⁶, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, como elementos cardinales de este tipo de causa, donde se debe respetar la cultura y existencia material, e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos – DDHH - o infracciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH - y dignificar a los Pueblos Indígenas a través de sus derechos ancestrales¹⁷, vigorizados a través de los estándares internacionales que es necesario tener en cuenta al momento de tomar las decisiones sobre la materia.

¹⁴ Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 7, 9, 3 inc. 3, 58 inciso 3, 63, 64, 70, 93, 246, 286, 329 inciso 2 y 330, entre otros.

¹⁵ "De acuerdo con el concepto de bloque de constitucionalidad, los artículos 93 y 94 Superiores permiten la incorporación de normas no explícitas en el texto constitucional, por diversas vías: en virtud del primero de ellos, los tratados y convenios de derechos humanos ratificados por el Congreso, y no susceptibles de suspensión en estados de excepción, se incorporan al orden interno como normas de jerarquía constitucional; mientras que, en virtud del segundo inciso, todo el corpus iuris de los derechos humanos opera como pauta de interpretación de los derechos reconocidos en la Carta Política" – Corte Constitucional, Sentencia C-463 de 2014.

¹⁶ Sentencias SU-039 de 1997, SU-383 de 2003, C-389 de 2016, T-547 de 2010, T-379 de 2011, T-376 de 2012, T-800 de 2014, T-197 de 2016, T-436 de 2016, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-698 de 2011, T-657 de 2013, T-475 de 2016, T-002 de 2017, SU-097 de 2017, T-201 de 2017, SU-217 de 2017, T-568 de 2017, T-582 de 2017, T-667 de 2017, T-713 de 2017, T-733 de 2017, T-011 de 2018, T-103 de 2018, SU-123 de 2018, T-300 de 2018, T-307 de 2018, T-308 de 2018, T-499 de 2018, T-021 de 2019, T-281 de 2019, T-444 de 2019, T-541 de 2019 de la Corte Constitucional. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 135; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, consideración 82; sentencia del pueblo Saramaka contra el Estado de Surinam, entre otras.

¹⁷ Artículo 1 del Decreto 4633 de 2011.

Según ha enseñado la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional, las Comunidades Indígenas no son sólo una realidad fáctica y legal, **sino sujetos titulares de derechos fundamentales** – Sentencia SU-097 de 2017. Esto significa, de un lado, que las Comunidades y Pueblos Indígenas deben entenderse como una singularidad propia, que no se reduce a sus miembros individualmente considerados - Sentencia T-380 de 1993 - y, por otra parte, titular de personería jurídica, la cual le confiere el status para gozar derechos fundamentales¹⁸ y la capacidad para exigirlos ante el Estado.

La protección y garantía de los derechos que les asiste a las Comunidades y Pueblos Indígenas que han padecido los vejámenes del conflicto armado interno, se había materializado en forma segmentaria a través de la referida normativa nacional e internacional, pero no fue hasta el advenimiento de la justicia transicional que se logró un cuerpo normativo especializado que atendiera las particularidades propias de los pueblos ancestrales victimizados. A ese efecto se expidió el Decreto 4633 de 2011 que atiende aquella situación anormal para propender por la restitución de los territorios y tierras indígenas, salvaguardando sus derechos a la reparación integral, a la verdad, a la justicia, y a las garantías de no repetición, materializados esencialmente a través del proceso Judicial de Restitución de Derechos Territoriales de las Comunidades y Pueblos Indígenas¹⁹ y del trámite para la Adopción Preventiva de Medidas Cautelares²⁰, solicitadas de manera independiente en el proceso administrativo de inclusión de predios o Territorios en el registro de tierras despojadas o abandonadas a cargo de la UAEGRTD, o dentro del proceso judicial del resorte de los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras.

Se reconoce entonces el derecho fundamental al Territorio de las Comunidades Indígenas y el deber estatal de reparar integralmente esta garantía mediante "*el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales*" (art. Artículo 9 del Decreto Ley 4633 de 2011), así como la "*devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados*" (ídem), [*Por ello, al tenor del artículo 1, se adoptan medidas a efectos de garantizar atención integral,*

¹⁸ Sentencias SU-097 de 2017 y SU-217 de 2017, entre otras.

¹⁹ Título VI, Capítulos I, II, III y IV Ídem.

²⁰ Artículos 71, 152 y 153 Eiusdem.

protección, reparación integral y restitución de derechos que sean acordes "con los valores culturales de cada pueblo y garantizarán el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia.] Sentencia SU-092 de 2021.

Ello es así dado que al interior del Territorio de las Comunidades Étnicas en nuestro país *"El conflicto agrario y el armado terminan relacionándose en la medida en que **la tierra se convierte en un instrumento de la guerra** y de la disputa por el territorio. Por ello, es objeto de expoliación y despojo por vías de hecho, o mediante la utilización ilegal de instrumentos jurídicos, en tanto que el territorio es objeto de control, dominio y violación de derechos de las comunidades."* [Negrillas de ahora] – Razones Para la Esperanza - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD 2011, pág. 186.

3.3. El Pueblo Indígena Emberá Chamí del Resguardo Cañón del Río Garrapatas y su Territorio

Según se indica en la demanda, el Pueblo Emberá Chamí del Resguardo Cañón del Río Garrapatas se localiza entre los Departamentos del Valle del Cauca y Chocó, específicamente, en los municipios de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, y el municipio de Sipí, departamento del Chocó. Sin embargo, se puede constatar que en la resolución de adjudicación expedida por el entonces INCORA No. 043 del 1 de Julio de 1987, se hace referencia al carácter legal del Resguardo, señalando que las tierras reservadas a la comunidad Chamí están ubicadas en los municipios de Bolívar y el Dovio del departamento del valle, y en el municipio de Sipí departamento del Chocó; situación que niegan algunas de las comunidades, dado que se identifican y tienen arraigo cultural dentro del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, afirmando además que desconocen el hecho de encontrarse ubicados en el municipio de Sipí, pues siempre entendieron que estaban localizados en el primero.

Los integrantes del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas conservan su

lengua nativa Chamí, la cual pertenece a la familia lingüística Chocó, que tiene relación con las familias arawak, karib y chibcha, y está emparentada con la Wounaan, pero no pertenece a ninguna de ellas²¹; se auto reconocen como población Emberá Chamí, que conserva prácticas culturales propias y se consideran residentes originarios descendientes del Chocó²², con tendencias de nomadismo²³, pues se expandieron hacia Risaralda y luego hacia Caldas, Antioquia, Valle, Quindío, Putumayo, Meta y la Costa Atlántica [sur de Córdoba], pero también al Ecuador y Panamá. Su economía estaba basada en cultivos de pan coger como maíz, ñame, yuca, cacao, entre otros, además de la costumbre de mano cambiada, y su alimentación deviene de pescado, tatabros, venados, micos, entre otros.

De manera general, el Pueblo Emberá se halla ubicado en la vertiente occidental de la cordillera occidental dentro de la franja denominada Chocó biogeográfico, que va desde la región del Darién y atraviesa toda la costa pacífica de Colombia y Ecuador. En particular, la heredad reclamada se encuentra asentado dentro del departamento del Valle del Cauca, en el municipio de Bolívar en las inmediaciones de los ríos Garrapatas y San Quinini, mientras que otra porción se localiza en el municipio de Sipí, departamento del Chocó. En el municipio de Bolívar - Valle del Cauca se encuentran los asentamientos El Tablazo y Altamira, sin embargo, a lo largo del departamento, la población indígena Emberá se encuentra distribuida en 32 comunidades, 25 de las cuales se agruparon bajo 10 resguardos debidamente constituidos; mientras que las 7 comunidades restantes están en proceso de legalización. Hacia la parte norte se asientan en los municipios de Ansermanuevo, El Cairo, Argelia, Versalles, El Dovia, Bolívar, Trujillo, Restrepo,

²¹ Perafán, Carlos César et.al. Sistemas Jurídicos Tucano, Chamí, Guambiano y Sikuaní. Informe Final. Colciencias, Ican, Colcultura, Santa Fe de Bogotá, 1996.

²² *Los actuales pueblos Emberas (Katió, Chamí, Dodiba, y Eperara Siapidara) en tiempos prehispánicos compartieron un espacio común y características culturales semejantes tales como la lengua, la cosmovisión, el jaibanismo, la movilidad territorial, el gobierno descentralizado, la vida selvática, y sus formas de organización y de representación (Ulloa, 2004) En lo que antiguamente estaba organizado en un territorio amplio y unido a través de las relaciones sociales de diferente orden, se inició el proceso de colonización que fue fraccionando y segmentando el territorio Emberá. En la actualidad, finales del siglo XX, los Emberá con territorio fraccionado debido a los procesos de conquista, colonización y contacto con otras culturas (indígena, negra, blanca) y teniendo para cada cada región se distanció de las demás con sus propias particularidades, pero aún así se mantenía una cohesión a nivel cultural con elementos de identidad muy fuertes como la lengua, la tradición oral, el jaibanismo, la organización social y una nueva organización política a través de las organizaciones regionales.* - Procuraduría General de la Nación y Red Colombiana de Organizaciones Comunitarias Ambientalmente Amigables pag. 12 - <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/CaracterizacionCHAMI.pdf>

²³ En tiempos prehispánicos los embera se conocieron como indígenas "chocó" y compartieron la lengua nativa, la cosmovisión Jaibaná, la movilidad territorial, el gobierno no centralizado, la cultura selvática y la estructura social, que radica en unidades familiares la base de su sociedad y en unidades sociales más amplias, el desempeño de diversas actividades. (Ulloa.1992) - Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Lingüística 2016.

La Victoria, Bugalagrande, y Tuluá, pero su mayor población está localizada en los Cañones Garrapatas y San Quinín.²⁴

En relación con el aspecto histórico, la base que consolida su existencia como comunidad indígena recae sobre el concepto y significado del Territorio²⁵ "(...) *término que caracteriza la razón de ser, y de la construcción del sentido cultural, cosmogónico y social propio.*" En ese sentido, el Territorio se convierte para el Pueblo del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, en el espacio físico "(...) *en el cual un colectivo humano, le da significado a su existencia y construye sabiduría para su propia comunidad, mediante el ejercicio propio de su acción organizativa, el aprendizaje continuo con su medio, y el intercambio ancestral e intergeneracional, para el Pueblo Embera el ser humano tiene un solo origen de la misma familia, pero como cultura se crea la tribu.*"²⁶

Para el Pueblo Emberá la ancestralidad se origina en Mistrató Chamí, "(...) *lugar en donde se trató el primer Embera Chamí que es el Jaibaná, en los ríos Tarraya y Río San Juan.*"²⁷, para luego recorrer sus aguas y arribar a lugares distantes. A partir de ese concepto es dable advertir que se trata de una comunidad con características nómadas, que conserva una misma ruta ancestral y les permite apropiarse de la tierra, aunque existan factores externos o hechos de violencia que han afectado directamente sus prácticas culturales y facilitado su desplazamiento. Es así como dentro de la cosmovisión Emberá está contemplada la presencia del Jaibaná [hombre o la mujer que tenía la función de establecer el control social], y la forma en que entienden su existencia se resume en la identificación de tres mundos: "(...) *el de arriba (bajía), en donde están Karagabí (la luna y padre de Jinopotabar) y Ba (el trueno); éste, que es la tierra (egoró), en donde viven los Embera; y el de abajo (aremuko o chiapera), al cual se llega*

²⁴ Gobernación Valle del Cauca, 18 noviembre 2019, comunidades Indígenas, los Embera Chamí disponible [En Línea] https://www.valledelcauca.gov.co/eticos/publicaciones/32027/comunidades_indigenas/

²⁵ "Los actuales pueblos emberas (Katío, Chamí, Dodiba, y Eperara Siapidara) en tiempos prehispanicos compartieron un espacio común y características culturales semejantes tales como la lengua, la cosmovisión, el jaibanismo, la movilidad territorial, el gobierno descentralizado, la vida selvática, y sus formas de organización y de representación (Ulloa, 2004) En lo que antiguamente estaba organizado en un territorio amplio y unido a través de las relaciones sociales de diferente orden, se inició el proceso de colonización que fue fraccionando y segmentando el territorio Emberá. En la actualidad, finales del siglo XX, los Emberá con territorio fraccionado debido a los procesos de conquista, colonización y contacto con otras culturas (indígena, negra, blanca) y teniendo para cada región sus particularidades, mantienen una cohesión a nivel cultural con elementos de identidad muy fuertes como su idioma, tradición oral, jaibanismo, organización social y una nueva organización política a través de las organizaciones regionales (Ulloa, 2004)" - Ministerio de Cultura, Caracterización Del Pueblo Embera Chamí.

²⁶ UAEGRTD. Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, taller de sujeto colectivo 16 de octubre 2019, transcripción de contenido digital.

²⁷ Ídem.

por el agua y en donde viven los Dojura, Tutruica, Jinopotabar y los antepasados y se originan los jaibaná (sabios tradicionales)”²⁸. Comúnmente se emplea el nombre de Jaibaná para designar al hechicero y al curandero de las picaduras de serpientes²⁹. En los “antigua” el Jaibaná curaba solo cantando, “los enfermos no necesitaban remedios, curaban por canto, por secreto sería”. El Jaibaná estaba sentado en su casa y los enfermos iban llegando; el Jaibaná cantaba y ellos se iban curados. Más tarde se habla de la curación empleando técnicas diferentes [...]. Entre otras, cumplía la función de “curar la tierra”, que parece ser una ceremonia propiciatoria de la agricultura y en la cual el jaibaná invoca la venida de un espíritu (antumiá o tumiaw) para que fertilice la tierra”³⁰. Por otra parte, el Jaibaná curaba toda clase de enfermedades. Cuando se hace referencia al curandero, se habla únicamente de la curación de la picadura de la culebra. Otras yerbas medicinales son conocidas por casi todos los demás hombres del grupo.³¹

De ahí que los miembros de la comunidad del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, consideren que la Ley de Origen “(...) constituye la normatividad que interpreta su existencia, que vincula su ciencia tradicional, su sabiduría y conocimiento ancestral (...)”, y es el soporte en el que convergen su cosmovisión y todo aquello que confiere sentido a lo material e inmaterial, “(...) todo lo que hace parte de su propia naturaleza (...)”, permitiendo que surjan a partir de su entendimiento las demás interpretaciones y significados frente al papel que desarrolla el hombre o la mujer, así como la dinámica de las familias, comunidades y actividades que sustentan su propia cultura “(...) la ley de origen adopta la cosmovisión, el derecho mayor y las adopciones de la lengua materna, la forma de verter y los principios espirituales.”³². Por otra parte, el Jaibaná curaba toda clase de enfermedades. Cuando se hace referencia al curandero, se habla únicamente de la curación de la picadura de la culebra. Otras yerbas medicinales son conocidas por casi todos los demás hombres del grupo.[...]

En cuanto a la aplicación de normas de derecho, la comunidad accionante cuenta

²⁸ Informe de Caracterización - CECOIN. (2010). Caracterización del pueblo Embera Chamí. *Cultura es independencia*. Pág. 4. Disponible para consulta [En Línea] <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Embera%20Cham%C3%AD.pdf>

²⁹ Los Chami – LA SITUACION DEL INDIGENA EN COLOMBIA-, Luis Guillermo Vasco 1970. Pags. 54, 55 Y 56.

³⁰ Los Chami – LA SITUACION DEL INDIGENA EN COLOMBIA-, Luis Guillermo Vasco 1970. Pags. 54, 55 Y 56

³¹ Los Chami – LA SITUACION DEL INDIGENA EN COLOMBIA-, Luis Guillermo Vasco 1970. Pags. 54, 55 Y 56

³² Informe de caracterización de afectaciones – Consecutivo Nro. 1.

con autonomía en cuanto al uso y conservación de sus instituciones, es sujeto de sus pautas naturales, mandatos particulares, definiciones y métodos de administración; así como frente a la oralidad, construcción de sus propios reglamentos y formas de gobierno, en relación con lo espiritual, mitología y cosmovisión, las cuales tienen consagración y protección constitucional. Su organización política recae en el cabildo, figura que *"(...) a pesar de ser esencial para las relaciones externas de la comunidad, no ha desplazado el poder de las autoridades tradicionales para establecer formas de control social. Al igual que para los demás grupos Embera, el Jaibana, hombre o mujer, tiene una función de gran importancia en el manejo de la vida mágico-religiosa del grupo. Los Emberá Chamí, se agrupan alrededor de la casa tambo para tomar las decisiones y levantar las actas de cabildo."*³³

Es así como el cabildo está conformado por una autoridad principal o Gobernador quien hace las veces de representante legal, un secretario, un tesorero, un fiscal y, para el caso de Bolívar un asesor, sin embargo, se aclara que la comunidad reunida en asamblea es quien determina y toma las decisiones frente a situaciones más importantes del Resguardo. En la actualidad el Territorio del Pueblo Indígena reclamante se encuentra asentado en los departamentos de Chocó y Valle, y las comunidades se distribuyen como se indica a continuación:

SIPÍ - CHOCÓ	BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
Pajui	Altamira
El Lechal	Río Blanco
Alto Hermoso	Río Claro
Batatalito	Machete
La Capilla	Río Azul
Puente Cable	Honda - desplazamientos
Río Mono	El Tablazo - desplazamientos

Ahora bien, vale la pena resaltar que los integrantes del Resguardo Indígena accionante siempre han entendido que las comunidades Pajui, El Lechal, Alto Hermoso, Batatalito, La Capilla, Puente Cable y Río Mono, se encuentran ubicadas en el municipio de El Dovio - Valle del Cauca, sin embargo, a partir del análisis cartográfico adelantado por la UAEGRTD y las toponimias analizadas por el

³³ Informe de caracterización de afectaciones - Plan Organizativo Resguardo Suratena P. 43 Disponible Consulta [En Línea] https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/plan_organizativo_resguardo_suratena.pdf

Juzgado, se concluye que estas colectividades en realidad se encuentran geográficamente localizadas en el municipio de Sipí - Chocó. Como se aprecia el Resguardo está conformado por dos grandes comunidades [Sipí y Bolívar], las cuales, durante una época [años 1980 a 1991] eran representadas por un sólo gobernador, no obstante, finalizado ese periodo, los cabildos se dividieron y cada uno asume sus propios periodos de gobierno y la elección de sus representantes, en tres autoridades, San Quinini, Bolívar y Sipí a partir de esta fecha la comunidad inicia el manejo de recursos.

3.3.1. Ahora bien, el área que constituye el territorio físico, que no la totalidad de la Comunidad Indígena perteneciente al Resguardo del Río Garrapatas, según el acto administrativo de creación el Resguardo Indígena del Cañón del Río Garrapatas tiene una cabida de 15.730 hectáreas³⁴; entretanto los trabajos técnicos realizados por la UAEGRTD³⁵, establecen que el área pretendida es de 14.3345 hectáreas con 3.666 M². En las siguientes capturas de pantalla se pueden apreciar los planos que dan cuenta del Territorio colectivo.



3.4.- La Comunidad Indígena titular de derechos fundamentales

A partir de las normas previstas en los artículos 1º, 7º y 70 de la Constitución Política de 1991 y la hermenéutica jurisprudencial sobre los principios y garantías

³⁴ Resolución Nro. 043 del 1 de julio de 1987

³⁵ ITP y ITG, consecutivo Nro. 1.

supralegales, se han reconocido diversos derechos a favor de las Comunidades Indígenas pues *"En efecto, estos principios obedecen al interés por incorporar a la identidad nacional los rostros de los pueblos indígenas que, desde tiempos ancestrales, habitan el país y enfrentan diversos obstáculos para lograr la eficacia de sus derechos, asumir sus destinos de manera autónoma y superar la discriminación que los ha marcado históricamente"* – sentencia T-030 de 2016 –, es así como el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural se derivan de lo establecido en la norma constitucional [sentencia SU-510 de 1998] preponderantemente a través de la doctrina constitucional que se ha fincado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran las Comunidades Indígenas, todo dentro de un estado democrático, participativo y pluralista.

La concepción garantista de esos grupos marginados no es sino el principio para el reconocimiento de otros derechos como la vida en condiciones dignas, salud, educación y etnoeducación, soberanía y seguridad alimentaria, vivienda digna y saneamiento, libre desarrollo de la personalidad, cultura, gobierno propio, autodeterminación, jurisdicción propia, acceso y disponibilidad al agua, autonomía, atención y reparación por la victimización, territorialidad, seguridad social, lengua, consulta previa libre e informada, entre otra serie de derechos que comparten con otros segmentos de la población históricamente excluidos, además de los propios de las Comunidades Indígenas, condensados en la sentencia T-025 de 2004, sus autos de seguimiento y la reciente sentencia SU-092 de 2021. Al respecto, precisó la Corte Constitucional que *"Las normas constitucionales han reconocido diversos derechos a favor de las comunidades indígenas. Estas normas, además, se encuentran integradas con instrumentos internacionales, tales como los Convenios 107 y 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas (A/RES/61/295). Estos derechos, a su vez, desarrollan diversos mandatos y principios constitucionales, a saber : a) los principios de democracia participativa y de pluralismo –artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia–, los cuales reivindican la coexistencia de diversas formas de ver el mundo y propicia la activa intervención de todas las culturas para la construcción del Estado; b) el principio de igualdad –artículo 13 de la Constitución Política–, que se concreta, por un lado, en el*

carácter general de la ley y la prohibición de discriminación y, por otro lado, en la adopción de medidas especiales de carácter favorable para grupos vulnerables; c) la diversidad étnica –artículo 70 de la Constitución Política–, que prescribe el respeto y la conservación de las diferencias culturales y; d) el principio de igualdad de culturas –artículo 70 de la Constitución Política–, que prohíbe, entre otros, imponer formas de vida mayoritarias como únicas válidas o como visiones prevalentes sobre las demás.”- [resaltado de ahora] - sentencia 153 de 2019.

Según lo ha reiterado y consolidado la jurisprudencia de la citada corporación [sentencias SU- 217 de 2017, T- 380 de 1993 y T-153 de 2019] las Comunidades Indígenas no son exclusivamente una realidad fáctica y legal, sino que constituyen ontológicamente una calidad especial como sujetos titulares de derechos fundamentales *"Esto significa, por una parte, **que la comunidad indígena debe entenderse como una singularidad propia**, que no se reduce a sus miembros individualmente considerados y, por otra parte, titular de personería jurídica, la cual le confiere el status para gozar derechos fundamentales y la capacidad para exigirlos ante el Estado”- ídem.*

En ese sentido, se entiende que su calidad especial, sumada a las consecuencias funestas derivadas de la masiva violación a sus derechos fundamentales, generada en principio por la conquista Española que causó la extinción de varios Pueblos y Comunidades Indígenas, luego, por la colonización donde se les usó y esclavizó además de arrebatarle sus tierras, pasando por las guerras decimonónicas donde fueron masacrados y utilizados por los señores de la guerra, además de la violencia de mediados de siglo anterior, su exclusión y discriminación histórica, para llegar finalmente a la victimización actual que se originó a partir de los años 60 con la consecuente expansión a partir de la violencia de grupos Guerrilleros, Narcotraficantes y de Paramilitares; las hace merecedoras de medidas especiales y diferenciadas que las convierte en verdaderos sujetos activos demandantes de derechos, por oposición a la inveterada reducción de su identidad y capacidad al limitarlos a meros extraños en su tierra y ciudadanos pasivos, de segunda categoría, que viven de la benevolencia estatal.

Esta nueva concepción, opuesta al estado del arte hasta el advenimiento de la Carta Política de 1991, les permite hoy en día ser protagonistas de su propia

realidad y actores principales en la exigencia y ejercicio de sus derechos iusfundamentales, una de cuyas herramientas es la solicitud de restitución de tierras de carácter étnico como la que hoy convoca la atención de la judicatura.

Esa posición privilegiada, fruto de la hermenéutica constitucional "(...) *implica la obligación estatal de adoptar medidas especiales de carácter favorable, a fin de asumir con vigor la reivindicación de las comunidades indígenas*" [ejusdem], ha permitido la protección de las Comunidades Indígenas como sujetos de especial protección con todas las prerrogativas que ello conlleva y el nuevo tratamiento que debe brindárseles. En ese sentido, la memorada Corte adoctrinó "Ello [la condición de sujeto colectivo pasible de especial protección] *se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como : a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas; b) la presión ejercida sobre sus territorios; c) la incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y; e) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia.*"- ejusdem. Así entonces, existen normas y principios constitucionales a partir de los cuales emergen una serie de derechos de los cuales son titulares las comunidades étnicamente diferenciadas, entre ellos "Los indígenas tienen un derecho fundamental de propiedad colectiva sobre su territorio, pues de su relación con él depende su sustento, cosmovisión y religiosidad".

En esa línea, el artículo 329 inciso 2 en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política, disponen que los resguardos son una especie particular de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable; el artículo 286 inciso 1 en concordancia con el artículo 329 inciso 1 ídem consagra que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas; el artículo 246 (inc. 1) ejusdem establece que las autoridades de los Pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales

dentro de su ámbito, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la carta política y a la ley; esta misma norma (inc. 2) dispone que la ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional, lo que está en consonancia con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, reglamentado, entre otros, por el Decreto 1071 de 2015 (que compila el Decreto 2164 de 1995).

3.5. Contexto de violencia y violaciones a los derechos de la Comunidad

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto³⁶ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba³⁸ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.³⁹ De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un Territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a las víctimas en los términos del artículo 3º del Decreto 4633 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido tierra fértil en el desarrollo de la violencia en nuestro país y sus consecuencias. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe

³⁶ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Sentencia T-364 de 2017.

³⁷ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

³⁸ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

³⁹ Ídem.

con el Cauca y el Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. Después iniciaron operaciones el M-19 y el ELN [este último a mediados de los 80], superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, y con ellas diversos frentes, de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "*Alias HH*".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, dada la ubicación estratégica del Departamento y el tránsito que se dio desde la cordillera central hacia la cordillera occidental con salida al océano Pacífico. De acuerdo con el Informe de Caracterización de Afectaciones⁴⁰, el municipio de Bolívar – Valle del Cauca, se convirtió en un lugar estratégico al igual que otras localidades del Norte del Valle como Versailles, El Dovio y Trujillo, para el transporte y tráfico de insumos químicos, drogas y armas, gracias a que El Cañón del Río Garrapatas permitía que los actores armados transitaran fácilmente hacia el Departamento de Chocó y la zona norte del país, pasando a ser uno de los corredores principales.

Se debe señalar que en los municipios de Bolívar y El Dovio han hecho presencia actores ilegales como Los Rastrojos, Los Machos y las FARC, sin embargo, la incursión armada al margen de la ley se remonta al año 1984 cuando la guerrilla del ELN se asentó en la Valle del Cauca con las cuadrillas Luis Carlos Cárdenas y José María Becerra, que luego fueron desplazados por grupos de paramilitares y de autodefensas al servicio del Cartel del Norte del Valle.

Como se enunció, las AUC ingresaron al norte del Departamento del Valle del Cauca a mediados de la década de los 90, asociándose en ocasiones con grupos de delincuencia común y grupos de justicia privada, y en otras con grupos del Cartel del Norte del Valle, para consolidar el Bloque Calima y sus diferentes frentes, y desplegar sus actividades relacionadas con masacres, desplazamientos y alianzas con narcotraficantes. Una vez efectuada la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, en diciembre de 2004 [entre ellos "Los Rastrojos" y "Los

⁴⁰ Anexos de la demanda – Consecutivo Nro. 1.

Machos"], se generó una confrontación por controlar los espacios desalojados por el Bloque Calima. Fue así como durante los años 2006 y 2007, la zona fue controlada por "Los Machos" bajo la batuta de Diego León Montoya alias "Don Diego", quien no sólo producía y comercializaba cocaína, sino que en la zona albergaba a desmovilizados y preparaba a los nuevos combatientes. Como contrapartida, en diciembre de 2008 ingresaron a la vereda La Dorada "Los Rastrojos" liderados por Wilber Varela alias "Jabón", y en 2009 obtuvieron el control de la zona rural y el casco urbano de El Dovio. Este grupo ilegal presionaba a los pequeños propietarios para que abandonaran sus tierras, cometiendo asesinatos bajo la denominada "limpieza social". Entretanto, en la zona rural se utilizaba la mano de obra infantil para recolección de hoja de coca y a los pobladores para el transporte de insumos para el procesamiento. Buena parte de la mano de obra en labores de "raspachines" la adelantaban miembros de las comunidades del Resguardo Indígena del Cañón de Río Garrapatas dado que se encontraban en medio de las rutas y sembrados de coca.⁴¹

Durante los años siguientes [2005 a 2012], el panorama de violencia en Bolívar continuaba sin variación alguna, pues se seguían violando las normas del DIH y al DIH-DDHH, por parte de los grupos irregulares, quienes continuaban realizando desplazamientos forzados, asesinatos selectivos, confinamientos, masacres, desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias o ilegales, amenazas, hurtos y despojos de animales y víveres, bloqueos de alimentos y combustible, asedio a la población, y la utilización de los centros de salud, escuelas, caminos y sitios de culto. Asimismo, prosiguió la afectación al medio ambiente y al Territorio con la siembra de cultivos ilícitos y la consecuente fumigación por parte del Estado [destrucción de flora y fauna, cultivos de pan coger, pastos y frutales].

Ahora, en relación al daño concreto que padecieron las comunidades solicitantes como consecuencia del conflicto armado, desde los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la solicitud quedó establecido que la etnia Emberá Chamí ha sido víctima del conflicto armado de manera permanente, al punto de poner en riesgo su existencia física y cultural, debido a factores externos e intereses, sobre control territorial, posesión de tierras para usufructo u otros fines

⁴¹ Al respecto se pueden verificar los testimonios de varios comuneros y los informes de la Fiscalía General de la Nación

de control militar, cultivos de coca e incluso su procesamiento y acceso a explotación de recursos naturales. Es así como en el Informe de Caracterización de Afectaciones se habla de un antes y después de 1991, pues previo a la expedición de la Constitución Política, se experimentaron modalidades de violencia que los afectaron, como: **i)** la ocupación territorial provocada por la invasión española que se mantuvo hasta bien entrado el siglo XVII; **ii)** la colonización adelantada por comunidades negras, mulatas y mestizas, nutriéndose del desplazamiento de Pueblos indígenas provenientes de otras localidades del país; y **iii)** el ingreso en los años 80 de las guerrillas del M-19, ELN y las FARC, y en año 2000 el arribo de grupos paramilitares a zonas indígenas de los departamentos de Chocó y Risaralda, que produjo las primeras migraciones masivas de población Emberá Katío y Emberá Chamí. Para la siguiente década, los "(...) *enfrentamientos entre guerrillas, grupos de autodefensa y Fuerza Pública instauraron en la zona un régimen de guerra que se tradujo en la expulsión forzada de cientos de familias Embera de los municipios de Bojayá, Carmen de Atrato, Riosucio, Lloró, Alto y Bajo Baudó (Chocó) y Puerto Rico, Mistrató y Quinchía (Risaralda)*"⁴².

En cuanto a la dinámica del conflicto armado desatada después del año 1991, indica el Informe de Caracterización de Afectaciones que para el periodo comprendido entre los años 1991 a 1995 se contaba con la influencia guerrillera del ELN en el centro del Valle del Cauca, cuyo accionar delictivo se extendía hasta los límites del municipio de Bolívar. Sin embargo, la influencia de actores armados se pudo apreciar especialmente durante los años 1997 a 2004 por dominio de las AUC, grupo que se consolidó en varias zonas, entre ellas el municipio de Bolívar; pero también durante los años 2004 a 2010, periodo en el que se advirtió la desmovilización de las AUC, fruto de la cual emergieron y se consolidaron las estructuras narcotraficante del Norte del Valle, conformada por "Los Machos" y "Los Rastrojos", brazos armados que dieron origen a confrontaciones por el control territorial en la zona generando múltiples asesinatos y desplazamiento de

⁴² Informe de caracterización de afectaciones - Ángela Milena Castillo Ardila & Jhonnatan Fernando López Vega, familias Emberas en situación de desplazamiento forzado en Bogotá en VII CONGRESO Y CURSO INTERNACIONAL RED LATINOAMERICANA DE ANTROPOLOGÍA JURÍDICA- RELAJU UN RETO PARA NUESTRAS SOCIEDADES: IDENTIDADES, INTERCULTURALIDAD, PLURALISMO JURÍDICO Y DERECHOS COLECTIVOS, Pontificia Universitaria Católica del Perú, Mesa 18: De la igualdad a la no discriminación: Prácticas sociales y políticas públicas. Línea VI. Discriminación/Inclusión, participación e interculturalidad una encrucijada a la interculturalidad disponible para consulta [En Línea] Pg. Introducción <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/MENDICIDAD%20EMBERA.pdf>

la Comunidad Indígena, que como se memorará estaba asentada en el Cañón del Rio Garrapatas. La prensa o registró en su momento así *“La situación generada por la confrontación entre los 'rastreros', los 'machos' y las Farc, grupos ilegales que se disputan el dominio en el cañón de Garrapatas, tiene en alto riesgo a los 5.968 pobladores de la cabecera municipal y rural, así como a unos 1.800 indígenas Embera Chami del resguardo Batatal.”* - [...] *“Una de las revelaciones más preocupantes se relaciona con el reclutamiento de niños y niñas. “Los 'rastreros' están reclutando y utilizando a los adolescentes como estafetas; en el Resguardo Batatal cumplen labores de inteligencia y envío de recados”, dice el informe.”*- <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6206947>.

Es así como con posterioridad el Pueblo Indígena Chamí debió cambiar algunas prácticas ancestrales, pasando de tener una economía basada en la caza, recolección y cultivos pan coger, además de mano cambiada, a una en la que debieron dedicarse a la recolección de hoja de coca como “raspachines” e incluso cultivadores [forzados] y desplazarse a otros territorios dentro de la misma región [desplazamiento intra territorial] por cuenta del conflicto e intereses externos, pero también marcharse a otros lugares lejanos. En ese sentido los testimonios recabados en fase procesal son dicentes.

Es en ese contexto, concretamente el año 2006 donde se registra la presencia de la gente Emberá en Bogotá y Cali, aunque esto no motivó ningún tipo de intervención por parte de las instituciones distritales, sino hasta los años 2007 y 2008, que la Secretaria de Gobierno, la Secretaría de Integración Social, Acción Social y el Ministerio del Interior dispusieron la atención a los desplazados, después que varios bebés murieran por desnutrición. En 2009, la problemática era imposible de esconder y, con preocupación *“(…) los habitantes de la ciudad veían aumentar los grupos de mujeres Emberas, ataviadas en sus vestidos de colores, con sus hijos en la espalda o sentadas por horas en los andenes de las principales calles de la ciudad, pidiendo dinero. Estas prácticas de mendicidad fueron y son consideradas perversas por la mayoría de los ciudadanos.”*⁴³.

⁴³ Ángela Milena Castillo Ardila & Jhonnatan Fernando López Vega, familias Emberas en situación de desplazamiento forzado en Bogotá en VII CONGRESO Y CURSO INTERNACIONAL RED LATINOAMERICANA DE ANTROPOLOGÍA JURÍDICA- RELAJU UN RETO PARA NUESTRAS SOCIEDADES: IDENTIDADES, INTERCULTURALIDAD, PLURALISMO JURÍDICO Y DERECHOS COLECTIVOS, Pontificia Universitaria Católica del Perú, Mesa 18: De la igualdad a la no discriminación: Prácticas sociales y políticas públicas. Línea VI. Discriminación/Inclusión, participación e interculturalidad una encrucijada a la interculturalidad Pg. 2 <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/MENDICIDAD%20EMBERA.pdf>

No por azar, y en estricto seguimiento a la emblemática sentencia T-25 de 2004, la Corte Constitucional, mediante auto No. 004 de 2009, dedujo que los Pueblos Indígenas de Colombia, incluidos los Emberá Chamí demandantes en esta oportunidad, **están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno**, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas. En ese sentido emitió una serie de órdenes para el diseño e implementación, de un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas, para ultimar que "*Octavo.- COMUNICAR la presente providencia a las autoridades indígenas de los pueblos que deben ser protegidos mediante un plan de salvaguarda étnica v.gr. los pueblos indígenas Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katío, Embera-Dobidá, **Embera-Chamí**, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sicuani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva. [Negrillas de ahora].*

Con todo, los Emberá Chamí persisten en la defensa del Territorio y su pervivencia como comunidad étnicamente diferenciada, situación que se vio reflejada en el reconocimiento de sus derechos a través de la Carta Política de 1991, y en la normatividad posterior, pero que no impidió que continuaran ejerciéndose el despojo de los territorios ancestrales del Pueblo Emberá por medio de concesiones y títulos mineros, ni la práctica de minería ilegal por parte de terceros.⁴⁴

3.6. Cosmovisión⁴⁵

La cultura de los miembros de las Comunidades Indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales⁴⁶ y los recursos que allí se

⁴⁴ Informe de Caracterización - CODHES, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, ONIC, Organización Nacional Indígena de Colombia Crisis Humanitaria del pueblo Emberá, documento No. 28, Pg. 77. disponible consulta [En Línea] <https://issuu.com/codhes/docs/doccodhes28-crisishumanitariaembera>

⁴⁵ 1. f. **Visión o concepción global del universo**. - Real Academia Española- <https://dle.rae.es/cosmovisi%C3%B3n>

⁴⁶ Es por ello que "*Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra*" – inc. 4º del Dec. 2633 de 2011.

encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.⁴⁷

Su cosmovisión se basa en la estrecha relación con la tierra que ancestralmente han ocupado y con la naturaleza que los rodea, por consiguiente: i) Cuando existe un daño al Territorio este se considera víctima [arts. 3, 41 y 45 del Dec. 4633 de 2011]; ii) Las medidas y acciones de reparación integral deben contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como Pueblos, conforme a su plan de vida oral o escrito, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio [art. 6 idem]; iii) Se entenderá como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otras etnias [art. 44]; y iv) La atención inicial de urgencias por el sistema de salud deberá respetar la cosmovisión y las especificidades culturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la claridad que ninguna víctima será atendida de acuerdo a la medicina occidental sin su consentimiento previo, libre e informado [parag. único del art.76 ejusdem].

Sobre este particular enfoque, la cosmovisión⁴⁸ de los indígenas del Resguardo Cañón del Río Garrapatas [lo que está en consonancia con los artículos 3, 5, 6, 41, 44, 45 y 133 del Decreto 4633 de 2011], puede estar resumida en el siguiente razonamiento consuetudinario: **la creencia, lo ancestral, lo que dejaron los mayores**⁴⁹. **La tierra y la naturaleza:** La tierra es el cuerpo de la mamá y el agua es el seno que nutre al bebé. **Tres sabidurías:** i) Arriba: Estrellas – Jedako – Luna – KARABI; ii) Terrestre: Plantas, seres, animales, sitios sagrados, cabeceras de los ríos, y iii) Subterráneo: Las Diosas. Debajo de la tierra existen otros seres espirituales, el Tojura – los espíritus. Lo puede ver el Jaibaná, se parece a “nosotros”; pero con mucha hermosura. Se alimentan con vapor. Mientras que los **Principios de la Cosmovisión** se pueden concretar de la

⁴⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.Serie C No. 125, párr. 135.

⁴⁸ La cosmovisión Embera está contenida en la existencia del Jaibaná – Informe de caracterización – consactu 1.

⁴⁹ Informe de caracterización - UAEGRTD 2019, Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, taller de sujeto colectivo 16 de octubre 2019, transcripción de contenido digital, p. 3.

siguiente manera: **i)** Para la comunidad Emberá del cañón del Río Garrapatas la luna representa la mujer, el sol el hombre y la estrella el nieto; y **ii)** Para el Emberá Chamí la riqueza es la madre tierra, es el aire, es el agua, son los seres animales, el cañón, las minas, las esmeraldas, el petróleo, por eso es importante y por eso lo ciudad y protegen.

Sobre este particular la Procuraduría General de la Nación consignó *“La cosmovisión Embera Chamí se relaciona con la descripción realizada anteriormente sobre de los Embera, y está contenida en un relato de una mujer Embera (Vasco, 1990): Rosa Elvira piensa que hay tres mundos: el de arriba (bajía), en donde están Karagabí (la luna y padre de Jinopotabar) y Ba (el trueno); éste, que es la tierra (egoró), en donde viven los Embera; y el de abajo (aremuko o chiapera), al cual se llega por el agua y en donde viven los Dojura, Tutruica, Jinopotabar y los antepasados y se originan los jaibaná (sabios tradicionales). Jinopotabar los une a todos y puede pasar de uno a otro con su trabajo, pues es cure, sabio, jaibaná. Este mundo tiene también tres partes, tres órdenes: el del monte; el de la tierra, donde viven los Embera en las orillas de los ríos; y el del agua; tres componentes que se equivalen y relacionan con los tres anteriores. Así, sus términos extremos, monte y río, son las vías de comunicación con el mundo de arriba y el de abajo, respectivamente. Por eso Jinopotabar va al monte cuando quiere ir a la luna que navega por el cielo en su canoa, y al río cuando quiere alcanzar el mundo de abajo”*- Caracterización Pueblo Indígena Emberá Chamí.

Respecto de esta concepción especial del mundo, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha dicho *"175. Cuando se trata de pueblos indígenas o tribales, la posesión tradicional de sus tierras **y los patrones culturales que surgen de esa estrecha relación forman parte de su identidad**. Tal identidad alcanza un contenido particular debido a la percepción colectiva que tienen en tanto grupo, **a sus cosmovisiones, sus imaginarios colectivos y la relación con la tierra** donde desarrollan su vida. 176. Para los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, rasgos culturales como las lenguas propias (Sanapaná y Enxet), los ritos de chamanismo y los de iniciación masculina y femenina, los saberes ancestrales chamánicos, la forma de memorar a sus*

*muertos y la relación con el territorio, **son esenciales para su cosmovisión y forma particular de existir.*** – (negrillas de ahora), sentencia del 24/08/2010, caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

3.7. Derecho a la integridad personal⁵⁰

Según el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 4633 de 2011 *"Las medidas y acciones de reparación integral deben contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su plan de vida oral o escrito, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio"*, por consiguiente las medidas tuitivas y especiales previstas en ese cuerpo normativo "[...] *tendrán como finalidad el restablecimiento y goce efectivo de los derechos que han sido vulnerados individual y colectivamente a los pueblos indígenas. Las medidas de reparación individual y colectiva son complementarias y en ningún caso podrán sustituirse entre sí.*" – inciso 3° del artículo 14 ídem.

Al respecto se tiene establecido que el derecho a la integridad física y psíquica es vulnerado cuando una persona es sometida a vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tales como la tortura o desaparición forzada, entre otras, pues dejan en las víctimas secuelas físicas y psíquicas, las cuales deben ser evaluadas dependiendo de las características personales de la víctima, pues depende la percepción de la realidad del individuo, a tono con lo indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único"*. En ese sentido, obligación de los Estados *"prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*.⁵¹ Así, es obligación de los Estados determinar las

⁵⁰ Decreto 4633 de 2011. Artículo 6°. *Garantía de pervivencia física y cultural. Las medidas establecidas en el presente decreto contribuirán a **garantizar efectivamente la pervivencia física y cultural** de los pueblos indígenas. Para ello, propenderán por eliminar las condiciones y situaciones de vulnerabilidad y riesgos, en especial las descritas por la jurisprudencia nacional e internacional. [...]*

⁵¹ Caso **I.V. Vs. Bolivia**; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Entre otros.

medidas necesarias y razonables con la finalidad de garantizar los derechos a la vida, libertad personal e integridad personal de todas las personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como lo son los líderes indígenas y de los miembros de Pueblos Indígenas, otorgando los medios necesarios *"para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad"*.⁵²

La Corte Constitucional frente a este tema ha reconocido que las Comunidades Indígenas han sido una población en una grave condición de vulnerabilidad, siendo por ello sujetos de especial protección constitucional y titulares de derechos fundamentales especiales⁵³, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Carta Política que establecen la identidad de dichas comunidades como derecho fundamental, el cual busca garantizar la permanencia y perdurabilidad de su cultura, buscando la protección de su forma de vida integrada por su cosmovisión, prácticas económicas, creencias, lenguas y organización política. Por consiguiente y *"En esta medida, la falta de garantía por el Estado del derecho de los pueblos indígenas y tribales a vivir en su territorio ancestral puede implicar someterlos a situaciones de desprotección extrema que conllevan violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños¹⁵⁴, entre otras"* [negritas de ahora] – C.I.D.H. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1076-1080. CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párrs. 44-48.

⁵² Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala; Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.

⁵³ Sentencias T-376 de 2012, C-389 de 2016, T-282 de 2011, Autos 004 y 005 de 2009, T-380 de 1993, T-063 de 2019, entre otras.

Al respecto, en el Decreto 4633 de 2011 existe una norma especial que regula este tipo de situación oprobiosa asimilando el daño individual de un miembro del Pueblo Indígena al de toda la comunidad cuando este pone en riesgo la estabilidad del grupo. Dice la norma *"Artículo 43. Daño individual con efectos colectivos. Se produce un daño individual con efectos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo. Para los efectos del presente decreto, cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo y el pueblo o la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como la víctima."* –.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos humano ha dicho sobre esta garantía que *"243. En lo que respecta a la integridad psíquica y moral, la Corte recuerda que en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam consideró que la "separación de los miembros de la [C]omunidad de sus tierras tradicionales" era un hecho que junto con la impunidad en la que se encontraban las muertes producidas en el seno de la Comunidad **causaba un sufrimiento a las víctimas en forma tal que constituía una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana en su perjuicio.**"*- (negritas de ahora), caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, supra nota 129, párrs. 101 a 103, reiterada en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.

3.8. Derecho a la propiedad colectiva o Territorio⁵⁴

Lo primero que reseña este Despacho es que la concepción indígena de Territorio no es asimilable a la noción generalizada que se tiene del mismo, principalmente en la cultura occidental. Por ello artículo 2.14.20.1.3 del Decreto 1071 de 2015 lo define en el siguiente sentido *"Para los efectos del presente título, son territorios ancestrales y/o tradicionales los resguardos indígenas, aquellas tierras y*

⁵⁴ Territorio [con T mayúscula]. Entendido por este Juzgado, **no como una simple área geográfica delimitada, sino como un entorno espacial ocupado ancestralmente por los Pueblos y Comunidades Indígenas, que incluye tanto la naturaleza, los recursos naturales, los sitios sagrados y los lugares donde realizan sus prácticas de subsistencia, sino también a sus costumbres y tradiciones, parte esencial de su cosmovisión**, tal como fue explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 28 de noviembre de 2007, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

territorios que históricamente han venido siendo ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades indígenas y que constituyen el ámbito tradicional sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales". Como se ve es una concepción más amplia, donde se incluyen elementos como área geográfica y ocupación ancestral, además de aspectos sociales, económicas, culturales y espirituales de las Comunidades Indígenas.

Al respecto, la Convención Americana, artículo 21, dispone que *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"*. Los Pueblos Indígenas y Tribales tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos territoriales, derecho amparado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y las disposiciones conexas de dicho instrumento normativo.

En este sentido, **el derecho a la propiedad comunal de los Pueblos Indígenas y tribales debe ser garantizado judicialmente de la misma manera en que se otorgan recursos judiciales** para la garantía del derecho a la propiedad privada no indígena.⁵⁵ Es por ello que *"Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra"* – inc. 4º del Dec. 2633 de 2011.

La Corte I.D.H. en diversos pronunciamientos ha indicado que existe una tradición comunitaria entre los Pueblos Indígenas sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, *"en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición*

⁵⁵ Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos naturales -, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AÑO 20009 pág. 134.

*para millones de personas”.*⁵⁶

De igual forma, dicha instancia a establecido que el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras Indígenas se caracteriza por: *"1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales”.*⁵⁷

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha manifestado que la propiedad colectiva tiene una función social y ecológica que se manifiesta en deberes en cabeza de las comunidades, tales como, usar, gozar y disponer de los recursos naturales que están en sus territorios, ateniendo criterios de sustentabilidad,

⁵⁶ Entre otros, Caso de la Comunidad Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

⁵⁷ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname, **Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname**; **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador**; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras; Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros Vs. Brasil; entre otros.

respeto de las limitaciones legales, obtener autorizaciones de las respectivas autoridades ambientales para adelantar explotaciones forestales, garantizar persistencia de los recursos naturales, conservar, mantener o propiciar la regeneración de la vegetación protectora de aguas, garantizar persistencia de ecosistemas especialmente frágiles (manglares y humedales), proteger y conservar las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.⁵⁸ Por ello, *"Los indígenas tienen un derecho fundamental de propiedad colectiva sobre su territorio, pues de su relación con él depende su sustento, cosmovisión y religiosidad. Este es un derecho que se tiene tanto sobre las tierras de reciente adquisición y con las cuales se ha creado un vínculo cultural, como sobre los lugares tradicionales que, por razones ajenas a su voluntad, no ocupan ni visitan de manera exclusiva o, incluso, de ninguna forma. A este respecto, la comunidad insiste en que su derecho sobre el territorio es anterior al Estado y, por ende, este no lo crea, sino que lo reconoce"*– sentencia T-030 de 2016.

Ha indicado además que *"El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas"*.⁵⁹ Entre otras cosas, es deber de los Estados respetar dicha relación en aras de garantizar su supervivencia social, cultural y económica, dado que ello lleva entrelazadas sus tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y otros aspectos de la identidad de los Pueblos Indígenas.

Sobre esta misma línea discursiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a enfatizado que *"Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la*

⁵⁸ Sentencia C-371 de 2014.

⁵⁹ Sentencia T-188 de 1993.

base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras- Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149; caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra nota 20, párr. 118, y caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, supra nota, párr. 90.

Lo anterior implica, que los Pueblos Indígenas y Tribales tienen derecho a vivir en sus territorios ancestrales, derecho protegido por el artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana y reafirmado por la Corte Interamericana: *"los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios"* - Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

Ahora bien, la propiedad colectiva [para los exclusivos efectos de este fallo se entiende Territorio⁶⁰], es una concepción más omnicompreensiva y amplia que un tema espacial, *"por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural"*⁶¹, que también puede sufrir un daño o afectación, tanto así que el artículo 45 del Decreto 4633 de 2011 dispone que *"El territorio⁶², comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que*

⁶⁰ Entendido por este Juzgado, **no como una simple área geográfica delimitada, sino como una entidad espacial ocupada ancestralmente por los Pueblos y Comunidades Indígenas, que incluye no solo la naturaleza, los recursos naturales, los sitios sagrados y los lugares donde realizan sus prácticas y actividades de subsistencia, sino también su costumbres, tradiciones y hace parte esencial de su cosmovisión**, tal como fue explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 28 de noviembre de 2007 - Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.)

⁶¹ C.H.D.H. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(h)

⁶² *"por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural"* – Ídem.

vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los Pueblos Indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3º del presente decreto.

3.9. Derecho a un medio ambiente sano

La Declaración de la ONU sobre los derechos de los Pueblos Indígenas estableció que estos tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, ante lo cual *"Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos"*.⁶³

La Constitución Política [artículo 80] consagró que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

De conformidad con la Ley 160 de 1994 *"Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes"*.⁶⁴ Por su parte, en el Decreto 1071 de 2015, se dispuso que *"la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en*

⁶³ Artículo 29.

⁶⁴ Artículo 87.

*beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad*⁶⁵, aclarando además que *"Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por lo respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, [...]"*⁶⁶

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha indicado que la protección al ambiente es un tema de importante relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, dado que la Constitución Política ha sido catalogada como constitución ecológica o constitución verde, al establecer *"el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad"*⁶⁷. Es así como, en nuestra Carta Nacional el derecho al ambiente sano está catalogado como derecho colectivo – artículo 79-, siendo objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares – artículo 88-.

Dicha Corporación ha determinado que *"unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental"*⁶⁸. Así, ha determinado que el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, el cual tiene como dimensiones: *"(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con*

⁶⁵ **Artículo 2.14.7.3.13.** *Función Social y Ecológica.*

⁶⁶ **Artículo 2.14.7.5.2.** *Manejo y Administración.*

⁶⁷ Sentencias T-411 de 1992, T-092 de 1993, T-366 de 1993, C-671 de 2001, T-851 de 2010, T-197 de 2014, entre otras.

⁶⁸ Sentencias T-046 de 1999, C-431 de 2000.

*las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.*⁶⁹

Corolario, el Estado tiene como una de las principales obligaciones proteger su biodiversidad e integridad ambiental, así como conservar áreas de especial importancia ecológica, fomentando para ello la educación ambiental, y así proteger las riquezas naturales de la Nación, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, e imponiendo sanciones y exigiendo reparación por daños causados al ambiente.⁷⁰ En esa línea, el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 4633 de 2011 precisa que ***"Las medidas integrales de reparación de derechos territoriales atienden a la especial relación colectiva y espiritual que tienen los pueblos indígenas con su territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con la naturaleza, la permanencia cultural y la pervivencia como pueblos"***.

Dentro de esta temática, se torna necesario hablar de la erradicación de cultivos de uso ilícito con aspersión aérea con glifosato dado que la Comunidad del Resguardo del Cañón del Rio Garrapatas denunció aspersiones en época pretérita que les causó daños personales [enfermedades], ambientales (destrucción de bosques y fuentes de agua] y a sus medios de subsistencia [sembrados de yuca, plátano, maíz, ñame, y cacao]. Se precisa entonces que *"El glifosato es una sustancia incolora, inodora y de apariencia cristalina. De acuerdo a sus características el glifosato es un herbicida de amplio espectro, no selectivo y sistemático, que elimina o suprime efectivamente toda clase de plantas inhibiendo el proceso de fotosíntesis, incluidos pastos, flores, vides, arbustos, matorrales y*

⁶⁹ Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015, entre otras.

⁷⁰ Sentencia T-325 de 2017.

árboles, dando lugar a que la planta muera por interrupción de su proceso de desarrollo y crecimiento. Se usa de forma extensiva, principalmente, en actividades agrícolas en todo el mundo. Ahora bien, cuando se usa en pequeñas dosis el glifosato tiene propiedades como regulador y desecante del crecimiento de las plantas⁷¹, el cual afecta la salud humana y el medio ambiente.

Así, como bien lo indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, *"La aplicación de dicho método de erradicación forzosa sobre los resguardos, tiene impacto en el derecho a la salud y a la vida de sus integrantes, pero no se limita a la vulneración de derechos fundamentales individuales, sino que trasciende a la afectación directa de sus derechos colectivos y amenaza la pervivencia del pueblo, al dañar los cultivos y formas de producción propias para su sostenimiento, al igual que daños al ambiente, generando la contaminación de las fuentes hídricas de las cuales se abastecen los miembros de la comunidad y la fauna y flora requeridos para la seguridad alimentaria y la medicina tradicional, al paso que se afectan los bosques y lugares sagrados e incluso, más allá de la seguridad alimentaria, no tiene en cuenta el arraigo cultural que el empleo lícito de la hoja de coca tiene para las comunidades indígenas, desconociendo el deber de protección de la diversidad e integridad étnica, dada la ausencia del empleo de los mecanismos de participación previstos para la construcción de las estrategias que permitan armonizar la tensión que se presenta entre los derechos ya referidos y la autonomía del Estado para la definición de la política de control y erradicación de los cultivos de uso ilícito, y los compromisos del Estado derivados del artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988 y ratificado por Colombia mediante la Ley 67 de 1993, en general, y para el análisis y valoración del método específico adoptado por las autoridades competentes, para cumplir con dicha política de erradicación⁷².*

La CIDH ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad

⁷¹ Sentencia T-080 de 2017.

⁷² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Gloria del Socorro Victoria Giraldo. Sentencia Nro. 032 del 16 de diciembre de 2021. Rad. 52001312100120140017101.

física. Es por ello que *"El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos"* – CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

3.10. Derecho al Gobierno Propio

La Carta Política de 1991 consagra en su artículo 246 que *"Las autoridades de los Pueblos Indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República."* Por ello pueden constituir resguardos indígenas donde les será dable desarrollar su plan de vida, elegir a sus autoridades y regirse por normas propias. Al respecto, el artículo 330 ídem establece que *"(...) los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades (...)";* y ejercerán las funciones allí precisadas.

Según lo establece el inciso 2° del artículo 33 del Decreto 2633 de 2011 *"El Estado **garantizará la protección de los pueblos indígenas a partir del fortalecimiento del Gobierno Propio**, el ejercicio autónomo y de autodeterminación de estos en su territorio, así como el cumplimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio, como también el goce efectivo de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, colectiva e individualmente considerados, y el respeto y cumplimiento del DIH."*

Entre otras cosas, los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, derecho que se traduce en que puedan tomar decisiones sobre sus asuntos con libertad para su propio desarrollo, tal y como está dispuesto en el artículo 9 de la Carta Política que dicta que *"(...) las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por*

Colombia”, y en el artículo 330 que consagra que *“De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios; 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; 4. Percibir y distribuir sus recursos; 5. Velar por la preservación de los recursos naturales; 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio; 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional; 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley”*. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 4º, establece que *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó sobre este tema que *“El derecho de toda persona a participar en el gobierno (art. 23, CADH), aplicado a los pueblos indígenas en el marco de los proyectos de desarrollo que se realicen en las tierras, territorios y recursos naturales que usan u ocupan, se traduce en procedimientos previos, libres e informados de consulta, tal como dispone el Convenio 169 de la OIT⁷³. La explotación de los recursos naturales en territorios indígenas sin la consulta y consentimiento de los pueblos indígenas afectados viola su derecho a la propiedad⁷⁴ y su derecho a participar en el gobierno”*.

Así las cosas, el derecho de las Comunidades Indígenas a tener normas y un

⁷³ CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 246. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 26.

⁷⁴ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 144.

gobierno propio, no es sino la materialización del derecho constitucional a la autodeterminación de estas, tal cual se explicó en la sentencia T-973 de 2009 [M.P. Mauricio González Cuervo], donde la Corte Constitucional precisó “[...] *los tres ámbitos de protección del derecho a la autonomía: (i) externo de consulta y participación en las decisiones que los afectan; (ii) externo de participación política de las comunidades; e (iii) interno de protección de las formas de autogobierno y autodeterminación.*”

3.11. Derecho a la Consulta Previa

La Corte Constitucional explicó que *"42. La consulta previa, en consecuencia, es una garantía que en principio le corresponde procurar al Estado y a sus autoridades, pero que también convoca a las personas de derecho privado. En relación con el aparato estatal, implica que este consulte sus decisiones, proyectos y planes cuando ellos puedan afectar en forma directa a un grupo étnico, de manera previa e interactiva. En relación con los particulares conlleva una "debida diligencia", es decir, un esmero por "identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades" en relación con los derechos de los grupos étnicos.*" [Negrillas de ahora]-sentencia T-154 de 2021. En esa línea discursiva, la consulta previa ha sido considerada **como un derecho fundamental de las Comunidades Étnicas**, que preserva su identidad y materializa el factor externo del principio constitucional de autonomía a que se hizo alusión en acápite anterior, siendo claro además que esta se satisface únicamente cuando los grupos étnicos participan en forma activa y efectiva en las decisiones que les atañen, ante las medidas que incidan o puedan incidir en su vida – sentencias T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa y T-550 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán.

Tal derecho fundamental está previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, cuando dice que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y*

*desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones*⁷⁵, así mismo, "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".⁷⁶ De igual forma, consagra que "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual".⁷⁷

A nivel particular, el Decreto Ley 4633 de 2011 estatuyó que "En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 105 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances".⁷⁸

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho que ese derecho fundamental está relacionado con otros como la participación y a la libre determinación⁷⁹. En la Sentencia C-030 de 2008, la Corporación expuso criterios para distinguir medidas que conciernen directamente a los Pueblos Indígenas, tales como: "(i) alteración del estatus de una comunidad étnica, bien sea porque la decisión en cuestión le impone restricciones o gravámenes, o por el contrario le confiere beneficios; (ii) introducción de regulaciones específicas dirigidas a las comunidades étnicas

⁷⁵ Artículo 18.

⁷⁶ Artículo 19.

⁷⁷ Artículo 32.

⁷⁸ Artículo 27. Derecho fundamental a la consulta previa.

⁷⁹ Sentencia C-030 de 2008.

minoritarias; (iii) implementación de medidas redactadas en términos generales, pero cuyo contenido repercute de manera directa en dichas comunidades; (iv) regulación de aspectos sobre su relación con el territorio; y (v) regulación de otras materias reguladas en el Convenio 169 de la OIT".⁸⁰ De igual forma, atendiendo dichos criterios, la Corte Constitucional ha establecido que deben someterse a consulta previa medidas como las siguientes: i) Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo, tales como licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, decisiones sobre construcción de infraestructura, entre otros; ii) Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional que conciernan directamente a los Pueblos Indígenas y tribales; iii) Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que repercutan en los Pueblos Indígenas y tribales de forma directa; iv) Medidas legislativas que conciernen directamente a los Pueblos Indígenas y tribales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a la consulta previa⁸¹, ha indicado que en aras de garantizar la participación efectiva de los integrantes de un Pueblo o Comunidad Indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su Territorio, es deber del Estado consultar con dicha comunidad de manera activa e informada, atendiendo sus costumbres y tradiciones, mediante comunicación constante entre las partes, primando siempre el principio de buena fe, para poder llegar a un acuerdo acorde a sus tradiciones, dándoles a conocer los posibles beneficios y riesgos, respetando los métodos tradicionales de la etnia o comunidad para la toma de decisiones.

De lo que acaba de exponerse se puede inferir que el derecho fundamental a la consulta previa se caracteriza por: a) **el carácter anticipado de la consulta:** tarea que debe realizarse de conformidad con las propias tradiciones del Pueblo

⁸⁰ Sentencia C-371 de 2014.

⁸¹ En el libro denominado "LA CONSULTA PREVIA A PUEBLOS INDÍGENAS. LOS ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL", los autores César Rodríguez Garavito, Meghan Morris, Natalia Orduz Salinas y Paula Buriticá, indicaron que "El problema de la consulta previa está intrínsecamente vinculado con el de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. El vínculo es muy estrecho por dos razones básicas. Primero, por la especial relación cultural, económica, espiritual que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual indica la importancia crucial de la cuestión de la consulta previa en cualquier proyecto o medida que afecte su territorio y su relación con éste. Segundo, por el alto número de proyectos y medidas sujetos a consulta previa que pueden tener implicaciones y efectos significativos dentro de los territorios indígenas y sobre los recursos existentes en ellos. (...) Para que la consulta sea efectiva y cumpla el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas que puedan resultar afectados por cualquiera de las situaciones mencionadas anteriormente, es necesario que la consulta previa se lleve a cabo con las comunidades afectadas, las personas que las representan legítimamente y las personas u organizaciones que ellas mismas designen para tal efecto".

Índigena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado⁸² - artículo 15.2 del Convenio Nro. 169 de la OIT-; b) **la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo**: de conformidad con el Convenio No. 169 de la OIT, artículo 6.2, la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia; c) **la consulta adecuada y accesible**: a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones⁸³, diversidad lingüística,⁸⁴; d) **el estudio de impacto ambiental**: el artículo 7.3 del Convenio Nro. 169 de la OIT dispone que los Gobiernos deben efectuar estudios, en colaboración con los Pueblos interesados, para evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y medio ambiente de las actividades de desarrollo previstas; y e) **la consulta informada**: que los Pueblos Indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad.⁸⁵

3.12. Presupuestos de la Acción Transicional de Carácter Étnico

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de víctimas. Para los procesos de restitución de derechos territoriales de Pueblos y Comunidades Indígenas, la premisa cardinal es que hayan sufrido un daño, tanto al Territorio como a la colectividad, también a sus integrantes individualmente considerados, como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales ancestrales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto (artículo 3º del Decreto Ley 4633 de 2011).

⁸² Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Convenio No. 169 de la OIT, artículo 12.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones).

Según los presupuestos normativos del estatuto especial previsto en la Ley 1448 de 2011, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo.

Adicionalmente, en el marco del Decreto 4633 de 2011, la prosperidad de la acción está ligada a la comprobación de afectaciones propias de las Comunidades Indígenas derivadas de su propia cosmovisión, modo de vida y ocupación ancestral [que en términos estrictamente jurídicos no es otra cosa que la relación con la tierra], sin las cuales para este Juzgado no es posible, prima facie, emitir una sentencia vinculante con vocación integral. Entre aquellas se encuentran: i) La autoidentificación como Indígenas (**factor subjetivo**); ii) prácticas comunes de supervivencia vinculadas a sus Territorios, como caza, artesanías, pesca y/o agricultura (**factor de subsistencia**); iii) Las prácticas religiosas, lengua⁸⁶, tradiciones, costumbres y rituales propios (**factor cultural**); iv) La ocupación ancestral del Territorio (**factor objetivo**); y v) El gobierno, normas y autoridades propias (**factor organizativo**).

Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011, y que consiste en la inscripción del inmueble [área del Territorio o parte de él] en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

IV. Solución al Caso:

Los requisitos de temporalidad y de procesabilidad están demostrados en el infolio, es así como la documental adosada verifica que se satisface el requisito de procesabilidad dado que el predio reclamado [14.334 hectáreas más 3.666 M²] se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas –

⁸⁶ "Según el plan de salvaguarda étnico del pueblo Wounaan, actualmente hay un descenso entre el porcentaje de hablantes de generaciones mayores, como padres y abuelos, con los hablantes de las últimas generaciones. Esto afirma un debilitamiento en la transmisión de la lengua nativa. Sin embargo, **la lengua para este pueblo es una forma de resistencia, ya que a partir de ésta pueden evitar el exterminio cultural, del cual son víctimas actualmente.**" – Ministerio de Cultura- Dirección de Poblaciones. - CARACTERIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA.

Resolución No. RZE 1898 del 09 de diciembre de 2020⁸⁷.

También se observa agotado el hito temporal previsto en el Decreto Ley 4633 de 2011⁸⁸, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento ocurrieron a inicios de la década de los noventa [incluso con anterioridad, en la década de los ochenta], y en diferentes épocas [1998, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2012, 2017 y 2018] hasta la fecha, pues en la actualidad algunas comunidades se encuentran desplazadas en el municipio de El Dovio, y otras confinadas en la comunidad El Tablazo del corregimiento Naranjal del municipio de Bolívar Valle del Cauca.

4.1. La condición de víctima de Pueblo Indígena Emberá Chamí del Resguardo Cañón del Río Garrapatas y su Territorio

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, que corresponde a las inmediaciones de los cañones del río San Quinín y el río Garrapatas, entre los departamentos del Valle del Cauca y Chocó, [una parte se encuentra en el municipio de Bolívar - Valle del Cauca, y otra en territorio del municipio de Sipí - Chocó], así como la situación fáctica de la Comunidad solicitante, y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que sufrió [y aún padece] al igual que su Territorio, actos lesivos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados [grupos guerrilleros como el ELN y las FARC y paramilitares de las AUC que luego derivaron en grupos armados ilegales como los Machos y los Rastrojos] que desarrollaban actuaciones bélicas entre ellos, amenazaban a los miembros de la Comunidad, asesinaban comuneros, les robaban sus remesas, violaban a sus mujeres, reclutaban a sus

⁸⁷ Anexos de la demanda - Consecutivo Nro. 1.

⁸⁸ **"Artículo 142. Alcance de la restitución.** Las medidas de restitución establecidas en el presente decreto se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 10 de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. La restitución material, con el fin de posibilitar el retorno a los territorios de origen se constituye en uno de sus fines esenciales. Estas medidas se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad. La restitución es la medida preferente de reparación de los derechos territoriales, salvo que el territorio o parte de él se encuentre degradado ambientalmente; bajo amenaza o riesgo inminente de inundación o desastre natural. En estos eventos deberá demostrarse plenamente que el territorio ha sido destruido, es totalmente inviable para la reproducción física y cultural del pueblo o comunidad o sea imposible su rehabilitación en condiciones similares a las que tenía antes del despojo. En estos casos se evaluará y decidirá, previo consentimiento libre e informado entre la comunidad indígena y las entidades con competencia, las medidas alternativas a adoptar. [...]".

hijos, los confinaban a segmentos del Territorio, ejercían terror, y prohibían el uso e ingreso a su propiedad (lo que causó desabastecimiento de alimentos) y los obligaban a sembrar y recoger coca, afectando su ancestralidad y generando temor, zozobra e inseguridad en los lugareños. Perturbaciones que también fueron provocadas por los enfrentamientos entre grupos ilegales, y la Fuerza Pública, lo mismo que por las aspersiones aéreas con glifosato.

Respecto del fenómeno de la victimización con ocasión del conflicto armado, padecido por los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Corte Constitucional precisó *"En suma, el legislador, dentro del margen de configuración normativa, definió el concepto de víctima y adecuó dicha noción a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados.[...]* De la misma manera, el concepto *"conflicto armado interno"* del que trata el artículo mencionado tiene una concepción amplia que no se limita a las confrontaciones armadas y a las acciones de un actor armado específico sino que toma en consideración la complejidad de este fenómeno. (Resaltado de ahora) – sentencia T-301 de 2017. En ese sentido, el desplazamiento descrito, el confinamiento y el peligro para la vida en integridad de la Comunidad, comporta una afrenta real y actual a los derechos de quienes integran el Resguardo Indígena del Cañón del Río Garrapatas, como la vida, autodeterminación, integridad personal, identidad cultural y su especial relación con el Territorio ancestral, que deben ser atendidos conforme los artículos 151 y 152 del Decreto Ley 4633 de 2011.

La condición de víctima de la Comunidad Indígena promotora de esta causa especial salta a la vista en el legajo documental que obra en el expediente, las entrevistas practicadas en sede administrativa ante la UAEGRTD⁸⁹, los documentos que obran en el infolio [entre ellos el informe de afectaciones], el contexto de violencia advertido en la zona y las declaraciones rendidas ante el Despacho por parte de algunos líderes y miembros de la comunidad⁹⁰, que permiten inferir que la Comunidad actora padeció, y aún padece la situación oprobiosa, actos contrarios a su cultura, cosmovisión, creencias y ocupación ancestral, en grado sumo denigrantes, que constituyen violaciones a bienes

⁸⁹ Consecutivo Nro. 1.

⁹⁰ Consecutivo Nro. 229.

jurídicos iusfundamentales⁹¹ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia⁹², que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en varios desplazamientos, confinamientos y abandono de la tierra, entre ellos, el detectado recientemente por algunas de las comunidades que pertenecen a Sipí - Chocó, quienes se trasladaron al municipio de El Dovio, lugar en el que actualmente se encuentran ubicados.

Durante el proceso de caracterización de afectaciones, se pudo evidenciar que las acciones bélicas desatadas entre los diferentes actores armados [AUC, FARC, ELN y GAO], entre ellas, las confrontaciones ocurridas por cuenta del control territorial [dado el valor estratégico del cañón del río Garrapatas en materia de cultivos ilícitos y tránsito hacia el pacífico], las cuales generaron diversas situaciones de victimización: abandono de tierras, confinamiento y debilitamiento de los modelos autónomos de organización. En ese sentido, la presencia de dichos grupos, la circulación constante, los combates, retenes y amenazas, los tratos crueles, el reclutamiento de niños y la constante zozobra trajeron como consecuencia que familias enteras y, en general, las Comunidades perdieran el derecho a permanecer y disfrutar de su Territorio, afectando sus tradiciones y generando cambios importantes en su organización social, política, cultural y económica.

Desde ese punto de vista, el documento hace referencia a que se presentó el desarraigo masivo de las Comunidades de Río Blanco en 2004 y 2018, Machete en 2012 y Río Claro en 2017; así como el desplazamiento forzado de familias, quienes se vieron obligados a migrar a otros departamentos.

4.1.1. Según se infiere de las pruebas recabadas en fase administrativa, la zona donde se ubica el Resguardo Cañón del Río Garrapatas, se ha caracterizado por estar en permanente disputa por cuenta de cultivos ilícitos, de coca y amapola, además del establecimiento de laboratorios, y por ser un corredor hacia el Pacífico para el envío de drogas e ingreso de armas para los violentos.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párr. 174 y 177).*

⁹² Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949) (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

Es así como las comunidades reclamantes se han visto afectadas por las dinámicas propias del conflicto armado desde inicios de la década de los noventa, identificándose un proceso progresivo que comienza con la presencia de grupos al margen de la ley como las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional - ELN, cuya aparición se relaciona con el asentamiento de laboratorios de droga, que conllevó luego a que la Fuerza Pública hiciera su arribo al Territorio colectivo. Fue entonces que los integrantes de las AUC comenzaron a señalar a los miembros de la comunidad como colaboradores de la guerrilla, también a lanzar amenazas contra los líderes y caciques con el objeto de desestabilizar el entorno comunitario.

Para el Pueblo Indígena caracterizado la situación se agravó respecto de su estado de salud y en materia de seguridad alimentaria, como consecuencia de las aspersiones aéreas con glifosato ocurridas en los años: 2003, 2004 y 2009, situación que, también afectó *"(...) a los animales, a los ganaditos, a las bestias, y era todo contaminada, hasta el río, no podía ni comer pescado, no podía ni cazar, porque todo eso nos afectaba en nuestro territorio, en esta época se acabaron con el cultivo de maíz, de plátano, de yuca, todo eso se quemó, no nos dio buena cosecha de maíz, todo ese plátano eran chiquiticos, que nos afectó mucho, y nosotros aguantamos mucha hambre, cuando empezaron a fumigar por la avioneta"*⁹³.

En las declaraciones rendidas en la fase administrativa⁹⁴ miembros de la Comunidad expusieron que entre los años 2004 y 2005 se recrudeció la situación de violencia, registrándose combates entre las AUC y las FARC, que ocasionaron el desplazamiento interno masivo de la comunidad Río Blanco hacia la comunidad de Batatal, ubicada en El Dovio, para luego regresar a su lugar de origen, después de permanecer un mes en desarraigo, sin embargo, las amenazas aumentaron. Sobre ese episodio uno de los miembros de la comunidad señaló: *"(...) Nos tocó correr en ese momento hacia el frente donde había el resguardo de ellos como el batatal pasamos para allá (...), De aquí nosotros pues nos pasamos al río y cruzamos y pedimos permiso a las autoridades (...), Y me tocó correr y hubo muchas balaceras si estaba con mi familia y tenemos que correr e ir más arribita*

⁹³ Informe de caracterización de afectaciones - UAEGRTD 2019, taller mujeres, (53:00) p.8.

⁹⁴ Consecutivo Nro. 1.

y teníamos que correr hacia allá y estar escondidos (...), Desde ese momento la amenaza duró un año (...). A tono con lo que indicó, salieron todos los habitantes de Río Blanco, pidieron permiso mientras se calmaba la situación *"(...) y en un mes volvimos otra vez y cuando ya volvemos sí que hubo amenazas por parte de los paracos, porque los paramilitares decían que los indígenas qué sabían que la guerrilla estaba ahí por eso llegan amenazas y hasta los otros no salíamos al pueblo.*"⁹⁵

De igual manera se hace referencia a un episodio que ocurrió en la misma comunidad de Río Blanco, durante el cual se enfrentaron integrantes de las AUC y las FARC, arrojando como resultado la muerte de seis personas que fueron reconocidos como paramilitares y campesinos. Hecho que fue considerado por los nativos como una masacre, dada la cantidad de muertos y heridos que dejó la refriega, agregando que las víctimas no pertenecían a la comunidad, *"Esa gente era paramilitares y muchachos y campesinos que eran, pero iban pasando por el resguardo y la guerrilla los atacó"*. Al siguiente día *"(...) llamaron los indígenas que por favor fueran a sacar los cuerpos (...)"*.⁹⁶

Sobre ese aspecto el exgobernador JADIR GUAQUERAMA GUTIÉRREZ, quien reside en la cabecera municipal de Bolívar y se desempeña actualmente como asesor del Resguardo Indígena Río Garrapatas del municipio de Bolívar (min 3:47:47), indagado por quiénes son los actuales grupos armados que operan en el Territorio, impiden su asentamiento y han incidido en el desplazamiento de los miembros del resguardo accionante, sostuvo que muchas veces no entienden cuáles son los grupos que se encuentran localizados en sus tierras, que siempre han convivido con esas personas (min 4:06:58); precisando enseguida, [no sin antes mostrar temor por las consecuencias que pueda generar su declaración], que cuando era niño eran las FARC las que hacían presencia en la zona, sin embargo, se escuchaba sobre reuniones a las cuales convocaban "Los Rastrojos" para hacer negociaciones, pero no era cierto, en realidad se producían enfrentamientos en medio de las Comunidades Indígenas, razón por la cual debieron huir hacia las montañas, pasando al otro lado, refugiándose en La

⁹⁵ Informe de caracterización - UAEGRTD 2019, Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, Taller hechos del conflicto octubre 2019, transcripción de contenido digital P. 27 - 28

⁹⁶ Informe de caracterización de afectaciones - UAEGRTD 2019, Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, Taller hechos del conflicto octubre 2019, transcripción de contenido digital P. 27

Capilla, Puente Cable, abandonando sus tierra por espacio de un mes, al cabo de cual la guerrilla de las FARC, les dijo que volvieran, que no tuvieran miedo, que no se iban a meter con las comunidades, diciéndoles que enterraran a los integrantes caídos de “Los Rastrojos”.⁹⁷

En el mismo sentido, se pronunció el señor MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA, actualmente designado gobernador del Resguardo Rio Garrapatas en la parte que corresponde a Bolívar – Valle del Cauca (min 5:19:42), pues haciendo mención a los sucesos de violencia padecidos en el territorio, recordó que debieron enterrar a algunos integrantes de un grupo armado que había perecido en un enfrentamiento entre las FARC y Los Rastrojos, cuyos sucesos se dieron en 2004, pero ninguna autoridad se ha acercado a verificar esa situación “(...) *eso quedó ahí así (...)*”, es decir, continúan enterrados los cuerpos en ese sector del Territorio (min 5:54:11)⁹⁸.

4.1.2. Las situaciones descritas, junto con la instalación de bases y retenes por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, durante los años 2004 al 2006, [inicialmente entre las comunidades Machete y Río Blanco y, después, entre Río Blanco y Altamira], generaron confinamiento masivo de toda la población, quienes permanecieron alrededor de diez meses sin salir de sus comarcas, debido al control territorial que ejercían las AUC y las FARC.

Al respecto, en el informe de caracterización de afectaciones se hace referencia a esa situación, pues uno de los entrevistados señaló que luego de los enfrentamientos se quedaron confinados en ese sector “(...) *Claro, no salíamos ni siquiera el pueblo a mercar porque esta zona era de ellos (...)*”, resistiendo en aislamiento “(...) *10 meses y un año casi (...)*”, sin que nadie pudiera salir de la comunidad “(...) *Nada esa zona era de ellos.*”⁹⁹ Circunstancia que también se advirtió en el sector de Bitaco, lugar que “Los Rastrojos” utilizaban como corredor y ejercían retenciones de remesas provenientes de El Dovio.

Igualmente, frente a la pregunta del Ministerio Público, el señor HENRY NESTOR

⁹⁷ Audiencia Recepción de Testimonios e Interrogatorios del 30 de junio del 2023 – Consecutivo Nro. 229.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Informe de caracterización de afectaciones - UAEGRTD 2019, Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, Taller hechos del conflicto octubre 2019, transcripción de contenido digital P. 27

TASCÓN YAGARY, reconocido gestor y líder social [que convive con la comunidad en el municipio de Bolívar, desde hace seis años aproximadamente], hizo alusión a la condición de confinamiento a la cual se han visto enfrentadas las Comunidades, precisando que ese fenómeno se ha producido "*(...) casi diario de los treinta años que estamos viviendo (...)*", es decir, aislamientos durante días por cuenta de combates, o por horas, en los que se vieron afectados especialmente los niños, quienes tuvieron que aguantar hambre hasta que todo se calmara, perdiendo sus pertenencias o teniendo que presenciar la muerte de un compañero (min 1:33:18)¹⁰⁰.

Los enfrentamientos entre las AUC y las FARC se continuaron registrando en los años subsiguientes, los cuales generaron, como no, nuevamente desplazamientos y confinamientos de las personas, esta vez, en el año 2006, anualidad en que se advirtieron desplazamientos individuales o familiares a raíz del asesinato de miembros de la comunidad, entre ellos, "*(...) una mujer de 14 años con 6 meses de embarazo en medio de un combate.*". Pronto se advierte una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de dos personas que son sujetos de especial protección constitucional, la madre y su pequeño hijo, razón por la cual "*En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*" – C.I.D.H. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay – 29/03/2006.

Como se anotó, esa violencia se recrudeció con posterioridad ante la aparición de los denominados "Machos" y Rastrojos que trajo consigo nuevos desplazamiento de las comunidades Indígenas y su confinamiento. En palabras de la prensa "*Desde hace décadas esta región del país ha estado marcada por constantes guerras entre las Farc, el ELN, narcos y bandas criminales, que han luchado por*

¹⁰⁰ Audiencia Recepción de Testimonios e Interrogatorios del 30 de junio del 2023 – Consecutivo Nro. 229.

su dominio. Ubicado entre los límites del Valle y Chocó, el cañón es estratégico para la guerra y para los narcos, pues es un corredor que comunica al centro del país con el occidente y con la salida al Pacífico por el Chocó. En el cañón hay cultivos de coca y, en las partes altas, de amapola, base del opio y la heroína. La droga que allí se produce, y la que es enviada desde otros lugares del país, obligatoriamente debe atravesar por las montañas del cañón para llegar a las selvas chocoanas, desde donde es transportada por río hasta la costa para ser embarcada rumbo a Centroamérica. Por esta razón, el cañón de Garrapatas es considerado una joya de la Corona en el mundo criminal y se lo han disputado todos los grupos armados.

*Desde 2008 el lado del cañón y la cordillera que dan hacia el valle son dominados por los Rastrojos, **que se hicieron a su control en batallas libradas en las cúspides y pueblos de la zona, que dejaron centenares de muertos y desplazados.** Los últimos enfrentamientos a gran escala se libraron hace tres años cuando el cartel del norte del Valle se dividió entre Machos y Rastrojos. Unos 180 Rastrojos, de Javier Calle Serna, alias Comba, pelearon contra los Machos de alias don Diego, entonces jefe del cartel del norte del Valle. Las balaceras y los muertos que dejó esa lucha ocuparon en su momento los titulares de la prensa."*
<https://www.semana.com/nacion/articulo/viaje-nido-rastrojos/267010-3/>

4.1.3. A los anteriores acontecimientos se suman las acciones ejercidas por parte del Estado a través de las labores de algunas instituciones en erradicación de cultivos de uso ilícito, cuyas operaciones implicaron un incremento de la presencia de la Fuerza Pública en el Territorio colectivo durante los años 2008 y 2009. La búsqueda de control territorial por espacio de dos meses, la ubicación de campamentos, o mediante el tránsito e indagación a los residentes respecto a sus actividades, así como la citación a reuniones, impactaron a los integrantes del Resguardo en cuanto a su autonomía, debido a la presencia continua y a la permanente estigmatización de los miembros del sujeto colectivo, tras ser considerados como colaboradores de la guerrilla, trajeron como consecuencia la instalación de un retén por parte de las AUC, en el que se revisaban los víveres, y se establecía un valor por el movimiento de mercancías, las cuales eran decomisadas cuando superaban cierto límite, pues asumían que los excedentes tenían como destino la guerrilla.

Se resalta que *“Entre 1988 y 1994 continuó la presencia del narcotráfico a la par que fueron llegando otros actores armados ilegales a disputar el terreno. Entre 1991 y 1995 hizo presencia el Frente Luis Carlos Arbeláez, del Eln; entre 1997 y 2004, paramilitares del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc) bajo el mando de Ever Veloza, alias ‘H.H’ continuaron con la ola de violencia; y entre 2004 y 2010 el terror lo infundieron los narcotraficante Diego León Montoya, alias ‘Don Diego’, quien financiaba la banda de los ‘Machos’, y Wílber Alirio Varela, alias ‘Jabón’, el creador de los ‘Rastrojos’.”*
<https://verdadabierta.com/bolivar-un-pueblo-del-valle-azotado-por-los-violentos/>

4.1.4. Una de las situaciones de violencia que debieron soportar los integrantes de las Comunidades reclamantes es la relacionada con la vulneración de los derechos de las mujeres y niños de la comunidad, dado que durante los años 2012 a 2015 se presentaron hechos de violencia sexual a cuatro niñas indígenas, episodio que incidió de manera drástica en los hábitos culturales del Pueblo Emberá Chamí, pues las mujeres empezaron a utilizar pantalón y a cortar sus cabellos para no llamar la atención de la guerrilla.

Es así como se relata que *“Unas 4 muchachas si se enamoraron de la guerrilla, se volaron de noche. Pero se logró rescatarlas, las cogieron una semana lo utilizaron, 15 días, ellas llegaron tristes, chupadas, esos hombres lo chuparon la sangre todo, lo cogieron. Les toco cambiar un tema cultural, motilar a las niñas para que no se enamoraran.”* De hecho, según se indica, las mismas afectadas narraron que fueron violadas *“(…) cada uno las cogieron, la guerrilla, y una semana lo utilizaron, 15 días, (comunicación interna en lengua), así ocurrió, y la realidad, de lo que a mí me paso, y ella estaba en esa época en la comunidad.”*¹⁰¹

Este suceso se enmarca en la histórica y sistemática violación de los derechos de los niños pertenecientes a los Pueblos Indígenas, cuyos derechos al tenor del artículo 44 de la Carta Política, prevalecen sobre los derechos de los demás, de allí que *“En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención*

¹⁰¹ Informe de caracterización de afectaciones - UAEGRTD 2019, taller mujeres, (45:53) P. 8

*Americana (...). Así, por una parte el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño*¹⁰². Pero también encuadra en la denominada violencia de género, esta vez sobre mujeres indígenas, quienes tiene protección en los artículo 13 y 43 constitucionales, y en la Ley 1257 de 2008, además del resguardo que le prodiga el Bloque de Constitucionalidad previsto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18/12/1979, aprobada mediante la Ley 51 de 1981; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará – Brasil), suscrita el 9/06/1994 y aprobada mediante la Ley 248 de 1995, y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20/12/1993.

De allí que, por su condición especial de mujeres Indígenas victimizadas por la violencia, merezcan un trato de desigualdad positiva dada su indefensión, máxime si se repara que es un hecho notorio que pertenece a una población en extremo vulnerable, por su reiterad victimización en el marco del conflicto y aspirar, o mejor dicho alcanzar, que por medio de la decisión que se adopte se obtenga una efectiva reparación integral por el daño padecido y se las dignifique a través de sus derechos iusfundamentales a la “verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición”; tal cual lo entendió la Corte Constitucional cuando precisó que *“(iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración*¹⁰³.

Al respecto el Decreto 4633 de 2011 consagra una especial protección para dichos grupos discriminados por los señores de la guerra, precisando cuáles son sus

¹⁰² C.I.D.H. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152

¹⁰³ Sentencia T-832 de 2014

derechos en sede judicial [art. 19] y resaltando que *“Las mujeres indígenas sufren daños físicos, psicológicos, espirituales, sexuales y económicos causados, entre otros, por la violencia sexual ejercida como estrategia de guerra y como consecuencia de la presencia de actores externos”* – art. 49 idem-, e incluso haciendo énfasis en el *“Daño a los derechos de los niños, niñas y jóvenes indígenas como consecuencia directa del conflicto armado”* – art. 51 ejusdem- , indicando además que deben tener un trato preferencial y medidas de protección - art. 67 -, entre otras medidas de satisfacción como servicios multidisciplinarios de salud, programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad y campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación – art. 120.

4.1.5. Los combates y hechos registrados en la comunidad Machete hicieron que se produjera un desplazamiento masivo en 2012. Fue así como unas 34 familias [250 personas], llegaron al predio denominado “Cajones”, ubicado a las afueras del Resguardo, sin que a la fecha de formulación de la solicitud colectiva hubieren decidido retornar. En suma, la situación es permanente.

En desarrollo del Taller de Sujeto Colectivo realizado por la UAEGRTD, se advierte que entre los años 2017 y 2019 continuaban haciendo presencia dentro del Territorio indígena, las guerrillas de las FARC y el ELN, así como las Autodefensas Campesinas, quienes desplegaban actividades ilegales con daños y afectaciones a la comunidad. De igual manera, debido al asesinato del señor Ernesto Tocobia¹⁰⁴ la comunidad de Río Blanco se desplazó masivamente hacia la finca “El Tablazo” en **donde actualmente se encuentran**. Específicamente, el relato contenido en el Informe de Caracterización, expone las razones que dieron lugar a ello, indicando que *“(…) El campamento paramilitar duro una semana (…) Ellos venían sin nada de contacto y se quedaban ahí (…) Todas mujeres y niños con miedo y escondidos en la casa y cerrados y quién va a salir ahí y de pronto ellos cogen y violan los niños o así pasaba por eso, ellos no salían, hay veces así cuando no salía, cuando llegaba escampaba y de una pun, 15 gallinas estaban muertos y así*

¹⁰⁴ Informe de caracterización de afectaciones - Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas - Coadyubancia a solicitud de acción urgente por el asesinato del comunero ERNESTO TOCOBIA GUAURABE indígena EMBERA CHAMI del Resguardo, CAÑÓN DEL RÍO GARRAPATAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DOVIO VALLE DEL CAUCA. Disponible consulta (en línea) <https://comisionddhpi.com/2018/09/06/coadyubancia-solicitud-de-accion-urgente-por-el-asesinato-del-comunero-ernesto-tocobia-guaurabe-indigena-embera-chami-del-resguardo-canon-del-rio-garrapatas-jurisdiccion-del-municipio/>

pasaba, por momentos hay en río claro pasadores casa y se escampa y a veces maltratos y muchos maltratos les dan primero ellos". Haciendo mención a los agravios y hostigamientos, pues "(...) Venían a escampar y ellos siempre salían con maltratos y de pronto ahí tenían unos platanitos revueltos entraron y tu madre y ellos comían y sacan mercado con el sembradito y eso es enorme y sacaba y sancocho y ellos a veces se alimentaban y ta tá nos disparaban por humillar a nosotros, al caserío, entonces eso pasa por el hostigamiento y por su tío cuando ya nos íbamos acercando (...) Río claro y por esos sustos y como aquí vinieron tablazos, por eso también ya estamos cerca dónde vivimos, ya nosotros por eso por momentos necesitamos ampliamente del territorio".¹⁰⁵

El Informe continúa describiendo las razones que los obligaron a asentarse en El Tablazo. En ese sentido, indica que *"(...) También nos aburrimos porque tanta gente y venían misiones y hacían todo eso a la final por lo lejos y todo eso y venimos, venimos y nos aburrimos y porque una parte de la familia nos la han matado y usted sabe que ya hicimos juntara y todo lo que nos habían matado con los grupos armados, entonces a la final pensamos todas las familias que estábamos en río blanco, nos tocó salir y somos acaso lo Río blanco y estamos aquí todos los sectores que estamos aquí y por eso nos venimos de río blanco y nos venimos dos caciques".* Como se dijo, dicho desplazamiento ocurrió entre 2018 y 2019 *"(...) Como nosotros allá en el sector río blanco era otro riesgo en la quebrada cuando estábamos en diciembre y era que se ve el río así y al cual es 10 y niños y se ahogaron niños y bestias (...) entonces en casi este mes como invierno no es que nos tocó quedarnos toda la noche en otro lado (...) Por eso el motivo nosotros llegamos acá acercamientos a la carretera así es como ha dicho este señor se han logado (sic) como 3 y un señor adulto y una niña qué ahogado en el río y entonces era muy riesgoso para salir para acá en el pueblo y cuando pasaba el río verdad se llevaba, cuando está el Río Grande y por ese motivo nosotros ya nos queremos acercar y vivir acá y por eso necesitamos un ampliamiento del territorio".¹⁰⁶*

Dicho documento también hace mención a que en esa misma época se

¹⁰⁵ Informe de caracterización de afectaciones - UAEGRTD 2019, Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, Taller hechos del conflicto octubre 2019, transcripción de contenido digital P. 37-38-39

¹⁰⁶ Ídem.

presentaron otros desarraigos masivos, como aquel ocurrido en la comunidad Río Claro, cuyos integrantes se desplazaron hacia el predio denominado “La Italia” [unas 130 personas]; mientras que la comunidad Altamira se trasladó a la finca “La Yesca” [38 familias, 350 personas]¹⁰⁷. Al respecto el señor Jadir Guaquerama Gutiérrez, refiriéndose a las comunidades que hacen parte del municipio de Bolívar, manifestó que entre los años 2018 y 2019, Altamira, Rio Blanco, El Tablazo, Río Claro y Machete abandonaron su Territorio y se ubicaron cerca del casco urbano de Bolívar, específicamente, en el corregimiento Naranjal (min 4:00:13). Enseguida, preguntado por la situación actual de dichas comunidades, señaló que la comunidad Machete se desplazó inicialmente en 2017, hacia un predio que al parecer compraron, cerca de Naranjal, sin embargo, en agosto del 2022 tuvieron que desplazarse nuevamente a una vereda llamada Dosquebradas, casi localizada en zona urbana del municipio de Bolívar (min 4:41:17)¹⁰⁸.

En suma, algunas comunidades victimizadas padecen del desarraigo cuasi permanente y en la actualidad están asentadas, en condiciones precarias de salubridad, alimentación, inseguridad y libre locomoción en las fincas “Cajones” [en las afueras del Resguardo], “La Italia”, “La Yesca” y el “El Tablazo” [cercana al corregimiento Naranjal del municipio de Bolívar], además, existe un núcleo considerable de familias hacinadas en el Coliseo de Ferias del municipio de El Dovio, y según declaraciones de comuneros, otras se encuentra en la ciudad de Bogotá; todo lo cual demuestra la magnitud del problema tras un desarraigo permanente y persistente, el cual es necesario mitigar a través de las órdenes y medidas que necesariamente se impartirán en la parte resolutive.

4.1.6. A partir del análisis de afectaciones territoriales generadas por el conflicto armado al interior del predio colectivo del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas del Pueblo Emberá Chamí, se pudo identificar que se produjeron seis **desplazamientos de familias**, ocurridos como consecuencia de amenazas y/u homicidios de miembros de la comunidad. Es así como en 1998 se registra el desplazamiento del Cacique Albeiro Tobígamo y su familia, quienes partieron hacia el departamento del Putumayo, sin embargo, años después retornaron sin

¹⁰⁷ Informe de caracterización de afectaciones - UAEGRTD 2019, Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, Acta Asamblea de Cierre diciembre 2019 P. 2

¹⁰⁸ Audiencia Recepción de Testimonios e Interrogatorios del 30 de junio del 2023 – Consecutivo Nro. 229.

acompañamiento institucional. En 2006, una familia de siete hermanos perteneciente a la comunidad de Río Blanco se trasladó al departamento del Putumayo, sin que se produjera su regreso. Durante esa misma época se registró la salida forzada de la familia Valencia de la comunidad La Capilla, debido a que una bala perdida impactó a una menor de 14 que se encontraba en embarazo. En 2007, al interior de la comunidad Machete se registró el homicidio del señor Ramón Elías y las amenazas posteriores que recibieron sus familiares, quienes debieron desplazarse forzosamente. Lo mismo ocurrió en 2008, pues como consecuencia de las amenazas y el homicidio del señor Aldemar Niaza Gutiérrez, cuatro familias de la Comunidad Río Blanco se desplazaron hacia el departamento de Caldas.

4.1.7. Desarraigo que aún se sigue presentando, pues recientemente se hizo notorio a nivel nacional el desplazamiento de varias comunidades indígenas hacia el municipio de El Dovio – Valle del Cauca. Sobre ese punto los comuneros interrogados fueron coincidentes en confirmar la situación de emergencia que están padeciendo, entre ellos, el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY, líder social que luego de ser indagado por ese hecho, indicó que las comunidades que se encuentran en El Dovio son aquellas pertenecientes al municipio de Sipí – Chocó, quienes se *"(...) acaban de desplazar (...)"* hacia ese municipio (min 25:29), asegurando que los indígenas que se asentaron en esa localidad hacen parte del Resguardo accionante *"(...) son ellos los que salieron de Batatal, son ellos que están en una crisis de hacinamiento (...)"* (min 47:52), y requieren atención urgente. Frente a ese suceso, informó enseguida que las autoridades indígenas asentadas en esa localidad le han informado que se están entregando ayudas humanitarias, no sabe cómo están en materia de atención en salud, pero en principio conoce que están siendo atendidos (min 1:31:36).

Aparte de la situación registrada en El Dovio, informó que algunos comuneros también se han desplazado a diversos lugares del país, muchos salieron hacia otros municipios buscando oportunidades para sobrevivir, buscando atención para sus familias por la situación de violencia, por ejemplo, algunos se han trasladado a Cali *"(...) llegan a los semáforos, muchos van para Versalles, otros van para El Águila, otros van para otros departamentos, para el Putumayo, otros vienen para*

Trujillo, se dedican a buscar horizontes para poder sobrevivir, cosechar café, cultivar café (...)"(min 50:39).

Según precisó, el desplazamiento colectivo reciente se produjo hace unos tres o cuatro meses, haciendo referencia a la actual situación que se vive en El Dovio con los indígenas que se hallan asentados en esa localidad, donde se llegó a unos acuerdos por parte de las autoridades locales y departamentales para "(...) *buscar territorio y apoyarnos (...)*"; pero la falta de resultados provocó un segundo desplazamiento colectivo (min 1:39:55). Actualmente uno de los actores ilegales se encuentran operando en el Territorio [el ELN], también se habla de disputas entre el Clan del Golfo y las disidencias de las FARC, por lo que no sabe quiénes son en realidad, ni cómo ingresan a la zona; lo propio hace la fuerza pública, por medio de exploraciones aéreas (min 1:22:34).

Frente a la cantidad de vulneraciones a los derechos fundamentales, infligidas por los diferentes actores armados, el señor WILMAR YAGARI BARIAZA, docente de primaria y exgobernador del Resguardo Indígena Rio Garrapatas Batatal¹⁰⁹, manifestó que actualmente en el Territorio hacen presencia permanente los subversivos del ELN y otros grupos recientes, como paramilitares o "*compradores de merca*" [haciendo referencia al cultivo de coca], pero en algún momento también se presentó un enfrentamiento entre las disidencias de las FARC y con el ELN (min 2:04:03), situación que ha producido desplazamientos "*(...) y hoy lo que estamos haciendo en El Dovio es eso, porque de verdad ellos siempre han permanecido en nuestro territorio, en nuestros (sic) casas (...)*" (min 2:06:07), generando dolor en las familias por el reclutamiento de menores.

Haciendo mención al problema del desarraigo que padecen actualmente algunas comunidades, informando 230 familias con 1200 integrantes que se encuentran refugiadas en El Dovio [plaza de ferias] (min 2:13:25), confirmando que la administración municipal se ha hecho presente, así como la organización indígena ORIVAC y la ONIC, también el ICBF y la UARIV (min 2:14:09), agregando que la Presidencia de la República a través del Ministerio del Interior se han pronunciado prometiendo la entrega de tierras, pues según entienden "*(...) el gobierno lleva*

¹⁰⁹ Audiencia Recepción de Testimonios e Interrogatorios del 30 de junio del 2023 – Consecutivo Nro. 229.

el 80% adelantado el tema de tierra (...)”, y en los próximos días se estaría garantizando esa materia (min 2:15:13), pues se habla de titular 800 hectáreas (min 2:15:51), sin embargo, su intención es conservar como reserva la tierra que fue adjudicada y se amplíe el resguardo con las tierras que les entreguen en El Dovio (min 2:16:16). Los hechos de desplazamiento recientemente sucedidos, se pusieron en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de manera colectiva (min 2:38:35), pero desconoce, o no tiene certeza de estar incluidos en el Registro Único de Víctimas (min 2:38:47).

Por su parte, el señor TITO AIZAMA NIAZA¹¹⁰, actual líder comunitario y docente en el municipio de Bolívar [se desempeñó como consejero mayor del Resguardo entre 2020 y 2021], manifestó que al interior del Territorio continúa operando el ELN (min 3:22:10), y que son sus integrantes los que compran la coca (3:24:06). Frente al reclutamiento de menores, señaló que desconoce si en la actualidad se esté ejerciendo esa práctica en la comunidad (min 3:25:10), y en cuanto al flagelo del desplazamiento sostuvo que se presentó un episodio de desarraigo en Bolívar por parte de la comunidad El Tablazo, mientras que La comunidad Machete se dirigió hacia el corregimiento Dos Quebradas del mismo municipio (min 3:28:03). También sostuvo que por referencia conoció acerca de la salida forzosa de las comunidades Puente Cable, La Capilla, Batatalito y Alto Hermoso, hacia el municipio de El Dovio (min 3:29:20); escenario que según el señor JADIR GUAQUERAMA GUTIÉRREZ, es muy difícil, complejo y genera tristeza, pues considera que veces no se entiende cómo viven las Comunidades Indígenas, pero que desde el interior, viviendo con ellos se siente el dolor y se entiende la realidad tan delicada que padecen (min 4:04:20).

4.1.8. En relación con los **confinamientos**, un examen más detallado de las pruebas recabadas permite establecer que la utilización del Resguardo para la producción de cultivos de uso ilícito ocasionó una disputa por el control territorial entre los diversos actores armados que operaban en la zona (AUC, las FARC y las GAO). Fenómeno que pudo evidenciarse también por la reacción de las autoridades estatales en su objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos, libertades y asegurar la paz en el territorio. Es así como se visibiliza la ejecución

¹¹⁰ Audiencia Recepción de Testimonios e Interrogatorios del 30 de junio del 2023 – Consecutivo Nro. 229.

enfrentamientos, retenes y homicidios, que constituyen graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH, en tanto afectaron directamente los derechos de las comunidades indígenas, lesionando ostensiblemente su cultura, sus costumbres, la vida, la integridad individual y su libre circulación.

Concretamente, la configuración del confinamiento tuvo su origen en la presencia y tránsito de los diferentes actores del conflicto, que dieron lugar a combates, hostigamientos y a la ocupación de lugares sagrados. Asimismo, se tiene conocimiento de los homicidios, amenazas y desplazamientos sufridos por los integrantes del colectivo, siendo además objeto de señalamientos, pues en general eran acusados de ser colaboradores de la guerrilla. Igualmente, la comunidad dio a conocer que las diferentes acciones violentas les impidieron movilizarse libremente y provocaron el desabastecimiento alimentario, en tanto fueron los retenes el método principal de restricción, dado que los grupos al margen de la ley impedían el tránsito de remesas a diferentes comunidades del Resguardo. Todo lo anterior afecta la cultura, el Territorio, las costumbres, la vida, la libre locomoción, el medio ambiente, la cosmovisión, la lengua y en general la vida de los comuneros, *“En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”- C.I.D.H. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, 29/03/2006.*

Se resalta que dentro del Informe de Caracterización de Afectaciones los miembros de la comunidad señalaron que *“(...) en el 2005 mantenían ellos ahí requisando todas las remesas que bajábamos del Dovio, entonces lo detenían el carro. Una vez me pasó por ahí en esa época en 2005 me fui a remesar y fue de 300.000 bajándoles y eso los paramilitares ahí me dijeron que un momento para*

donde lleva esta remesa, usted sabe que el Emberá ya hoy come de todo hoy en día, traía como 5 salchichones y 'que no qué, que el indígena no comía nunca salchichones', entonces yo le dije, yo siempre me acostumbre a comer de eso, entonces ahí me quitaron toda la remesa, me bajaron y me retuvieron desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde, en ese momento los paramilitares a mí el comandante de ellos me decía que si yo era jefe de la guerrilla". Además, "(...) lo que pasa cuando había mucho grupo es que allá arriba digamos había otro grupo, aquí abajo en la punta digamos, había otro grupo en el centro hay otro grupo, que en el norte hay otro grupo, entonces cuando bajaba del pueblo pensaba que esta remesa transportada para abajo, por eso es por lo que a nosotros nos afectaba mucho en las poblaciones indígenas en general." En ese mismo sentido, de acuerdo con lo indicado dentro del documento en cita, esa situación también se verificó por parte de la Fuerza Pública: *"(...) Ejército y la policía la misma cosa distinguen como grupos a otro grupo como distinguen los ejércitos y las policías y mira ahí abajo llegando cerca al Dovia se llama la QUINTA, en la 5ª una vez también me maltrataron los ejércitos, yo llevaba una poma de gasolina para un motor de planta, que llevaba y qué dijeron usted está transportando para la guerrilla" y me maltrataron también los ejércitos, yo soy muy de malas, entonces en esos días también me bajaron todo el mercado y me dijeron que "usted está transportando eso para la guerrilla."*¹¹¹

En ese orden sostiene el Informe que el grupo "Los Rastrojos" instalaron varios retenes a través de los cuales impidieron el tránsito libre entre comunidades, se realizaban requisas y despojaban a los habitantes de sus pertenencias. Tales intervenciones también registraron por parte de la Fuerza Pública, tras considerarlos cómplices de la guerrilla, generándoles restricciones en la movilidad y maltrato por ser indígenas. Al respecto la comunidad sostuvo que estaban *"(...) centrados en todos los caminos de bestias, porque primero la gente mercaba ya estaban alimentos del restaurante escolar, para los alimentos de los niños de la primera infancia y ellos como decían acá los compañeros del Dovia, ellos miraban y hasta descargaban y revolcaban y requisaban y ellos clasifican, si los indígenas comían esto, que estaba, el salchichón, como acabó de decir, tomate en salsa y comida enlatada, decían que esto llevan para tal grupo o para la guerrilla, los*

¹¹¹ Informe de Caracterización de Afectaciones - UAEGRTD 2019, Taller hechos del conflicto p. 13

*indígenas no comen de esto.*¹¹²

Como se aprecia, a través de los retenes ilegales se restringía la circulación, y con ello, se controlaba el traslado de alimentos y demás bienes y servicios básicos, así como el uso tradicional del Territorio, es decir, con el aislamiento impuesto se impedía que la comunidad acceda a las mínimas condiciones de supervivencia, pero, adicionalmente, se debilitó la relación estrecha que existe con su entorno, y pone en riesgo su pervivencia física, cultural y organizativa.

4.1.9. Consecuencias similares se desprendieron por cuenta del denominado **confinamiento por enfrentamientos**, específicamente el ocurrido en 2004, pues luego de combates en aquella data entre las FARC y Los Rastrojos, se produjo el retorno masivo de las comunidades afectadas, sin embargo, se generó un confinamiento general de los pobladores, pues ante las amenazas recibidas decidieron quedarse y resistir en la tierra por espacio de 10 meses, tiempo durante el cual no podían salir de la zona, porque según les indicaron, ese Territorio "(...) era de ellos (...)". Al respecto el Informe de Caracterización de Afectaciones registra la entrevista de uno de los miembros de la comunidad en la que relata la situación de confinamiento generada "(...) eso fue el 2004 y fue un día como lunes (...) Ese día si lo recuerdo fue un domingo en el mes, fue un lunes, El enfrentamiento fue un lunes junio (...) nosotros nos quedamos allí (...) no salíamos ni siquiera el pueblo a mercar porque esta zona era de ellos (...)".¹¹³

En similar sentido, frente a la pregunta del Ministerio Público en la diligencia de recepción de interrogatorios (Consecutivo Nro. 229), el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY hizo alusión a la condición de confinamiento a la cual fueron sometidas las comunidades, precisando que ocurría "(...) casi diario de los treinta años que estamos viviendo (...)". Aislamientos que se producían durante días de combates, en los que se vieron afectados los niños, especialmente, quienes tuvieron que aguantar hambre, perdiendo sus pertenencias o teniendo que presenciar la muerte de un compañero (min 1:33:18).

¹¹² Informe de Caracterización de Afectaciones - UAEGRTD 2019, taller hechos del conflicto p. 14. Reten en la comunidad Altamira en el año 2005

¹¹³ Informe de Caracterización de Afectaciones - UAEGRTD 2019, taller de hechos del conflicto p. 28

4.1.10. Desde otra perspectiva, es evidente que por cuenta de las **amenazas** blandidas contra los integrantes de la comunidad durante los años 1998, 2005 y 2008, también se presentaron restricciones al uso, goce y disfrute del Territorio, las cuales trajeron como consecuencia limitaciones en el ejercicio de sus actividades diarias, maltrato de parte de las AUC y estigmatización de las autoridades tras considerarlos como auspiciadores de la guerrilla, lo que presupone una afectación de manera directa e indirecta, en el goce efectivo de derechos humanos concretos de la parcialidad indígena, entre ellos el derecho a la alimentación¹¹⁴, al agua, a la salud y a la libre locomoción.

Es así como en uno de los relatos se expone que no solamente existieron amenazas individuales, sino también intimidaciones dirigidas a toda la Comunidad Indígena, a través del Cacique como autoridad colectiva "(...) *eso fue la misma grupos que estamos hablando, entró en el resguardo de nosotros, los paramilitares, pues el año 1998 llegaron en el mes de octubre, fue el 18 de octubre y llegaron y enseguida yo que era cacique y me enfermo y me dio fiebre y entonces yo no estuve trabajando, yo estuve en la casa y allá llegaron, en la casa de mi comunidad y amenazaron dijeron ellos preguntan desde atrás de Guerrilla, decían que los indígenas cuida guerrillas, decían que los indígenas todos eran de la guerrilla y que también decía que éramos de los duros, así dejaron la comunidad a mí y entonces que la comunidad a mí estaba en la casa y no lo dijeron y sacaron un caña era para casi mocha a las manos y una peinilla, venían con lazos y entonces una niña pequeñita, estaba con El Papa y lloraba y lloraba que no lo cogieron y en cambio dijeron que usted es hija de la guerrilla y que no quieren matar al papa y que ustedes todos ustedes son guerrilleros.*", iterando enseguida que las intimidaciones apuntaban a la comunidad en general "(...) *entonces la comunidad dijo y pues si usted está diciendo que nosotros guerrilleros, llamamos al cacique y en ese momento, entonces nos dijeron llama el cacique y si no entonces yo lo Mato y lo vamos a tirar, tenía la actitud y entonces cogió miedo y se fueron si hay pasaron otro lado*".¹¹⁵

¹¹⁴ *La alimentación es, en sí, una expresión cultural. En ese sentido, puede considerarse a la alimentación como uno de los "rasgos distintivos" que caracterizan a un grupo social, quedando comprendido, por ende, en la protección del derecho a la identidad cultural a través de la salvaguarda de tales rasgos, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.- C.I.D.H. CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA, 06/02/2020.*

¹¹⁵ Informe de Caracterización de Afectaciones - UAEGRTD 2019, taller de hechos del conflicto p. 15

4.1.11. Como se observa, las versiones sobre los diversos hechos de violencia sufridos, se encuentran soportadas en debida forma a través de todo el acervo probatorio que obra en el expediente sobre ese tópico, entre otros documentos, se cuentan los Talleres de Hechos del Conflicto Armado llevados a cabo dentro del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas (Anexos de la demanda – Consecutivo Nro. 1)¹¹⁶, a través de los cuales se recopiló información acerca de los hechos del conflicto armado ocurrido en el Territorio desde 1991. Asimismo, mediante Informes de Riesgo presentados por la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – Sistema de Alertas Tempranas – SAT (Anexos de la demanda – Consecutivo Nro.1)¹¹⁷; Informe del Grupo Focal de Mujeres del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, Informe del Grupo Focal Guardia Indígena elaborado el 15 de octubre del 2019, Informe del Grupo Focal - Médicos Tradicionales del 15 de octubre del 2019 (Anexos de la demanda – Consecutivo Nro. 1); así como Entrevistas Semi-estructuradas de varias personas de la comunidad, adelantadas en orden a identificar el modo, tiempo y lugar de los hechos victimizantes ocurridos en Resguardo Indígena y comprender como los integrantes se ubican y entienden su Territorio antes durante y después del conflicto armado (Consecutivo Nro. 1)¹¹⁸; y los reportes de prensa¹¹⁹ y de algunos portales de internet que visibilizaron la situación de guerra entre narcotraficantes por el control del Cañón del Río Garrapatas y la reclamación de tierras que fueron abandonadas o despojadas por el conflicto armado¹²⁰.

También hace parte del acervo probatorio, la respuesta presentada por la Estación de Policía de Sipí – Chocó en el que señala que en zona rural de ese municipio tienen injerencia los grupos al margen de la ley denominados Autodefensas Gaitanistas de Colombia y el Ejército de Liberación Nacional – ELN (Consecutivo Nro. 146); mientras que en su informe, el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - Policía Valle, manifiesta que en la zona de Bolívar tienen incidencia

¹¹⁶ Convocatoria llevada a cabo entre el 15 y 21 de octubre del 2019, con la participación de la comunidad del Resguardo Indígena y las autoridades, principalmente los fundadores Consejo de Gobierno.

¹¹⁷ Informe No. 021-09 del 23 de septiembre del 2009; Informe No. 044-04 del 27 de mayo del 2004.

¹¹⁸ Entrevistas a los señores Ariel Mairaga, Diego Davigamo, gobernador Jadir Guaquerama Gutiérrez, Cipriano Isama, Jorge Tascón, Olmedo Margara, Comunidad de Altamira, José Vidal, Marinela Panchi Cortez del 21 de octubre del 2019.

¹¹⁹ “¿Nueva guerra entre narcos por el control del Cañón de Garrapatas?” del 15 de enero del 2017 – Diario El País; “El cañón de Garrapatas, en el norte del Valle, es escenario de combates” del 31 de julio del 2006 – Diario EL Tiempo; “Muerte en el cañón del Garrapatas” del 2 de diciembre del 2006 – Revista Semana.

¹²⁰ “Bolívar, un pueblo del Valle azotado por los violentos” del 10 octubre del 2013 - VerdadAbierta.com

actual integrantes del GAO-ELN “Frente Ernesto Che Guevara”, sobre los corregimientos de Naranjal, El Catre y La primavera, limitando con el municipio de El Dovio “(...) encargados de hacer exigencias económicas a productores de cultivos ilícitos, siendo su enfoque las rentas criminales del narcotráfico, extorsión y secuestro.” (Consecutivo Nro. 153); actividades delictivas que fueron confirmadas y detalladas también por el Batallón de Alta Montaña No. 10 Mayor “Oscar Giraldo Restrepo” (Consecutivo Nro. 154 y 165).

Por último, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que mediante Resolución No. 2017-147593 de fecha 24 de noviembre de 2017 resolvió incluir al Resguardo Indígena Emberá Chamí Cañón del Río Garrapatas en el Registro Único de Víctimas - RUV, decisión que fue notificada al representante legal el 7 de mayo de 2021 (Consecutivo Nro. 80). En suma, existe abunda material suasorio que demuestra la victimización del colectivo Indígena demandante y su Territorio, dentro del hito temporal previsto en el Decreto 4633 de 2011 y la ley 1448 del mismo año.

4.1.12. El Juzgado destaca la relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y las declaraciones rendidas ante el Juzgado, pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal, constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia¹²¹, pues repárese que la presencia frecuente de actores criminales [FARC, ELN, AUC, Gaos, Machos, Rastrojos], las amenazas expresas de Paramilitares, Grupos emergentes y post acuerdo de paz, además de la Guerrilla, las torturas, los tratos crueles, el confinamiento, las amenazas, el reclutamiento de menores, la violación de mujeres y el miedo generalizado; ocasionaron el desarraigo de los Emberá Chamí, truncando sus proyectos de vida en Comunidad, los que están en conexión con su Territorio ancestral. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según artículo 83 constitucional, el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 39 del Decreto Ley 4633 de 2011.

¹²¹ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas”.

4.1.13. Se concluye entonces que existió daño a la colectividad, a sus miembros individualmente considerados y al Territorio, en consonancia con lo estatuido en el capítulo I¹²² del título II¹²³ del Decreto Ley 4633 de 2022, habida consideración que existió **daño individual**¹²⁴ habida consideración que algunos comuneros sufrieron afectaciones a su integridad física [tortura, enfermedades, hambre, asesinatos, intimidación, entre otros], materiales [ocupación de viviendas, destrucción de bienes, pérdida de cultivos...], psicológicas [miedo, zozobra], espirituales [prácticas religiosas, rituales ancestrales, abandono de sitios sagrados], y culturales [deterioro de su lengua, derecho propio, Jaibaná], así como también atentados a su cosmovisión como Comunidad, Pueblo y Territorio.

El **daño también fue colectivo**¹²⁵ toda vez que hubo violación de la dimensión material e inmaterial, de los derechos y bienes de todo el Pueblo Indígena Emberá Chamí – Resguardo Cañón del Río Garrapatas como parcialidad colectiva de derechos, entre ellos no poder hacer sus rituales en sus sitios sagrados; limitarse la práctica del Jaibaná;; confinamiento, ancestralidad; pérdida de costumbres inveteradas, también de la lengua por el desplazamiento hacia varios lugares del país que los obliga a usar el castellano; y el desapego a sus prácticas ancestrales de subsistencia, tradiciones y plan de vida, entre otras.

Sobre este último factor se infiere que también hubo **daño individual con efectos colectivos**¹²⁶ pues el perjuicio sufrido por los comuneros puso en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral, capacidad de permanencia cultural y pervivencia como Pueblo étnicamente diferenciado; empero también **daño a la integridad cultural**¹²⁷ por la afectación a los sistemas de pensamiento, organización y producción, tales como *"la cosmovisión; los rituales y ceremonias; el ordenamiento y manejo espacial y temporal del territorio: los sitios sagrados; el idioma; las pautas de parentesco y alianza; las formas de crianza; los órdenes de género y generacionales; el gobierno propio; la transmisión del conocimiento: y el ejercicio y la reproducción de la salud y educación propias; el conocimiento reservado; el conocimiento y prácticas*

¹²² Daños.

¹²³ Daños y afectaciones.

¹²⁴ Artículo 41.

¹²⁵ Artículo 42.

¹²⁶ Artículo 43.

¹²⁷ Artículo 44.

médicas: los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo; los usos alimentarios cotidianos y rituales; el patrimonio cultural; los patrones estéticos, y las estrategias y redes comunicacionales, entre otros". En ese sentido ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad cultural, puede manifestarse, entonces, de diversas formas; en el caso de los pueblos indígenas se observa, sin perjuicio de otros aspectos, en "un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres [...]. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley"253. En la misma línea, la Corte ya ha tenido oportunidad de advertir que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas está vinculado con la protección y acceso a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios (supra párr. 94). De modo concordante, el Grupo sobre el PSS ha notado que "el bienestar físico, espiritual y cultural de las comunidades indígenas está íntimamente ligado con la calidad del medio ambiente en que desarrollan sus vidas" - Caso Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, 06/02/2020.

Como consecuencia de todo lo anterior existe un **daño al Territorio**¹²⁸ **ancestral** al vulnerar el equilibrio, la armonía, la salud, la espiritualidad y la soberanía alimentaria de los Emberá Chamí, ligada a los cultivo de yuca, plátano, cacao, la caza y la pesca, lo mismo que sus prácticas de auto sostenimiento relacionadas al respeto y equilibrio con la naturaleza tras su expulsión del Territorio y su ocupación por los grupos armados ilegales; lo que va de la mano con el **daño a su autonomía e integridad política y organizativa**¹²⁹ por separarlos de la tierra donde tienen un plan de vida específico; ocasionado entre otras cosas por el incumplimiento de acuerdos por parte del Gobierno, además de actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por los actores armados ilegales, como las disidencias de las FARC, el ELN, Rastrojos, Machos, Autodefensas Gaitanistas, entre otros criminales, que invadieron arbitrariamente y varias veces el Territorio ancestral de la comunidad y afectaron su sistema de gobierno.

En esa medida, como el Pueblo Emberá Chamí se ubica ancestralmente en el Valle

¹²⁸ Artículo 45.

¹²⁹ Artículo 46.

del Cauca y Chocó [Sipí], y dada su lejanía, las dificultades para llegar a Sipí y los problemas de violencia, las comunidades acuden casi siempre al Dovio para tener garantía de seguridad y suplir sus necesidades básicas como alimentación, salud y prestación de servicios esenciales, razón por la cual han solicitado que aunque estén localizados en la geografía del departamento del Chocó sean atendidos en municipio de El Dovio, porque incluso, anteriormente era esa entidad territorial la que los atendía institucionalmente cuando padecieron los desarraigos frecuentes, aunque lentamente se van perdiendo su vínculo con el Territorio ancestral y los factores inmateriales que lo unen a él. Aunque esto será motivo de estudio con anterioridad por cuanto existe un numeroso grupo de comuneros asentados en El Dovio y las instituciones que los están atendiendo han informado que está programada la compra de tierras con fines de adjudicación.

En ese sentido, se enfatiza que *"Los diversos desplazamientos producto del conflicto armado interno que se vive, aún en el territorio ancestral, incluso el hacinamiento que les ha limitado el ejercicio de sus derechos territoriales, acorde a sus usos, costumbres y ancestros, han generado pobreza y una fractura en sus tradiciones y costumbres a nivel social y cultural."* Ministerio de Cultura - Dirección de Poblaciones - Caracterizaciones de los Pueblos Indígenas de Colombia.

4.1.14. Las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de la Comunidad en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 y los artículos 7¹³⁰ y 8¹³¹ del Estatuto de Roma¹³², por contera, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización a la Comunidad Indígena y a su Territorio, en tanto las amenazas de los diversos grupos armados, los tratos crueles e inhumanos, el confinamiento, el abandono de sus tierras, el miedo, la zozobra, el hambre, la pérdida paulatina de su cultura,

¹³⁰ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**; (...)

¹³¹ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal.** (...)

¹³² Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

gobierno propio, rituales, y el desabastecimiento por no poder realizar sus prácticas ancestrales de subsistencia ligadas a la caza, pesca, horticultura y artesanías, además del contexto generalizado de violencia, la irrupción al Territorio y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó los múltiples desplazamientos del Pueblo Indígena Emberá Chamí - Resguardo Cañón del Río Garrapatas**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, el daño colectivo e individual, ambiental, al Territorio, étnico, y cultural, además de la calidad de víctima de la comunidad promotora de la causa restitutoria, están debidamente probadas en el expediente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran una violación masiva a sus derechos fundamentales, por ende, se hace acreedora de las medidas diferenciales, tuitivas y transformadoras previstas en la Ley *"...empero, con una visión omnicompreensiva de las creencias y costumbres de dichas comunidades"* – C.S.J. sentencia del 05/09/2019, STC11972-2019, Rad. 2019-02785-00

4.2. Relación jurídica con el Territorio y ocupación ancestral

En cuanto a la relación jurídica de la Comunidad actora con el predio, en la solicitud se menciona que *"El Resguardo indígena del Cañón del Río Garrapatas está conformado por un solo globo el cual fue adjudicado mediante Resolución 043 del 01 de junio de 1987 otorgada por el INCORA"*, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 380-9350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo. Según dicho acto administrativo *"(...) el R.I Cañón Río Garrapatas del pueblo indígena Emberá Chamí tiene una extensión territorial de 15.730 Ha."*, confiriéndole el carácter legal de Resguardo Indígena a las tierras reservadas de la comunidad Chamí, ubicada en los municipios de Bolívar y El Dovio, Valle del Cauca, y municipio de Sipí, departamento de Chocó.

Según afirmación de la misma comunidad *"En tiempos prehispánicos los Emberá se conocieron como indígenas "Chocó" o "chocoes", y compartieron la lengua nativa, la cosmovisión jaibaná, la movilidad territorial, el gobierno no centralizado, la cultura selvática y la estructura social, que radica en unidades familiares la base*

de su sociedad y en unidades sociales más amplias, el desempeño de diversas actividades (Ulloa, 1992)”. Aseveración que da cuenta que desde “(...) antes de la colonización, y posterior a la misma¹³³, por los años 50 y hasta el periodo actual 2019, los indígenas Emberá, ha transitado este territorio y son originarios.”

Con anterioridad a la expedición del citado acta administrativo, según se hace referencia, fue expedida la Resolución del INCORA No. 021 del 26 de marzo de 1980, por medio de la cual se constituyó la heredad como *“Reserva Indígena de la comunidad Chamí, asentada en los municipios de Bolívar y el Dovio en el departamento del Valle y en el Municipio de Sipi, Departamento del Choco, con una superficie de 15.730 hectáreas aproximadamente (Folios 184 a 192). Dichas providencias fueron registradas en la oficina de instrumentos públicos de ROLDANILLO el 7 de mayo de 1981, bajo el número de matrícula 380-0009350 folios 189 vueltos y 192 vueltos.”*, pero de acuerdo con la información catastral se evidencia la existencia de un solo registro de cédula predial que corresponde al área localizada en el municipio de Bolívar - Valle del Cauca, la cual es de 3.620 hectáreas con 6.503 M² según los datos cartográficos, y de 4.404 hectáreas según la consulta realizada en el portal del IGAC.

La información registral adosada al expediente permite evidenciar que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-9350 (Consecutivo Nro. 1) [que es el que identifica al territorio físico de los Emberá Chamí en este caso], fue abierto el 7 de mayo de 1981 con base en la información contenida en la Resolución Nro. 021 del 26 de marzo de 1980, que hace referencia a la constitución de la reserva indígena por parte del extinto INCORA. Ello está en consonancia con la Ley 160 de 1994¹³⁴ que creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y el Decreto

¹³³ *Con la llegada de los españoles a la zona, cosa que ocurrió en la parte sur, en lo que es hoy el municipio de Pueblo Rico, la presión de estos sobre los núcleos indígenas se orientó a concentrarlos en un poblado para facilitar tanto el robo descarado de las riquezas de los mismos como su evangelización forzada y, más tarde, su mismo aniquilamiento físico¹². Las historias recogen el hecho de cómo, para escapar a la muerte, los indígenas se refugiaron en lo profundo de la selva. En esta época debió, pues, presentarse la llegada de los primeros indígenas al Alto Chamí, probablemente ascendiendo el curso del río San Juan. Creemos que lo inhóspito del medio permitió, de todas maneras, que los indios se pusieran a salvo de los españoles sin necesidad de alejarse demasiado de sus lugares de origen. “Los Chamí”, año 1970, autor Luis Guillermo Vasco, pag.12*

¹³⁴ *“Artículo 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades. [...]”*

1071 de 2015, norma en la que se estableció que el procedimiento para constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas, describiendo a esa entidad territorial como: *"Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio"*- art. 2.14.7.5.1. Ídem.

De aquel acto administrativo junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de ocupante ancestral y dueña de la Comunidad Indígena convocante en esta acción; por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral según los previenen los artículos 143 del Decreto 4633 de 2011 y 205 de la Ley 1448 del mismo año. Así, la presente acción de restitución está siendo ejercida por la comunidad titular del territorio físico y ocupante ancestral del mismo desde tiempos inmemoriales, y por lo tanto plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, según las previsiones del artículo 143 de la Decreto Ley 4633 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, **resulta acreedora de la acción transicional de restitución de tierras de carácter colectivo**, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

4.2.1. Claro lo anterior, deberá proveerse en relación con una situación irregular que se avista en la transferencia, estos es, el acto administrativo inicial. Esto, por cuanto desde el comienzo se mencionó que la Comunidad reconoce los linderos establecidos en la resolución de adjudicación, empero no los ubican espacialmente en el Territorio, pues según su ancestralidad conciben que *"(...) va más allá de lo que establece dicha resolución y altamente les sorprendió en el*

momento de la lectura de los límites del territorio y la explicación con el mapa digital suministrado por la ANT, que la comunidad de Río Azul no se encontraba dentro del polígono titulado.”, por lo que se pudo evidenciar que desde su cosmovisión, los miembros del Resguardo promotor incluyen dentro de sus límites territoriales a una comunidad llamada Río Azul.

Es así como al momento de realizar la asamblea de cierre con la comunidad¹³⁵, se descubrió que contrario a lo consignado en la adjudicación, el Territorio del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas se ubica cartográficamente sobre las jurisdicciones del municipio de Sipí en el departamento del Chocó y el municipio de Bolívar Valle del Cauca, por lo que *“(…) las comunidades de Puente Cable, La Capilla, Batatalito, Alto Hermoso y El Lechal se identifican y tienen arraigo cultural como Emberas del municipio El Dovio del Valle del Cauca y no como chocoanos, afirmando además que NO SABÍAN, que se encontraban ubicados sobre el municipio de Sipí, si no que siempre creyeron estar sobre el Dovio.”*. Así las cosas, en la parte resolutive se proveerá sobre este particular.

4.3. Se cumplen los criterios materiales para acceder a la restitución colectiva solicitada por el Pueblo Emberá Chamí

Según quedó demostrado en acápites anteriores, la solicitante y su Territorio son titulares del derecho de reivindicación territorial en tanto está verificado que fueron victimizados por varios actores armados ilegales, tiene una relación jurídica y factual con el predio [desde tiempo remotos existe una ocupación ancestral del Territorio], además, el Juzgado halló probado el daño material y espiritual e intangible a la comunidad en correspondencia con factores como: i) La auto identificación como indígenas Chamí (**factor subjetivo**); ii) prácticas comunes de supervivencia vinculadas a sus territorios, como caza, pesca, artesanías y agricultura (**factor de subsistencia**); iii) Las prácticas, lengua, tradiciones y rituales propios (**factor cultural**); iv) La ocupación ancestral del Territorio (**factor objetivo**); y v) El gobierno, normas y autoridades propias (**factor organizativo**).

¹³⁵ Informe de caracterización de afectaciones - UAEGRTD 2019, Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, Acta Asamblea de Cierre de diciembre 2019 P. 2

Conforme a ello, está demostrado que las Comunidades del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas:

4.3.1. Se auto identifican como Indígenas perteneciente a la etnia Emberá Chamí (criterio subjetivo), tal como dan cuenta las declaraciones que se reseñaron, su plan de vida y el informe de afectaciones aportado por la UAEGRTD. Empero esa creencia identitaria cada vez más está perdiendo fuerza por factores externos, particularmente el actuar de los grupos armados ilegales que les imponen normas, cambian sus hábitos y su cultura, los confinan reiteradamente a ciertos lugares del Territorio, además los obligan a abandonar la tierra ancestral, lo que conlleva a que poco a poco olviden su origen e identidad como Pueblo étnicamente diferenciado de las otras comunidades afines.

4.3.2. Cuentan con prácticas ancestrales de supervivencia¹³⁶ vinculadas a su Territorio, como la caza [Guagua, Guatín, Gurre Tatauro, Venado, Chucha, Cuzumbo, Lobo, Perro de monte, Osos perezosos, Perico, Pavo, Guagualobo, Ardilla, Tigre, Tigrillo, Iguana], la pesca [Corroncho, Sábalo, Sabaletica, Sardinito, Ojorrojo, Barbudo, Mojarra, Micudo, Bagresapo, Langara, Pescadonegro, Bocachico, Chinchero], de granja [Gallinas, Patos, Cerdos, Vacas, Caballos, Gallineta], artesanales [Malagua, Canchimoncho, Anime, Chocha, Zuanbico, Sasamarta, Butuma, Zandura-chandul, Vainilla, Bolívar, Albaca, Wendineros] y de recolección; además, cultivan Plátano, Cacao, Borojo silvestre, Cacao silvestre, Uva de monte, Majagua; actividades que guardan equilibrio con la naturaleza y de las cuales depende su supervivencia física.

Con todo, el desplazamiento continuado y el confinamiento han propiciado que esas prácticas ancestrales se estén disipando, pues con más frecuencia la Comunidad depende de la ayuda estatal [municipios de Sipí, El Dovio, Bolívar, Gobernación del Valle, UARIV e ICBF] para sobrevivir y remplazar sus necesidades alimentarias y nutricionales. El daño al Territorio y sus componentes de fauna y flora [árboles maderables] afectan su espiritualidad pues las prácticas de casería y construcción en madera de casas, están ínsitas en su plan de vida.

¹³⁶ "La base económica del grupo la conforman la agricultura, la caza, la pesca, la recolección y la fabricación de artesanías para el comercio externo. Los principales productos agrícolas son el maíz, la caña de azúcar, el plátano, el banano, la yuca, el ñame, la rascadera, la papachina y en los últimos tiempos el arroz [...]". Álvaro Chávez Mendoza – Geografía Humana de Colombia, Región Pacífico.

4.3.3. Tienen tradiciones intangibles como rituales¹³⁷ – espirituales-, todas de suma relevancia para los Emberá Chamí. Es así como dentro de su concepción, conforme lo evidencia el trabajo de cartografía social y sagrada, se identifican *"Tipos de lugares, Definición, Ubicación topográfica o social Prohibidos, Zonas de reserva en las cuales no se pueden realizar actividades de caza, pesca, recolección, siembra, desmonte, aserrío de madera, pues son considerados lugares habitados por los creadores. Los cementerios, ríos, montañas, lagos, lagunas, quebradas, sitios de origen, manglares encantados son espacios reconocidos por la cultura indígena como zonas en las cuales no se puede entrar sin el debido permiso de los seres espirituales mediante rituales de limpieza, purificación y armonización. Río San Juan, río Atrato, río Baudó, río San Jorge, lagos, lagunas, mar, montañas, quebradas, bosques comunales, áreas de territorio destinadas por una comunidad, pueblo, o grupo social para desarrollar actividades productivas y de conservación, rituales de renovación, sanación o festividades de conmemoración; Tambos, sitios de pesca y cacería, recolección de frutas.*¹³⁸

Otra de las costumbres, intrínsecamente relacionada con la espiritualidad de las comunidades, afectadas por la expulsión de la tierra es la práctica del Jaibana¹³⁹ [que comparten con los Wounaan Nonam], materializada en la persona versada en varios asuntos espirituales y de medicina ancestral [hombre –medicina¹⁴⁰], hechicero y/o curandero, líder que cura las picaduras de serpientes, los achaques, controla los sueños y también cura a la tierra¹⁴¹. A estos *"Se les atribuía también el poder de ahuyentar las culebras y de hacer ocultar la caza y la pesca por venganzas; es decir, el poder sobre los animales"* - Los Chamí – La Situación del

¹³⁷ Álvaro Chávez Mendoza – Geografía Humana de Colombia, Región Pacífico.

¹³⁸ Informe de caracterización de afectaciones - Caracterización Pueblo Embera Chamí, Pg. 12 disponible [En Línea] <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/jspui/bitstream/6789/2734/3/Caracterizaci%C3%B3n%20pueblo%20ember%C3%A1%20cham%C3%AD.pdf>

¹³⁹ [...] *los jaibaná abarcan mucho más que los médicos occidentales, ya que no sólo curan a seres humanos, sino también el medio ambiente, e incluso lo que desde Occidente denominamos "Más Allá". En este sentido Luis Guillermo Vasco define al jaibaná como el "verdadero humano", el verdadero sabio y productor, ya que el saber de un jaibaná no es un saber contemplativo, sino que es un conocimiento activo y transformador (Vasco, 1990, p. 42).*" - Jaibanismo y colonialidad. Los conflictos entre jaibaná en el resguardo Embera-Chamí de Karmata Rua - <https://dialnet.unirioja.es> > descarga > artículo

¹⁴⁰ *"La ceremonia curativa recibe el nombre de "canto del jai" y tiene lugar en horas de la noche, bien en la casa del enfermo, bien en la del jaibaná. Por prescripción suya y siguiendo sus indicaciones se ha preparado desde días antes una buena cantidad de chicha, preferentemente de maíz, aunque también puede ser de panela o ser reemplazada o complementada por aguardiente u otra clase de bebida con algún grado de alcohol."* - Luis Guillermo Vasco VIVIR COMO EMBERA-CHAMÍ > JAIBANÁ EMBERA Y CHAMANISMO - <http://www.luguiva.net/libros/detalle1.aspx?id=223&l=3>.

¹⁴¹ [...] *parece ser una ceremonia propiciatoria de la agricultura y en la cual el jaibaná invoca la venida de un espíritu (antumiá o tumiaw) para que fertilice la tierra"* – Los Chamí – La Situación del Indígena en Colombia, Luis Guillermo Vasco 1970.

Indígena en Colombia, Luis Guillermo Vasco 1970. Pags. 55 y 56.

De igual forma, se impacta la vida colectiva de los Indígenas en relación con los sitios sagrados, dado que se trata de espacios relevantes dentro del Territorio, en tanto constituyen la base de su organización, por cuanto es en esos lugares donde se afianza la espiritualidad, plan de vida y su cosmovisión. Las comunidades del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatos tienen establecido algunos sitios sagrados que conocen como "(...) *JAIIDE (Lo espiritual lo maneja solamente el JAI) consideran la existencia de lo bueno y lo malo por esta razón todo lo relacionado con la parte espiritual es manejado por el Jaibaná.*"¹⁴² Dichas prácticas resultan lesionadas por el abandono permanente a causa de los desplazamientos padecidos, y por ende las condena al olvido sino se adoptan medidas restaurativas de acuerdo a las costumbres Emberá, es así como "*Hoy cada día más **estos conocimientos se van perdiendo porque se ha desestimulado la consulta a los médicos tradicionales y porque no se motiva la enseñanza de éste saber tradicional en las nuevas generaciones, sumados a la larga y trágica historia de persecución de los jaibanás por los diferentes estamentos del Estado colombiano.***"- Plan de vida del Pueblo Emberá de Antioquia año 2013.

4.3.4. Se gobiernan por autoridades propias. Según el informe de caracterización de afectaciones a la comunidad (Consecutivo Nro. 1), el Resguardo está representando políticamente por un cabildo conformado por "(...) *una autoridad principal o Cabildo Gobernador quien hace las veces de representante legal, un secretario, un tesorero, un fiscal y para el caso de Bolívar un asesor.*", resaltando que "(...) *la comunidad reunida en asamblea es quien determina y decide cómo proceder frente a situaciones más importantes del resguardo (...)*", eso sí, se aclara que el Resguardo en principio estaba dividido en dos grupos comunitarios [Bolívar y Sipí], estableciéndose un solo gobernador para las dos organizaciones, situación que perduró desde 1980 hasta 1991, fecha a partir de la cual se fraccionaron los cabildos, y cada uno asumió sus propios periodos de Gobierno, eligiendo a los representantes de las tres autoridades: San Quininí, Bolívar y Sipí, cuya particularidad fue corroborada por los declarantes dentro del proceso

¹⁴² Informe de caracterización de afectaciones – Consecutivo Nro. 1.

judicial, especialmente, por los exgobernadores del Resguardo. Al respecto el exgobernador JADIR GUAQUERAMA GUTIÉRREZ, manifestó que según cuentan los mayores, hace más de 25 o 30 años las 14 comunidades conformaban un solo Resguardo, pero en la actualidad se crearon dos gobernadores, es decir, que a partir del año 1990 se dividieron, reconociendo que existe un Resguardo en Bolívar, diferenciándolo de las comunidades que se encuentran en Sipí [[Batatal]] Chocó (min 3:49:54), las cuales creían estaban en El Dovio.

Ante el llamado de Juzgado para que aclare lo relacionado con la estructura organizacional del Resguardo, el exgobernador WILMAR YAGARI BARIAZA, explicó que en la actualidad hacen parte de Bolívar y Sipí, pero dentro del mismo Territorio, por lo que considera que sus abuelos, sus líderes, no supieron dividir, porque debió quedar un documento "(...) *sabiendo que hay dos territorios, dos comunidades (...)*" que hacen parte del mismo resguardo (min 1:57:23)¹⁴³; dejando en claro que existen dos gobernadores, uno para Sipí y otro para Bolívar (min 1:58:34), sin embargo, señaló que desconoce si el municipio de Bolívar haya girado algún recurso [sistema general de participaciones], jamás recibió presupuesto de esa entidad durante su gestión como gobernador (min 1:59:17); precisando que recibían remesas de El Dovio, pero al final era el municipio de Sipí quien entregaba recursos a través de El Dovio. Incluso, más adelante confirmó la existencia de los dos gobernadores, uno designado para las comunidades que se localizan en Sipí – Chocó, y otro para las comunidades que se encuentran en Bolívar – Valle del Cauca, ultimando que ambos representan al mismo Territorio (min 2:35:01), conformado, según su entender, por dos resguardos, si se quiere, dos gobernaciones o unidades administrativas. Sea como fuere, la solicitante tiene una organización y autoridades propias.

En cuanto al **plan de vida**, reconocida como un instrumento comunitario para llegar a acuerdos internos en materia de consulta, se reconoce dentro del estudio de caracterización que dentro del Resguardo está constituida dicha herramienta de manera oral, manifestando su interés por que se realice de forma escrita. En ese sentido, dentro del Informe de Caracterizaciones y Afectaciones se pudo establecer que el gobernador, los caciques y las consejerías se reúnen "(...) así

¹⁴³ Circunstancia que vuelve a aclarar más adelante (min 2:01:38).

como estamos aquí en asamblea y más puede haber por ahí 400 personas que se llaman la mayoría vocero.”, manifestando respecto del mecanismo que “(...) Bueno, nosotros estamos articulados hasta ahora hasta la actualidad, con el plan de vida departamental del valle del cauca, ellos manejar de manera, voy a utilizar la palabra articulación porque todo estamos bajo un parámetro de organización departamental, entonces en el plan de vida, pero ahora por ley nosotros empezamos a hacer el ejercicio de poder gestionar y conformar nuestro plan de vida ya local, ya que también dentro de la ley el mismo gobierno tiene que invertir recursos para poder que las partes municipales, departamentales, la misma gobernaciones o cabildos de las comunidades tiene que colocar una cofinanciación dentro del presupuesto por que los planes de vida pueden costar trescientos millones de pesos, para hacerlo en diez meses y más cuando se hablas de una comunidad compleja como esta por territorialidad, por eso nosotros ya venimos trabajando sobre esa propuesta anteriormente veníamos con la ORIVAC.”¹⁴⁴

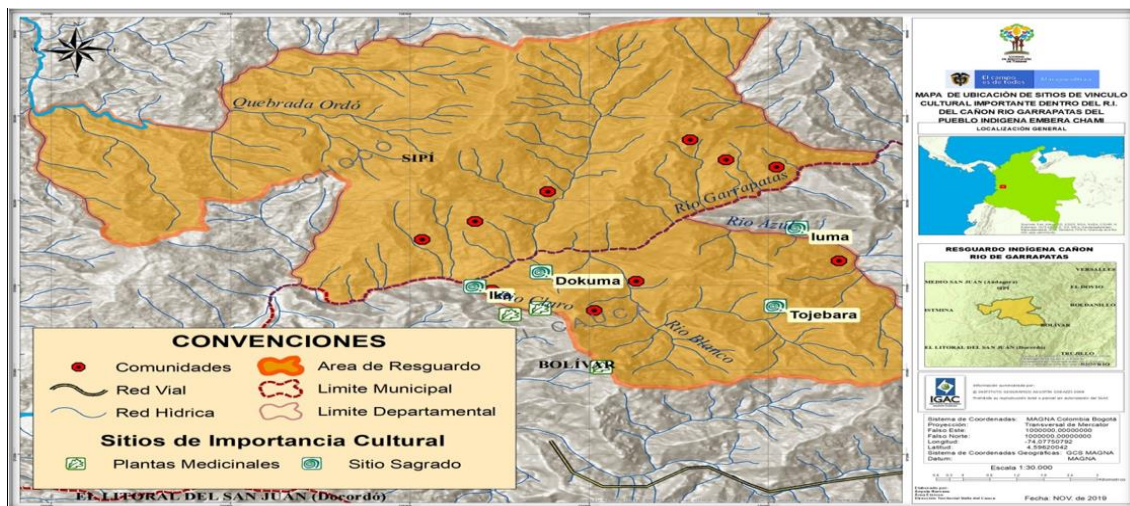
Además, al interior del cabildo se conforman núcleos organizativos dinámicos, que están constituidos por líderes hombres y mujeres de distintas edades, los cuales apoyan proyectos y actividades comunitarias específicas: 1. Comité de Educación 2. Comité de Justicia 3. Comité Territorial 4. Comité de Salud 5. Comité de Mingas.

Sobre ese mismo punto, el gobernador MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA, señaló que en la comunidad que dirige hay guardia indígena y está integrada por 350 guardias (min 5:37:45). También opera una guardia indígena en la parte del Resguardo que corresponde a Sipí (min 5:38:03), sin embargo, comenta que nunca han recibido capacitación gubernamental en relación con el manejo y seguridad de los territorios, únicamente y de manera interna se han orientado para el gobierno territorial (min 6:08:17). De igual manera, indicó que para mediar o solucionar las situaciones irregulares que se presenten en el Territorio, cada vereda tiene sus caciques quienes convocan a los gobernantes mayores para ventilar los asuntos, por ejemplo, si es un robo, se impone cepo por 24 o 48 horas, si la falta es mayor se imponen 72 horas, dentro de las cuales se realizan las investigaciones, las razones o motivos del suceso, castigando con látigo o

¹⁴⁴ UAEGRTD 2019, Resguardo Indígena Chamí Cañón del Río Garrapatas, taller de sujeto colectivo 17 de octubre 2019, transcripción de contenido digital P.13 y 14

fue de ser el caso (min 5:39:06), esa sanción la impone el gobernador después de haber sido llamado por el respectivo cacique y la comunidad para comunicarle la situación (min 5:40:43), las faltas y castigos están dadas por los mayores "(...) *han dejado esa postura (...)*"; y los líderes también tienen mucho sentido de sancionar, sin embargo, primero se deben hacer rituales de armonización, para evitar sobrepasarse en la sanción (min 5:41:14). Con todo, pese al desplazamiento y los secos de victimización, se refirió a la resistencia de los líderes de las autoridades en relación con las amenazas que reciben de los grupos armados ilegales, que no son de ahora, sino que vienen padeciendo desde hace muchos años (min 5:43:02).

4.3.5. En cuanto a las prácticas culturales propias, dentro del Informe Técnico Étnico elaborado por la UAEGRTD (Consecutivo Nro. 1), se presenta un plano de las zonas donde se recolectan plantas medicinales y donde se localizan los sitios sagrados de la comunidad, incluido uno ubicado en el sector de Río Azul, que no fue objeto de adjudicación inicial.



Respecto de las prácticas culturales propias, además del Jaibanismo¹⁴⁵, en las comunidades solicitantes existen *"Las celebraciones, rituales y festividades donde se reúnen miembros de diferentes comunidades, festividades que pueden durar*

¹⁴⁵ [...] *elementos de cultura material que intervienen en las actividades jaibanísticas: los bastones, los bancos y los mates de calabazo o de totumo para guardar y tomar la chicha y la comida. Los primeros son varas largas y muy pulidas talladas en maderas duras de color negro (chonta) o rojizo (mare); su parte superior está labrada con figuras humanas o animales y algunos combinan ambos tipos de representación, mostrando seres humanos que llevan animales en la cabeza o en la espalda. Unos cuantos tienen la forma de manos humanas o de lanzas. Si los primeros representan los jais, las lanzas se emplean en los combates contra ellos y contra los monstruos que viven en lo profundo de la selva, en los nacimientos y en las chorreras, y cuya presencia es más frecuente en las historias que se cuentan que en la vida diaria. Aunque algunos jaibanás no usan ya sus bastones ante la intimidación de los misioneros y del resto del mundo blanco, su papel se considera como esencial. Así lo afirmaba Clemente: El bastón es como un principal; el que no tiene bastón no tiene fuerza, no tiene mando. El bastón es como un gobierno."* - Luis Guillermo Vasco U. - <http://www.luguiva.net/articulos/detalle.aspx?id=30>

varios días, que generan nuevas relaciones, alianzas, de solidaridad y para resolver los conflictos internos de la comunidad. Entre las celebraciones más comunes están: la inauguración de una vivienda, la fiesta por la iniciación de una joven, un matrimonio, la cosecha, juegos propios, e incluso algunas festividades tomadas de la cultura occidental como el día de la madre, el día del padre, navidad, año nuevo, una muestra de ello son los convites, que es una actividad en la cual una familia o comunidad invita a sus vecinos o a otros caseríos para la recolección, preparación de un cultivo, construcción de una vivienda o arreglo del rancho. Donde se les ofrece comida, bebida a los invitados al convite.” - Procuraduría General de la Nación – Caracterización del Pueblo Emberá Katio - <https://www.procuraduria.gov.co> > media > docs.

4.3.6. En suma, existen una serie de afectaciones a las Comunidades solicitantes por hechos directamente relacionados con el conflicto armado, por consiguiente debe protegérseles. No puede soslayarse que corresponde al Estado Colombiano dar un trato preferencial a las Comunidades Indígenas en virtud del imperativo contenido en el artículo 7 de la Constitución Política y en el Convenio No. 169 de la OIT “*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, aprobado mediante la Ley 21 de 1991.

En desarrollo de lo anterior, se han reconocido como prerrogativas específicas de dichas comunidades, entre otras, (i) la facultad de establecer autoridades judiciales propias; (ii) el derecho a recibir etno-educación y (iii) servicios especiales de salud. En ese sentido la Corte Constitucional adocrinó que “*se está frente a una categoría de sujetos de especial protección constitucional dada la existencia de una cultura mayoritaria que amenaza la preservación de la cultura y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas, su percepción sobre el desarrollo y la economía, su singular forma de ver la vida y de relacionarse con su entorno y el grave impacto que ha tenido el conflicto armado sobre sus territorios*” – Sala de Casación Laboral CSJ, Radicación n.º 93013, STL6497-2021.

4.3.7. De acuerdo a lo explicado, este Juzgado, haciendo uso de las competencias asignadas en el Decreto 4633 de 2011, adoptará las órdenes indispensables y necesarias para reparar el daño padecido por la Comunidad demandante y su

Territorio pues "[...], los jueces [de restitución de tierras] no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; **dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social** y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991" [negritas de ahora] – sentencia C-330 de 2016. M.P. María V. Calle Correa.

Ello es así dado que "[...]es obligación del Estado responder efectivamente a los derechos de los pueblos indígenas a la reparación integral, a la protección, a la atención integral y a la restitución de sus derechos territoriales, vulnerados como consecuencia del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados y, en consecuencia, **garantizar que los pueblos indígenas puedan asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, de desarrollo económico y hacer efectivo el goce efectivo de sus derechos humanos y fundamentales**, en especial a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición." – Negritas de ahora - [considerando 7° del preámbulo del Decreto 4633 de 2011].

4.3.8. Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar las circunstancias que podrían impedir o restringir el uso y goce del Territorio instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un Territorio libre de todo tipo de gravámenes, afectaciones o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, tal cual lo dispone el artículo 166 del Decreto 4633 de 2011, destinada a la dignificación de las comunidades víctimas que padecieron las atrocidades de la guerra.

4.4. Afectaciones que recaen sobre el Territorio y las Comunidades

4.4.1. Origen fáctico y legal

"De conformidad con el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, las afectaciones que dan lugar a la acción restitutoria son "las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio

*y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio”, frente a las cuales la UAEGRTD debe emitir informe de *caracterización de afectaciones territoriales, el cual, según el artículo 154 del mentado Decreto Ley, debe contener “1(...); 13. Descripción de los hechos generadores de las afectaciones territoriales y toda la información que sea pertinente para cumplir el objeto de la caracterización. Recomendación sobre la inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.* En esa línea, el Informe de Caracterización de Afectaciones (Consecutivo Nro. 1), oportunamente por la UAEGRTD junto con el libelo inicial, se describen, detallan y precisan las afectaciones territoriales y sus consecuentes daños [victimización, artículo 3º del Decreto 4633 de 2011], tanto a la Comunidad como al Territorio, que son de tal magnitud que generaron varios desplazamientos del Pueblo Emberá Chamí perteneciente al Resguardo Cañón del Río Garrapatas, además de las correspondientes crisis humanitarias subyacentes, que es necesario encauzar a través de las órdenes a impartir.*

Se encuentran evidenciadas diversas afectaciones y consecuentes daños a la Comunidad demandante y su Territorio, tal cual como se detalló en los apartados 3.5. y 4.1., por contera a su contenido no remitimos. En esa dirección, es clara la continuada vulneración de los derechos territoriales de las Comunidades Emberá Chamí, lo que pone en grave riesgo su existencia física y cultural, de allí que el Estado a nivel general, y el Sistema Nacional de Atención a Víctimas en particular, deben asumir sus compromisos legales frente a la comunidad victimizada y trabajar armónicamente para superar el estado de cosas irregular que amenaza con extinguir al referido grupo humano.

En ese sentido, con el libelo de la demanda se aportó el respectivo informe de caracterización de afectaciones territoriales, donde se da cuenta pormenorizada de las citadas trasgresiones a derechos iusfundamentales del Pueblo Emberá Chamí [vida, salud, integridad personal, Territorio, individuales, colectivas, libre locomoción, lengua cultura, consulta previa, medio ambiente, alimentación, entre otras]. Así mismo, durante la fase procesal se practicaron varios medios probatorios que confirman este aserto., entre ellos, declaraciones de las autoridades indígenas y testimonios de comuneros.

4.4.2. Presencia de cultivos ilícitos y sus afectaciones

Según lo informado por la UAEGRTD, entre los años 2004 a 2015 se reportaron 3085 hectáreas de áreas de cultivos de uso ilícito dentro del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas del Pueblo Indígena Emberá Chamí. Incremento en la producción que también fue registrado por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI), realizado por la UNODC, donde se estableció que dentro del Territorio reclamando en restitución se encuentran áreas de tierra sembradas con dichos plantíos ilegales.

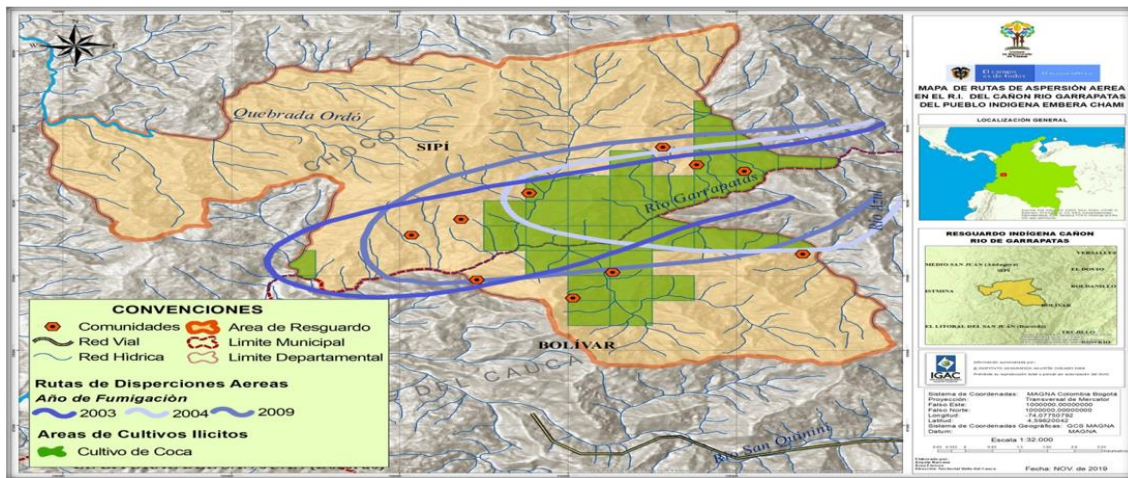
Por su parte, las Comunidades manifestaron que la pervivencia de los cultivos de coca dentro del Territorio colectivo y su tendencia de acrecentamiento amenaza la estabilidad de la función ecosistémica de proveer recursos para su existencia, especialmente, en lo que atañe al suministro de agua, calidad del suelo y explotación forestal, que en perfecta asociación brindan a los comuneros la posibilidad de acceder a los alimentos, recrearse y generar ingresos.

A la degradación ambiental causada por la producción cocalera, adicionalmente se registraron **aspersiones aéreas con glifosato realizadas de forma inconsulta** durante los años 2003, 2004 y 2009, que ocasionaron destrucción tanto en los cultivos de pan coger adyacentes, como en las fuentes hídricas [ríos y quebradas] y los suelos; afectando también la salud de los pobladores, especialmente los menores de edad, quienes se vieron perjudicados de manera particular, dado el estado de desnutrición en el que se encontraban.

Lo anterior fue confirmado por miembros de la comunidad, en tanto son las afectaciones a los derechos ambientales las que tienen especial relevancia para el Pueblo Emberá Chamí accionante, pues aunque en la fase administrativa no se hicieron amplias exposiciones acerca de la presencia de cultivos de uso ilícito en el fundo, durante la diligencia de recepción de interrogatorios practicada dentro del proceso judicial (Consecutivo Nro. 229), varios de los convocados fueron expresos en señalar que la mayoría de los integrantes del Resguardo se dedican al cultivo de coca, haciendo énfasis en el impacto ambiental que esa actividad ocasiona. Además, el Territorio Colectivo del Resguardo Indígena Cañón del Río

Garrapatas se vio afectado por las aspersiones aéreas a los cultivos de uso ilícito, cuya actividad se enmarca dentro del periodo comprendido entre los años 2003, 2004 y 2009.

El Informe Técnico Étnico (Consecutivo Nro. 158) contiene el mapa de rutas de aspersión área que se ejecutaron dentro del Territorio:



Sobre ese aspecto el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY, teniendo de presente el mapa en que se establecen zonas del Territorio que se encuentran ocupadas con cultivos ilícitos, confirmó esa información, señalando que las plantaciones existen actualmente (min 37:00), y se han mantenido "(...) desde la violencia que llevamos desde hace más de veinte o treinta años (...)" (min 37:42), denunciando que ello se debe al incumplimiento de compromisos de parte del Gobierno, a su falta de atención, siendo esa la única forma de obtener recursos para su sustento, pues no pueden producir y comercializar alimentos, debido a que no existen carreteras que lleguen a las comunidades.

En cuanto a los grupos armados y su posible injerencia en la implementación de dichos cultivos, indicó que "(...) no sabemos cómo llegan porque todos los días hay relevos constantes, no sabemos quiénes llegan, cómo llegan, y prácticamente es obligado (...)" (min 40:44), añadiendo que son quienes recogen la cosecha, se presentan disputas y amenazas "(...) le dicen a los compañeros si se vende esto en el pueblo o en tal parte pagas con su vida (...)" (min 41:15). Ahora, aseguró que antes de las aspersiones con glifosato, se dedicaban al cultivo de chontaduro, cacao, maíz, productos que se sembraban y consumían al interior de la comunidad, pero también se practicaba el trueque "(...) el chontaduro era la

comida tradicional ancestral, después de que hubo las fumigaciones todo fue destruido ya no retoñan, el cacao se acabó (...)"(min 42:06), o se comercializaban en Bolívar o El Dovio, para acceder a productos derivados, se consumía pescado y se criaban zainos. Empero, como se vio, esas cultivos de subsistencia fueron gravemente afectados con las citadas aspersiones dejando a los comuneros a merced de los ilegales que le llevaron la coca y la amapola e incluso, el algunos puntuales casos los obligaron a sembrarla, con la consecuente degradación dela primigenia economía indígena

El señor WILMAR YAGARI BARIAZA, exgobernador del Resguardo (min 1:48:57), preguntado por los cultivos de coca, señaló que en estricto sentido ningún grupo armado los obliga a sembrar, que se trata de una decisión propia, porque *"(...) el gobierno nos ha engañado, nos ha olvidado (...) la educación de nosotros es muy pésima, tema salud es muy pésimo (...) usted se imagina alzar una mujer que va a tener a luz, se muere en camino, eso nosotros doler mucho, un niño enfermo murió en de camino, subiendo, tratando de sacar al pueblo, allá la salud muy pésima (...) por eso decidimos hacer comunicado cinco puntos, en donde el gobierno nos ha abandonado todo (...) la presencia de los grupos armados, ahora el 27 de octubre salimos a la minga al Dovio por estos (sic) cuestiones hacemos protesta al gobierno, nos incumplió, nosotros dijimos vamos a hacer, vamos a desplazar masivamente y allí estamos cumpliendo nuestros objetivos (...)"* (min 2:06:56).

Precisamente, indagado por la presencia actual de cultivos ilícitos en el Territorio, respondió afirmativamente, sosteniendo que de ese cultivo es de donde derivan su sustento *"(...) nosotros sobrevivimos de esa mata (...)"*, pero aclara que tienen la posibilidad de sembrar otros productos, porque hay buena tierra, pero la distancia impide que se puedan ejercer dichas actividades (min 2:08:43). La comercialización de coca se hace a través de campesinos vecinos que la compran de contado y son quienes luego sacan la mercancía (min 2:09:23), *"(...) ellos tienen su cocina allá, donde se elabora (...) ya ellos sacan el producto, ya si no sabemos para donde lo sacan, cómo lo sacan (...)"* (min 2:09:47), sin embargo, no tiene una estimación precisa de la cantidad de cultivos ilícitos que existen, porque siembra por familias en áreas aproximadas de una hectárea o media

hectárea, de lo cual sobreviven. Todas las familias tienen sus cultivos (min 2:41:20). En cuanto a las fumigaciones con glifosato, recuerda que cuando estudiaba en El Dovio, aproximadamente en 2006, se enteró de una aspersión con ese producto (min 2:12:01), asegurando que los sectores donde se realizaron esas fumigaciones se vieron afectadas, impidiendo que los productos pudieran seguir cultivándose *"(...) por ejemplo, en esa época la (sic) chontaduro era nuestra comida, hoy la (sic) chontaduro no da (...)"* (min 2:12:48)

En el mismo sentido se pronunció el exconsejero mayor TITO AIZAMA NIAZA, indicando que la planta de coca se comercializaba inicialmente como medicina natural, de uso curativo, pero en la actualidad se extendieron y conscientemente se siembra como modo de subsistencia, porque las actividades de explotación de otros productos se dificulta por el difícil acceso *"(...) porque si yo saco una arroba de plátano, me cuesta ocho horas al hombro traerse por ganarse un ejemplo veinte mil pesos, no me sirve (...) para el Estado colombiano es ilegal, pero cómo vamo (sic) a hacer (...) entonces allí dijimos que si nosotros vamos quitar eso, con qué vamo (sic) cambiar, con qué metodología, qué proyecto vamos a exigir (...) para acabar con ese cultivo ilícito (...)"* (min 3:12:12).

En cuanto a las cantidades que se producen, manifestó que difícilmente pueden explotar una hectárea o media plaza por familia, porque es muy costoso, la mayoría sólo tiene un "pedacito" para sostenerse (min 3:14:31), pero las aspersiones con glifosato que estaban destinadas a acabar con las plantaciones de coca afectaron los cultivos de plátano, chontaduro *"(...) los que se acogió del glifosato se acabó prácticamente (...)"*, asegurando que esos sitios no producen *"(...) se da el primer corte y se acaba totalmente, se cae (...)"* (min 3:20:02); incluso, el señor OLMEDO MAIGARA GUAGUARABE, quien reside en Bolívar, en la comunidad El Tablazo, y conoce de botánica y plantas medicinales (min 4:48:36), señaló que esas aspersiones fueron secando y acabando las plantas que se encontraban en las cercanías, por lo que debieron buscarlas en sitios más lejanos o más altos (min 4:56:39).

De acuerdo con la información suministrada por la comunidad¹⁴⁶, otro tipo de

¹⁴⁶ Taller de afectaciones productivas y ambientales - Transcripción audio original, octubre 2019, pág. 4

daños que fueron ocasionados por las **aspersiones aéreas con glifosato**, dado que con la destrucción de cultivos de uso ilícito también se generaron otro tipo de daños a los bienes de la comunidad, son las graves afectaciones a las fuentes hídricas [ríos y quebradas], al suelo, a los cultivos de pan coger [yuca, plátano, ñame, entre otros], y a la salud, especialmente, en relación con la población adulta mayor, y los niños, niñas y adolescentes. Al respecto dentro del Taller de Afectaciones Productivas y Ambientales (Consecutivo Nro. 1) se precisó: "(...) *Vea mire, los niños son los más afectados por que desnutridos después de eso empezaron a dar diarrea, fiebre, a veces con neomenia. Hablemos de Bolívar allá paso eso en Dovia paso eso (...) un poco de niños se murieron con esa enfermedad todos los días con fiebres, había niños empezaron las ronchas.*", según se indica aproximadamente fallecieron "(...) *Como 7 niños en río blanco y entonces por esa causa de eso. Antes venían así y venían otro y a la final como pensamos buscar un sitio a la final. Vinimos acá por esa causa, mucho afectaba allá en las montañas porque la verdad allá siempre sufría la gente mucho y por eso a veces la gente moría en camino*".

Asimismo, en el Informe del Grupo Focal – Médicos Tradicionales realizado durante la jornada de recolección de información del 15 de octubre del 2019 (Consecutivo Nro. 1), una integrante de la comunidad que se dedica al oficio de partera manifestó que: "(...) *Pero las plantas que teníamos desde hace días, de los mayores, todo eso por cuestiones de ilícito con la fumigación en el aire, todo eso se contaminó, es muy escaso, es muy difícil de encontrar las medicinas, hay que hacer como que se demora dos días buscando, es muy escaso, muy difícil.*"

Sobre ese aspecto la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca informó que en el año 2004 "(...) *se presentó la primera fumigación con glifosato por parte de la Fuerza Pública sobre el territorio de la comunidad, después de esto las tierras no volvieron a producir igual, ya no se da en chontaduro.*" Seguidamente, en el mismo documento la entidad registra que en el año 2008 se presentó un nuevo ejercicio de fumigación que trajo como consecuencia "(...) *que se secan los cultivos, contaminó las fuentes de aguas. Desde esta época se presentan enfermedades respiratorias y epidemias en la comunidad, generó deformidad en bebés, hay niños que han nacido con malformaciones físicas, ejemplo de ellos es*

*Valentina Yagari quien nació sin dedos, Juan Diego Guasiruma quien tiene desviación en los pies, Edilson Niaza con deformación en sus pies y manos, entre otros.*¹⁴⁷

En atención a los hechos narrados en precedencia, se concluye que las Comunidades Emberá Chamíes fueron afectadas a causa y con ocasión de las aspersiones con glifosato, pues se presentaron problemas en la salud de las personas y los animales, así como en los cultivos de pan coger, situación irregular que vulneró sus derechos iusfundamentales, entre otras garantías, verbigracia, a un ambiente sano, la sana alimentación, la consulta previa, a la salud y a la integridad personal, cultural y territorial. Por lo tanto, hay lugar a tomar las medidas respectivas para que dicho actuar no se vuelva a repetir. Al respecto, el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 4633 de 2011 precisa *"Las medidas integrales de reparación de derechos territoriales atienden a la especial relación colectiva y espiritual que tienen los pueblos indígenas con su territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con la naturaleza, la permanencia cultural y la pervivencia como pueblos"*.

Esas prácticas tendientes a erradicar cultivos ilícitos con aspersión aérea y sin consulta previa son un grave atentado contra la Comunidad demandante y su Territorio, pues cercena su autonomía y autodeterminación como derechos universalmente protegidos, con el agravante que no fueron objeto de una consulta previa, libre e informada. Al respecto, el artículo 9 de la Carta Política dice que *"las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia"* [negritas de ahora], norma que fue desconocida lo mismo que los artículos 3,4, 7,8, 9 al 15 y 20, entre otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Por ello, se deberán emitir órdenes tendientes a formular acciones y estrategias alternativas para la sustitución voluntaria de cultivos de coca en el Territorio del Resguardo, por conducto de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la

¹⁴⁷ Oficio No. 20190060341197641 del 19 de noviembre del 2019 – Consecutivo Nro. 1.

Agencia de Renovación del Territorio y la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, por medio del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) o nuevas estrategias institucionales de sustitución [acuerdos de conservación, pago por servicios ambientales, asistencia técnica, proyectos de uso sostenible y acceso a mercados], siempre atendiendo a la consulta¹⁴⁸ con las comunidades. De esa manera se contribuye a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad del Pueblo Indígena Emberá Chamí y de los comuneros que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, todo derivado de los múltiples desplazamientos que padeció y de la masiva violación de sus derechos constitucionales.

Al respecto dijo la Corte Constitucional *"Si se considera que el Decreto Ley 896 de 2017 se titula "Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de sustitución de cultivos de uso ilícito –PNIS"; que su articulado atiende a la creación de dicho Programa y a la manera como se articularán la entidades nacionales y territoriales para la ejecución del mismo; y que adicionalmente contiene el compromiso gubernamental de superar las condiciones de pobreza y marginalidad de numerosas familias que se han visto forzadas a desarrollar cultivos ilícitos para sobrevivir, se concluye inevitablemente, que existe una manifiesta conexidad objetiva entre el Decreto Ley 896 de 2017 y el Acuerdo Final" [...] La Sala considera que el Decreto Ley **no excluye la eventual participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas del Programa y sus beneficios**, sino que por el contrario, abarca una población amplia, conformada por habitantes del campo que "deriven su subsistencia de los cultivos de uso ilícito", con la pretensión explícita de "contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad" de esta población vulnerable, combatiendo así el problema de drogas que afecta al país. Dentro de esta comprensión, el Programa, en los términos del Decreto Ley, no reduce o limita sus márgenes de acción a un determinado grupo, sino que dispone una fórmula general que ofrece oportunidades y beneficios a los distintos pobladores del campo en el país, donde estarían incluidas las familias de las comunidades indígenas y las de los afrodescendientes – sentencia C- 493 de 2017, pues en todo caso "los acuerdos*

¹⁴⁸ En la sentencia SU-123 de 2018 La Corte Constitucional la definió como el derecho que tienen las comunidades indígenas, tribales y afrocolombianas a ser consultadas sobre cualquier decisión que les afecte directamente, **"de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas."**

voluntarios de sustitución, permite enfrentar de un modo adecuado el problema de expansión de los cultivos ilícitos, **articulando un mecanismo alternativo al de erradicación, lo que además de honrar lo pactado, cumple fines constitucionalmente relevantes**, como son los de restituir la legalidad, la convivencia pacífica, la integración a la vida económica y social de los campesinos, utilizando un medio adecuado, como lo es la implementación de planes y programas comunitarios y municipales que permitan la realización del objeto del decreto y de los fines constitucionales enunciados” – ídem.

4.4.3. Afectaciones ambientales

La Corte Constitucional ha precisado de antaño que la protección al ambiente es un asunto de suma importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Ello es así porque nuestra Carta Política contiene principios y normas referentes a la protección del medio ambiente – artículo 79-, pasible de protección judicial directa por vía de las acciones populares – artículo 88-; por ello se ha dicho que es una constitución ecológica o verde, pues *"el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad"*. Sentencias T-411 de 1992, T-092 de 1993, T-366 de 1993, C-671 de 2001, T-851 de 2010, T-197 de 2014, entre otras. Lo anterior viene reforzado por el artículo 15 de la Ley 21 de 1991, que indica que *"Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos."*

Claro lo anterior, aprecia el Juzgado que mediante oficio fechado el 20 de noviembre del 2019, la ANLA (Consecutivo Nro. 1) informó que una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA – y el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, *"(...) no se identificaron licencias, permisos o trámites ambientales en evaluación o seguimiento ubicados en el territorio de los resguardos de interés."*

En similar sentido se pronunció la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Consecutivo Nro. 256 y 257), señalando que una vez verificadas las zonas protegidas y de interés ambiental, se comprobó que existen áreas que se encuentran traslapadas con el Resguardo Cañón del Río Garrapatas de la siguiente manera:

Humedales NO RAMSAR:	Humedal permanente (156.9563 ha)
Bosque Seco Tropical:	Bosque seco tropical región Valle del río Cauca (216.0223 ha)
Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959:	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959 Pacífico, Tipo A (26.9853 ha) Reserva Forestal Ley 2ª de 1959 Pacífico, áreas con previa decisión de ordenamiento (14,325.9286 ha)

Resaltando que dada la sobreposición que subyace con la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, zonificada en "*áreas con previa decisión de ordenamiento*", no fue posible verificar la existencia de trámites de sustracción dentro de la reserva mencionada.

Asimismo, la Dirección de Parques Nacionales Naturales de Colombia, informó que el Territorio indígena de la accionante no presenta traslapes con Parques Nacionales Naturales, otras categorías del SINAP, propuesta de nuevas áreas, ni con Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Consecutivo Nro. 13).

Con todo, ha de advertir que mediante la Resolución No. 021 del 26 de marzo de 1980, se constituyó legalmente en el Territorio donde habita los Chamí, una "*Reserva Indígena de la comunidad Chamí, asentada en los municipios de Bolívar y el Dovio en el departamento del Valle y en el Municipio de Sipi, Departamento del Choco, con una superficie de 15.730 hectáreas aproximadamente (...)*", que correspondía a la sección territorial de propiedad del Estado Colombiano, que se asignó provisionalmente a la solicitante en la calidad usufructuaria, en tanto el Estado continuaba siendo dueño del suelo y el subsuelo, lo que lógicamente cambió con el advenimiento de la Resolución No. 043 de julio de 1987 expedida

por el entonces INCORA, por medio de la cual se constituyó la Comunidad Indígena del Resguardo Indígena Emberá Chamí.

En ese sentido, el segmento territorial pasó a ser propiedad de la actora, tal cual lo dispone el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, cuando define a los resguardos (naturaleza jurídica) como *"una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio". Así mismo, parte de establecer que estos resguardos "son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen (...)"*.

4.4.3.1. Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959

De acuerdo con la información expuesta en el escrito introductorio, la heredad de la Comunidad Indígena reclamante se traslapa en su totalidad con el área de reserva forestal del Pacífico, creada por la Ley 2ª de 1959. Así es como de conformidad con la Resolución N° 1926 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se *"Adopta la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959"*, el Territorio del Resguardo se considera como un área con previa decisión de ordenamiento. Esta clasificación implica una exclusión de la zonificación realizada por la referida Resolución en su artículo tercero: *"ARTÍCULO 3o. DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y LOS TERRITORIOS COLECTIVOS. La zonificación y el ordenamiento objeto de la presente resolución no aplica para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de que trata el Decreto número 2372 de 2010, ni las de los territorios colectivos presentes al interior de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

Así mismo, la zonificación no genera cambios en el uso del suelo ni modificaciones en la naturaleza misma de la Reserva Forestal del Pacífico, y tampoco modifica las funciones y competencias asignadas a las autoridades ambientales localizadas

en dichas áreas. "En síntesis, esa circunstancia no impide la restitución ni mucho menos lesiona los derechos de los actores en tanto ellos tienen prácticas amigables con el medioambiente.

4.4.3.2. Otro tipo de afectaciones ambientales

Pese a que el estudio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC abordó sólo a las comunidades Río Blanco, Caña Honda, Río Claro, Machete y Altamira, indicó que *"(...) se encuentran dentro de las áreas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, específicamente en la Reserva Forestal del Pacífico, en categoría de zonificación A (...)"*, definida, como antes se mencionó, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de la Resolución 1926 del 2013. En su concepto, la Autoridad Ambiental Regional también precisó que el concepto que ninguna de las comunidades *"(...) se encuentran localizadas dentro de cuencas abastecedoras de acueductos, según la información disponible. Por lo tanto, no representa áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico (...)"*, señalando además que, de acuerdo con el uso potencial del suelo, las áreas ocupadas por los comuneros pertenecen a zonas definidas para garantizar *"(...) el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte de la diversidad biológica."*

Finalmente, señaló que en los lugares donde la clasificación de uso forestal permita adelantar actividades productivas *"(...) tendrán que orientarse de forma tal que no se favorezcan fenómenos de inestabilidad, pues las pendientes altas combinadas con infiltración de agua por falta de cobertura en el suelo pueden generar movimientos de masa."* Según la entidad, no existen amenazas por inundación, y se deben ejecutar sistemas de acueducto y alcantarillado para evitar contaminación, y suministro de energía y gas para evitar el consumo de leña.

En el apartado número 4.4.2. de la presente providencia, se abordó lo relativo a la presencia de cultivos ilícitos, haciendo énfasis a los efectos que produjeron las

fumigaciones con glifosato, tanto a la salud de las Comunidades como al Territorio, por lo tanto, al contenido de ese aparte nos remitiremos. Al respecto, y por ser un pronunciamiento que aplica al presente asunto, la citada Corporación precisó in extenso que *“En segundo lugar, debe recordarse que los demandantes son comunidades indígenas, debidamente reconocidas, que están asentadas históricamente en el resguardo de Puerto Nare (Guaviare), que es lugar en donde recrean su cultura y reproducen su cosmogonía, usos y costumbres ancestrales. En esa medida, la protección del medio ambiente sano del que son titulares estas comunidades está estrechamente ligada con la protección del territorio, pues el medio ambiente sano va más allá de la diversidad biológica: es una condición necesaria para el goce efectivo del derecho al territorio y a la cultura. Más aún, contar con un medio ambiente sano es una condición necesaria también para garantizar otros dos derechos fundamentales de las comunidades étnicas, en particular la identidad colectiva y la integridad cultural. Cuando las condiciones de deterioro ambiental del territorio no permiten a los miembros de una comunidad étnica contar con bienes individuales básicos como la salud y la integridad personal, estos se ven forzados a desplazarse a otras partes del territorio nacional donde dichos derechos sí estén garantizados. Esta clase de fenómenos no sólo afectan las vidas de los miembros de las comunidades indígenas: también destruyen el tejido social que mantiene unidos a estos pueblos, aquel que permite mantener las tradiciones culturales y los diferentes modos de vida que son, en últimas, los que mantienen la vigencia del carácter pluralista del Estado colombiano, principio fundamental consagrado en el artículo 1º de la Carta.”* [Resaltado de ahora], sentencia T-080 de 2017.

Desde otra arista, lo medios suasorios compilados permiten deducir, que si bien dentro del Territorio colectivo existen reservas o áreas forestales protegidas dado que allí hay fuentes de agua y bosques, la verdad es que hasta esta calenda las Comunidades han usado de manera moderada esos recursos¹⁴⁹, pues ello está anclado en sus prácticas ancestrales de supervivencia en equilibrio con el entorno, también en sus planes de vida. En suma, no evidencia este Despacho que exista la necesidad de emitir órdenes actuales en materia ambiental, salvo la relacionada

¹⁴⁹ El exgobernador WILMAR YAGARI BARIAZA, manifestó que ninguna entidad estatal o regional se ha acercado para orientarlos en el manejo de los recursos naturales (min 2:47:11), no obstante, aseguró que no se han realizado actividades de deforestación o similares en orden a ampliar las zonas de cultivo ilícito (min 2:47:31) – Consecutivo Nro. 229.

con las aspersiones con glifosato para presuntamente erradicar cultivos ilícitos, las cuales causaron una grave situación de desabastecimiento que perjudicó la salud de la Comunidad y su Territorio. En ese sentido, se ordenará a las autoridades responsables que se abstengan de realizar ese tipo de actividad, y si por algún motivo se reanuda el programa, deberán agotar la obligatoria consulta previa. También se instará a la CVC y CODECHOCÓ para que diseñen y ejecuten planes de conservación restauración y manejo sostenible de ecosistemas dentro del Territorio ancestral, sin que se soslayen las visitas, precauciones y seguimiento que deben realizarse habitualmente in situ.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, que dicta que *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*¹⁵⁰, así mismo, que la función social de la propiedad de los resguardos *"está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad"*.¹⁵¹

4.4.4. Afectaciones por explotación de Minerales y/o Hidrocarburos, Generación de energía y construcción de Vías.

En informe allegado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, se consignó que las áreas colectivas reclamadas en restitución *"(...) no se localizan dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente; los mismos, toda vez que se localizan en ÁREA RESERVADA*, ÁREA RESERVADA DE TIPO AMBIENTAL*, ÁREA DISPONIBLE **, y BASAMENTO CRISTALINO***, según Mapa Oficial de Áreas de la ANH, fecha 01/03/2021."*

¹⁵⁰ Artículo 2.14.7.5.5. Obligaciones constitucionales legales.

¹⁵¹ Artículo 2.14.7.3.13. Función Social y Ecológica.

En ese orden, considera válido precisar que al ubicarse el Territorio dentro de las categorías en mención "*(...) significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto, no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.*" (Consecutivo Nro. 31), en consecuencia, no existe afectación en materia de exploración y/o explotación de hidrocarburos.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería – ANM (Consecutivo Nro. 1), dentro de la fase administrativa se pronunció señalando que conforme al mapa ANM-RG-1108-17 "*(...) las áreas correspondientes a los Resguardos Indígenas Río Garrapatas y Cañón del Río Sanquinini, NO presentan superposiciones con Solicitudes o Títulos mineros vigentes para la explotación y/o explotación minera.*" Asimismo, precisó que se presentaron superposiciones parciales con solicitudes mineras identificadas con Nos. NHR-14211 y NHR-14301, las cuales se encuentran archivadas; por lo que este Operador Judicial da por descontado que no existen afectaciones por minería, con mayor razón si se reparar que los declarantes nada dijeron sobre el tema.

Finalmente, en cuanto a la presencia de proyectos de Generación de energía y construcción de Vías, en la demanda se informó que "*(...) sobre el territorio del Resguardo Indígena Cañón Río Garrapatas del pueblo indígena Emberá Chami, no se reportan licencias ambientales tramitadas a la fecha relacionada con proyectos energéticos, viales y/o proyectos de infraestructura a gran escala que se desarrollen al interior de este.*"

4.4.5. Afectaciones al uso y disfrute del Territorio ancestral

También se cuentan las afectaciones ocasionadas en relación con el **derecho a usar y disfrutar plenamente el Territorio**, dado el permanente control territorial que desplegaron los grupos armados ilegales "*ejerciendo un dominio social, económico y político dentro del territorio colectivo*". Circunstancia esta que se tradujo en la generación de pérdidas y daños en materia económica, pero que también introdujo cambios en la forma de vida de los comuneros, es decir, en su cultura, cosmovisión y en general en su plan de vida. Es así como la variada gama

de hechos violentos [caletas, hurtos, asesinatos, tratos crueles, violaciones, confinamiento y amenazas] causó miedo y zozobra en los miembros de la comunidad, quienes vieron limitados sus derechos a usar y disfrutar plenamente del Territorio, por cuanto no contaban con libertad, ni tampoco seguridad para realizar las actividades que les son propias según sus usos y costumbres, dejando de acceder a sus espacios de pesca o recolección de productos agrícolas para su sustento. Sobre ese punto una integrante de la comunidad indicó que *"(...) en la cultura de ellas se han detenido por los grupos armados cuando vieron que ellas eran libres de para ir a buscar leña de pa ir por el plátano, de pesca, que cuando llegaron esa gente todo era muy diferente, ya no era lo mismo cuando ellas vivían tranquilas en su territorio que ya cuando veían esa gente ya prácticamente ellos eran los que se habían adueñado del territorio. (70:35)"*¹⁵²

Para el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY, al momento del desplazamiento tuvieron que cambiar sus costumbres y cultura, aprendieron a hablar español obligatoriamente (min 1:07:48); y frente a sus creencias manifestó que Dios es el ser supremo, se respeta la libertad de cultos en las comunidades *"(...) pero también hay religiosidad pura de nosotros que es el jaibanismo, el Jaibaná, médico espiritual el médico tradicional quien cura lo que se le entra a uno en el cuerpo los espíritus (...)"* (min 1:11:04), para ello existen sitios sagrados, están los lagos, unas cuevas, que han sido violentadas, pero se cuidan (min 1:13:32).

El señor WILMAR YAGARI BARIAZA, quien se desempeña como docente de primaria (min 1:47:50), y ocupó el cargo de Gobernador del Resguardo hasta mediados del 2021 (min 1:48:57), inquirido por los efectos que se habrían producido por cuenta de las diferentes situaciones de violencia padecidas, manifestó que en general su dialecto, cultura, danza, canto, tradiciones, todo se ha conservado *"(...) pero la educación nos ha cambiado mucho comparando veinte años atrás, hasta la fecha nos ha (...) apretado (...)"* (min 2:18:03). En el caso de los sitios sagrados, manifestó que tienen acceso a ellos (min 2:18:47), por ejemplo, uno de esos lugares es el cementerio (min 2:19:02).

¹⁵² GRUPO FOCAL MUJERES R.I CAÑON DEL RIO GARRAPATAS - reunión de acuerdo metodológico llevada a cabo entre el 15 y 21 de octubre del 2019.

En ese contexto urgen medidas eficaces y diferenciales para que las comunidades del Resguardo Indígena del Cañón del Rio Garrapatas puedan volver a usar y gozar de su Territorio, tanto físico como ancestral, en tanto *“La protección del territorio ancestral no sólo implica el acceso al suelo de las comunidades indígenas, también implica una protección a su cultura pues el territorio se constituye en un elemento integrante de su cosmovisión. **Para los pueblos indígenas su territorio se encuentra íntimamente ligado con su existencia y supervivencia física y cultural**, pues es donde pueden ejercer un proyecto de vida acorde con su cultura y desarrollar su verdadera autonomía e identidad cultural”*[negritas de ahora]- sentencia T-445 de 2022.

4.4.6. Afectaciones a la identidad y expresiones culturales propias

Frente a este tema, la comunidad manifestó que la guerra, además de producir efectos sobre los recursos naturales [pues se vieron perjudicados los cauces de los ríos y la vegetación, privando a la comunidad de la realización de rituales y la recolección de plantas medicinales], también generó hechos que perturbaron especialmente la integridad de las mujeres y los niños, quienes por su condición de indefensión resultaron seriamente afectados. Siendo los sucesos de violencia sexual, la situación particular que incidió en el uso, manejo y costumbres del colectivo en cuanto a las costumbres de acuerdo a la ley de origen, pues se perdió abruptamente la identidad cultural, obligándolos a modificar su forma de vestir, incluso forzando la mutilación del cabello de las niñas y mujeres, así como el uso de pantalones, cambiando el tradicional vestido Emberá *“(...) con la finalidad de no llamar la atención de los integrantes de los grupos al margen de la ley y así evitar hechos de violencia sexual. Esta afectación lesiona a las niñas y mujeres de manera cruel por un lado al privarse de ejercer sus manejos, usos costumbres en su territorio, por otro lado, lesiona el territorio por el significado de la mujer para la armonía y relación con el territorio.”*

Lo más grave es que esa es una situación irregular que se presenta hace décadas pero que no ha cesado por cuanto en la actualidad la mayoría de los integrantes de la comunidad demandante continúa desarraigados, tal como quedó demostrado con anterioridad en el acápite destinado a analizar la situación de victimización del Pueblo Indígena reclamante.

Al respecto, uno de los médicos tradicionales, señaló que a causa de los bombardeos se dañaron las plantas que *"(...) sirven para la hemorragia, lo que yo conseguía muy fácil, después de eso no pude conseguir, siempre yo conseguía me tocaba ir a una filo altas y para conseguirme una planta para hemorragias y eso ahora es muy escaso para conseguir y pues a la final muy poquito, se van a acabando las plantas para los dolores que a veces daban, para la fiebre, esa plata que se usaban ahora se va poniendo sequito, sequito como si hubieran echado brumazones, así va quedando seco y entonces para buscar algo, toca buscar ya por allá lejos, lejos (Dialogo en idioma propio)".*¹⁵³

Siguiendo con los lineamientos anteriores, en la resolutive se dictaran medidas positivas para la salvaguarda de la cultura del Pueblo Indígena solicitante, pues *"...el principio fundamental de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, en tanto garantía de los modos de vida tradicionales de las comunidades indígenas, no es simplemente una declaración puramente retórica sino que se proyecta en el plano jurídico con profundas implicaciones en el carácter democrático, participativo y pluralista que inspira a nuestra Constitución, garantizando el derecho de los pueblos aborígenes a la supervivencia física, cultural y espiritual. Dichas expresiones también se manifiestan en posibilidades de expresión, mantenimiento e, incluso, profundización de las manifestaciones culturales -y todas aquellas tradiciones que los identifican y que los diferencian de la sociedad mayoritaria- que contribuyen a la definición de las etnias presentes en el territorio nacional."* – sentencia T-080 de 2017.

4.4.6.1. La lengua.

Las doce comunidades del Pueblo Emberá Chamí del Resguardo Indígena del Cañón del río Garrapatos conservan su lengua nativa denominada "Chamí" que pertenece a la familia lingüística Chocó, relacionada con las familias Arawak, Karib y Chibcha, y está emparentada con la Wouunan, sin embargo, no pertenece a ninguna de éstas. A causa de los diversos desplazamientos a que se ha hecho referencia en apartados anteriores y por padecer los rigores de la guerra tras la masiva violación a sus derechos fundamentales, además de la afectación a su

¹⁵³ Informe Grupo Focal – Médicos Tradicionales del 15 de octubre del 2019 – Consecutivo Nro. 1.

Territorio ancestral, los Emberá Chamí han sufrido una permanente y continua pérdida de su lengua¹⁵⁴, su cultura, usos y costumbres, medicina ancestral, la espiritualidad y el derecho propio.

Es así como los relatos de los comuneros dan cuenta que cada vez menos personas hablan el idioma Chamí, en especial las nuevas generaciones que prácticamente no lo usan, lo que se explica por qué permanecen mucho tiempo en centros poblados [El Dovio, Naranjal, Bolívar, Cali, Bogotá, entre otros] donde el uso de su lengua no es la prioridad dada la dificultad para comunicarse con la gente no indígena y los funcionarios que los atienden, todo por barreras en el lenguaje, situación que puede comportar a largo plazo la extinción de la lengua Chamí, tanto así que *“En la actualidad existen aproximadamente 87 etnias indígenas identificadas en todo el territorio nacional, siendo las principales: Achagua, Andakí, Andoque, Arhuaco, Awá, Bara, Barasana, Barí, Camsá, Carijona, Cocama, Cofán, Coreguaje, Cubeo, Cuiba, Chimila, Desano, **Emberá**, Guambiano, Guanano, Guayabero, Huitoto, Inga, Jupda, Karapana, Kogui, Kurripako, Macuna, Macaguane, Mocaná, Muisca, Nasa, Nukak, Pastos, Piapoco, Pijao, Piratapuyo, Puinave, Saliba, Sikuani, Siona, Tatuyo, Tinigua, Tucano, Umbrá, U'wa, Wayúu, Wiwa, Wounaan, Yagua, Yanacona, Yucuna Yukpa y Zenú. Como consecuencia de esta riqueza pluriétnica y multicultural, **en Colombia hoy se hablan 64 lenguas amerindias y una diversidad de dialectos que se agrupan en 13 familias lingüísticas que constituyen** -junto al castellano- las lenguas oficiales de estas regiones y del país”* – [negrillas de ahora], sentencia T-080 de 2017.

En este panorama cobra vital importancia la protección de dicha lengua en tanto *“...la Carta Política “[...] reconoce un estatus especial de protección con derechos y prerrogativas específicas a las comunidades étnicas para que bajo sus usos y costumbres hagan parte de la Nación”*. Precizando que *“la diversidad cultural está*

¹⁵⁴ La primera mención del chamí fue hecha por Paul Rivet, ya en 1912, en su catálogo de Familias Lingüísticas del noroeste de América del Sur y lo consideraba perteneciente a la familia Chokó.

Sobre esta clasificación hay un acuerdo por parte de los demás autores que han tratado sobre él, entre ellos Manuel Uribe Ángel, Emilio Robledo y el p. Bernardo Merizalde del Carmen. Así lo reconoce también Sergio Elías Ortiz, quien considera *“más de acuerdo con la realidad lingüística la siguiente clasificación de Cestmir Loukotka: Familia Chocó: 1. Chokó, 2. Noamaná, 3. Chamí, 4. Tadó, 5. Katío, 6. Andágueda y 7. Kimbaya”*²². Pero hasta ahí la unanimidad. En todos los ejemplos comparados, entre los distintos dialectos y, aun, entre distintos vocabularios chamíes tomados en diferentes épocas, la disparidad es tan grande que sólo una cosa es posible afirmar: el parentesco de los dialectos mencionados. – Los Chamí, La Situación del Indígena en Colombia, 1970.

relacionada con las representaciones de vida y concepciones del mundo que la mayoría de las veces no son sincrónicas con las costumbres dominantes o el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva o incluso de religión, raza, lengua, etc. Lo cual refuerza la necesidad de protección del Estado sobre la base de la protección a la multiculturalidad y a las minorías" [resaltado de ahora], sentencia T-245 de 2022.

4.4.7. Afectación a la relación espiritual con el Territorio e identidad cultural

De acuerdo a lo narrado y en estricta consonancia con lo analizado en el acápite inmediatamente anterior, la relación espiritual de la Comunidad solicitante con su Territorio e identidad cultural tiene cimiento constitucional. Es así como el artículo 7 superior consagra que *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"*, y el artículo 68 ibidem que indica *"Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural."* Todo por cuanto al aplicar el convenio 169 de la OIT "a). **Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;" [negritas de ahora], artículo 5 literal a) de la Ley 21 de 1991. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 21 de 1991 que hace honor a los compromisos internacionales del Estado Colombiano prescribe que "a). **Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente" [negritas de ahora].

Claro lo anterior y de acuerdo a lo analizado en apartados precedentes, el conflicto armado ha impedido el ejercicio de prácticas culturales y de uso del Territorio que son de vital importancia para la comunidad debido a los desplazamientos forzados que han padecido, lo que genera la ruptura en su relación con la tierra. Entre ellos podemos mencionar a título enunciativo las creencias religiosas, su idioma, ritos, los sitios sagrados, la iniciación y otras costumbres ancestrales. Al respecto

la Corte Constitucional, haciendo referencia a una respuesta del Instituto Colombiano Antropología e Historia, precisó "(...) *las tradiciones que han permanecido en las comunidades y que garantizan la convivencia, el orden social, la autoridad tradicional y que los diferencian de otros pueblos en la manera de afrontar acontecimientos en las comunidades que preservan las estructuras familiares, la descendencia y la identidad, el cumplimiento adecuado de roles productivos entre muchas más cosas*" – sentencia T-318 de 2021.

Sobre el particular una "partera" precisó, que además de la pérdida de plántulas por cuenta de las fumigaciones con glifosato, también en "(...) *Río Blanco había un sitio sagrado que hubo un bombardeo con el paraco y con la guerrilla, había un sitio sagrado que era muy delicado y allí echaron una granada y le partieron la piedrita del sitio sagrado, se quedó un hueco así grandote, esa marca allí todavía existe y era un sitio sagrado; no sé cómo era esa bomba, me imagino que fue una cosa tenaz y allá había un lago que tenía un río muy sagrado, muy respetuoso, lo tiraron y lo volvieron era nada, lo destruyeron, entonces fue a causa de los conflicto armados (Diálogo en idioma propio).*"¹⁵⁵ Es clara la evidencia sobre las consecuencias nefastas que el conflicto causa en los comuneros y su vínculo con el Territorio, al punto que una acción de guerra destruyó un elemento simbólico de suma importancia espiritual del Pueblo Chamí, ni más ni menos que un sitio espiritual, la cual es parte fundamental de su cosmovisión y cohesión social.

Otra de las expresiones culturales en decaimiento es la práctica del Jaibanismo, cuya importancia viene dada en razón a que quien "[...] *se dedica al aprendizaje, que incluye los ritos necesarios para obtener la ayuda de los "jai", la memorización de los cantos para invocarlos y el conocimiento de las plantas curativas y también de las plantas dañinas o venenosas, pues el jaibaná puede además llamar en su ayuda a los espíritus causantes de las enfermedades y de la muerte, para provocar el mal. Se dice que el shamán, cuando tiene corazón bueno, ayuda a sanar a los enfermos, pero si tiene corazón malo provoca las desgracias. Para el ceremonial de agradecimiento y petición de favores, el aprendiz debe conocer los cantos y los bailes adecuados para la ocasión.*" - Álvaro Chávez Mendoza – Geografía

¹⁵⁵ *Ídem.*

Humana de Colombia, Región Pacífico. La especial relación de los Pueblos Indígenas con sus territorios también ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-371 de 2014 la Corte Constitucional indicó que, de acuerdo con los artículos 13 y 14.1 del Convenio 169 de la OIT, la protección constitucional de la tierra no se restringe a los terrenos adjudicados de forma colectiva a los grupos étnicos, **sino que abarca los lugares de significación religiosa, ambiental o cultural.**

Lo explicado guarda relación con lo consagrado en el artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011 que dicta que *"Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados"*. Dicha normativa consagra que *"El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida"*.¹⁵⁶

Así las cosas, además de las trasgresiones develadas, el desplazamiento y trajo consigo la vulneración de las normas previstas en los artículos 11, 12, 14, 25 y 34 de citada Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, y los artículos 33, 41, 42, 43, 45, 49 al 51 y 62 del Decreto 4633 de 2011. Una de esas prerrogativas es el derecho a reconocimiento y protección de las prácticas medicinales tradicionales, reconocido por la Corte Constitucional en las sentencias C-377 de 1994 T-214 de 1997.

4.4.8. Afectaciones al área, linderos y localización del Territorio.

El territorio físico donde se asienta la comunidad Emberá Chamí fue reconocido

¹⁵⁶ Artículo 9o. Derecho fundamental al territorio.

institucionalmente mediante la Resolución Nro. 043 del 1 de julio de 1987 expedida por el desaparecido INCORA, se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-9350 y cédula catastral 76-100-00-03-0001-0221-000, con una extensión de 15.730 hectáreas. No obstante, pese a que en la solicitud se hace referencia a 14 comunidades localizadas en el municipio de El Dovio - Valle del Cauca, el análisis territorial realizado por la UAEGRTD concluyó que el Resguardo está compuesto por 12 comunidades distribuidas en los municipios de Sipí (Chocó) y Bolívar (Valle del Cauca). Esa área corresponde al territorio físico, que no al Resguardo Indígena en su integridad o Territorio ancestral, según se expuso con anterioridad [acápite 4.2. Relación jurídica con el inmueble y ocupación ancestral], pues según las pruebas recabadas, la comunidad Río Azul también hace parte del colectivo, cuya superficie al parecer no fue incluida dentro de la tierra adjudicada. Desde ya se aprecia entonces que el área del Territorio quedó mal delimitada, tanto por su incorrecta ubicación en el municipio de El Dovio como por excluir a la comunidad Río Azul.

En dicho acto administrativo se consignó "(...) ***ARTÍCULO PRIMERO.** Conferirle el carácter de Resguardo Indígena a las tierras baldías reservadas en beneficio de la comunidad CHAMI, ubicada en los Municipios de BOLÍVAR y EL DOVIO, Departamento del VALLE y en el Municipio de SIPI, Departamento del CHOCO, con el área y linderos consignados en la Resolución número 021 del 26 de marzo de 1980, así:*"

ORIENTE: Se parte del nacimiento del Río El Pedral, se continúa por este Río aguas abajo hasta su desembocadura al Río Garrapatas, de allí, se sigue por el Río Garrapatas hasta la confluencia en su cauce del Río Machete; se continúa por el Río Machete aguas arriba hasta sus cabeceras en la cuchilla del Padre.

SUR: Del Nacimiento del Río Machete en la cuchilla del Padre se continúa por esta cuchilla divisoria de aguas entre los ríos Garrapatas y Sanquinini hasta el nacimiento del Río Claro; de este punto se continúa por el Río Claro aguas abajo hasta su confluencia en el Río Garrapatas; de la confluencia del Río Claro en el Río Garrapatas se sigue por éste aguas abajo hasta la desembocadura en su cauce del Río Reyedó.

OCCIDENTE: De la confluencia de los Ríos Garrapatas y Reyedó se continúa por el Río Reyedó aguas arriba hasta su nacimiento en la Serranía de Los Paraguas; se continúa hacia el Oeste por la Serranía de Los Paraguas hasta dar con las cabeceras de una quebrada sin nombre que nace frente a la Quebrada La Mesa y desemboca en la Quebrada Ardó; se sigue por esta quebrada sin nombre aguas abajo hasta su confluencia en la quebrada Ardó.

NORTE: De la desembocadura de la quebrada sin nombre a la quebrada Ardó (lugar en que la quebrada Ardó toma un rumbo norte); se sigue por la quebrada Ardó aguas arriba hasta su nacimiento en la cuchilla de Los Paraguas; se continúa por la cuchilla de Los Paraguas hasta encontrar los nacimientos del Río El Pedral punto de partida.

Al parecer, los datos fueron obtenidos a partir de informe de comisión realizado por el Ministerio de Agricultura – INDERENA – INCORA del 6 de abril de 1978, que se realizó en los municipios de El Dovio y Bolívar – Valle del Cauca, sobre los ríos Garrapatas y Sanquininí (consecutivo 1), los cuales fueron objeto de replanteamiento, pues durante las reuniones, según pudieron percatarse los funcionarios que efectuaron la visita, los indígenas formularon una delimitación del Territorio que se ajustaba a la realidad social y de tenencia de la tierra en la zona. Aun así, puede advertirse que dentro del documento elaborado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, denominado Introducción al Conocimiento de la Población Indígena que Habita en los Municipios de Bolívar y El Dovio – Valle del Cauca de junio de 1975 (Consecutivo Nro. 1), el Grupo de Capacitación Campesina hizo referencia a la localización de la población indígena de la siguiente manera, incluyendo dentro de sus linderos al Río Azul así:

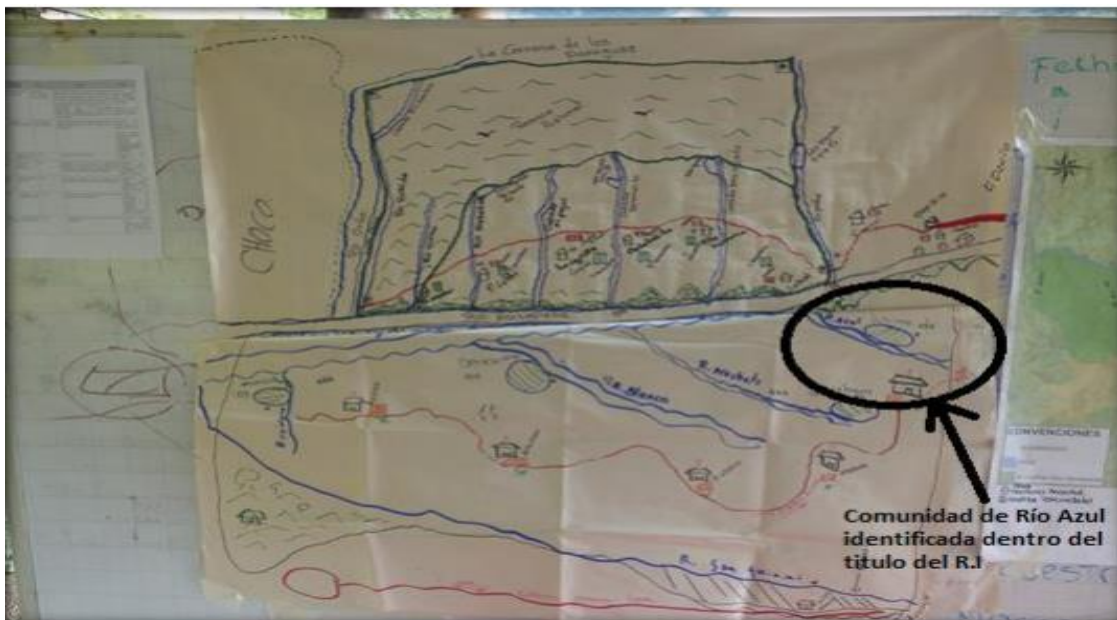
Con referencia al plano anexo se puede señalar la localización que hoy tiene la población indígena así: por la margen derecha del Garrapatas, entre la quebrada Guadualejo y el río Reyedó; por la margen izquierda, entre los ríos Azul y Sanquininí. Si una anciana campesina de la vereda Playa Rica podía expresarse así: "nosotros vivimos por aquí como en los bolsillos traseros del pantalón", con mucha mayor razón podrían quejarse los indígenas.

En el mismo sentido, el documento indicó más adelante y sin dubitación que:

Los indígenas se encuentran localizados en áreas discontinuas insertadas entre las de los colonos, cerca de quebradas y ríos (Guadualejo, Murciélago, El Pedraí, Buenos Aires, Río Azul, Machete, Río Claro, Río Blanco, Sanquininí, Meseta); solamente desde Batatal hasta el río Reyedó se ubica una gran zona ocupada exclusivamente por familias indígenas. Tanto aquí como allí la tenencia de la tierra es de tipo individual, el cual también contiene elementos comunitarios basados en las características de sus familias extensas y de su unidad étnica y cultural. Esta situación compleja debe ser tenida en cuenta en la definición de las soluciones.

Situación que concuerda con lo manifestado en el Informe de Caracterización de

Afectaciones, dentro del cual se puntualizó que: "(...) *la comunidad conoce los linderos que establece el documento de Adjudicación del INCORA 043 del 1/07/87, pero no los ubican espacialmente en el territorio, ya que conciben que su ancestralidad va más allá de lo que establece dicha resolución y altamente les sorprendió en el momento de la lectura de los límites del territorio y la explicación con el mapa digital suministrado por la ANT, que la **comunidad de Río Azul no se encontraba dentro del polígono titulado.***" (Resaltado del Juzgado). Es así como de acuerdo con la información comunitaria recolectada, se pudo evidenciar que desde su cosmovisión los comuneros incluyeron a la comunidad de Río Azul dentro de los límites territoriales, al momento de plasmar el plano del Territorio que reclaman. De ahí que se haya solicitado desde el inicio que se "(...)



establezca una aclaración del porqué los linderos se establecen por el río Machete hasta la cuchilla del Padre (divisoria de aguas), y no por todo el Río Azul, hasta su nacimiento, entendiendo que es una zona ancestralmente ocupada y usada por la comunidad del Resguardo.". Esta imagen elaborada por los comuneros durante la fase administrativa ilustra con detalle la situación espacial:

La misma información fue recabada dentro de la fase judicial, pues los declarantes convinieron en señalar (Consecutivo Nro. 229), primeramente, que la comunidad Río Azul hace parte del Resguardo, pero no fue objeto de la adjudicación que hizo el INCORA en su momento y, después, que por razones que desconocen o no están completamente claras, quedó establecido que una porción del Territorio quedara ubicada en Sipí – Chocó, siendo que tradicionalmente se han considerado

residentes o pertenecientes a los municipios de Bolívar y El Dovio – Valle del Cauca. Además, fue posible dilucidar lo referente al número de comunidades que conforman el Resguardo Cañón del Río Garrapatas, situación que había sido objeto de duda desde el inicio, pues se dijo en esa oportunidad que se trataba de 14 comunidades, cuando sólo aparecen registradas 11 en la de titulación.

4.4.8.1. Es así como en relación con el número de Comunidades que hacen parte del Resguardo, el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY manifestó que "*(...) en el momento oscilan entre 14 pueblos o comunidades (...)*" (min 22:29)- Específicamente, haciendo relación a la ubicación de cada una de ellas (min 24:04), indicó que: Pajui pertenece al Resguardo Cañón Garrapatas Batatal y geográficamente se localiza en Sipí, lo mismo que El Lechal, Alto Hermoso, Batatalito, La Capilla, Puente Cable y Río Mono, aclarando que ancestralmente, desde hace más de cien años, son un grupo cultural fuerte que se asienta en el Valle del Cauca, sin embargo, considera que en los últimos años el mismo Gobierno ha incluido a las comunidades de Alto Hermoso, La Capilla, Puente Cable en el contexto geográfico del Chocó, pero por las distancias, se complica llegar a Sipí, y por ser una zona de difícil acceso, con variados problemas de violencia, las comunidades acuden al El Dovio buscando ayuda, razón por la cual han solicitado que aunque estén en la geografía del Chocó sean "atendidos" en ese municipio, porque anteriormente esa era la entidad territorial que los "atendía" institucionalmente (min 26:25).

Ahora, preguntado por la comunidad Río Azul, indicó que se trata de una vereda donde se asienta una familia que pertenece a la comunidad y compraron ese lugar, "*(...) entonces entre ellos comparten ese pedacito de tierra, pero ellos por buscar unificación como resguardo se pasan en Bolívar - Valle (...) entonces hay una necesidad muy inmensa porque esos son voladeros, son peñas, son personas que viven es así solamente viendo río abajo y que no tienen oportunidad de poder cultivar comida (...)*" (min 35:10), precisando enseguida que es un buen número de familias "*(...) estamos hablando de aproximadamente por ahí de unos cien habitantes (...)* unas veinte familias (...)" (min 36:08).

Frente a la dificultad de determinar el número de comunidades que hacen parte

del Resguardo, el señor WILMAR YAGARI BARIAZA manifestó que *"(...) somos seis comunidades, habitantes 1200, 230 familias (...)"* (min 1:49:31), enseguida precisó que en los documentos de adjudicación del Territorio aparece Sipí - Chocó *"(...) pero nosotros hacemos parte del Valle, desde que nos crearon el resguardo (...)"*, resaltando que por las distancias muchos no conocen Sipí y pocas autoridades llegaron a distinguir ese municipio (min 1:50:02).

Indagado por la localización de las Comunidades indicadas en la demanda, aseguró que Pajui, El Lechal, Alto Hermoso, Batatalito, La Capilla, Puente Cable y Río Mono, se encuentran localizadas en Sipí – Chocó, mientras que Altamira, Río Blanco, Río Claro, Machete, Río Azul y Honda pertenecen al municipio de Bolívar – Valle del Cauca, para finalizar diciendo que son todos los asentamientos que existen (min 1:51:05). Con todo, tomó la palabra para aclarar que existe una discusión en cuanto la ubicación de algunas de ellas, pues aquellas mencionadas aparecen en Sipí, pero desde su creación hacen parte del Valle del Cauca. En 2018 a raíz del Censo Nacional se dificultó el tema de delimitaciones *"(...) porque del pueblo Nasa, sin consulta, algunas autoridades, hicieron un censo que ni siquiera conocían y nos dejaron como en Sipí, porque bajaron ellos hasta Sanando que ese si realmente hace parte de Sipí porque queda al pie de su municipio, desde ahí nos viene perjudicando el tema delimitación, nosotros recibíamos recursos (...) llegan al municipio de Sipí, allí nos están congelando eso, por ese (sic) cuestión, tanto el conflicto que tenemos en nuestra comunidad, nosotros ya llevamos un mes que desplazamos al municipio del Dovia Valle, porque a nosotros nos queda ese cerquita, teníamos nosotros dos problemas muy seria (sic) que es la delimitación y el otro pues el conflicto armado (...)"* (min 1:52:27), situación que les generó miedo y cansancio, y por eso se desplazaron al municipio que les convenía por tema de participaciones y ubicación.

El exconsejero TITO AIZAMA NIAZA, por su lado, señaló al respecto que en principio son seis las comunidades que conforman el Resguardo de Bolívar [Altamira, Machete, Río Claro, Río Azul, Río Blanco], pero que en la actualidad la comunidad de Caña Honda se anexó a otra, y entonces son solo cinco las comunidades que pertenecen al cañón del Río Garrapatas (min 2:58:49), sin embargo, tiene dudas respecto de la ubicación del resguardo en Sipí, indicando

que pueden encontrarse en el límite del departamento del Chocó, pero desconocen que sea parte del Territorio. De hecho, manifestó que personalmente no conoce Sipí (min 3:00:19). Ante el cuestionamiento hecho por el Despacho en relación con las comunidades que se sitúan en Sipí, señaló que el río Garrapatas es la división entre Bolívar y Batatal, haciendo referencia a que se trataba de una sola comunidad que también se asentaba en El Dovio, y que los mayores, los “líderes viejos” se equivocaron totalmente porque siempre fueron un solo resguardo “(...) pero no se sabía qué parte del resguardo iba a cobijar el municipio de Sipí (...)” (min 3:01:17). **Como se puede apreciar, la parte del Territorio que se localiza en Sipí Chocó la denomina Batatal.**

Al margen de ello, reitera que son un solo Pueblo Emberá Chamí (min 3:03:34); luego, habiéndole puesto de presente el plano del inmueble adjudicado, informó que conoce las comunidades que aparecen en Sipí, dejando entrever que no sabía que ese Territorio pertenece al Chocó (min 3:07:50); frente a la comunidad Río Azul indicó que se localiza en Bolívar (min 3:08:31). En ese sentido, señaló que Pajui, El Lechal, Alto Hermoso, La Capilla, Puente Cable y Río Mono hacen parte de El Dovio (min 3:09:04); mientras que concuerda con los demás declarantes en cuanto a indicar cuáles son las comunidades que se asientan en Bolívar, aclarando que Río Blanco y Honda se unieron, trasladándose a lo que hoy se conoce como El Tablazo¹⁵⁷ (min 3:10:09).

Circunstancia esta que denota algún tipo de confusión en cuanto a la localización de los asentamientos que se registran en Sipí Chocó, pues a diferencia de lo estrictamente geográfico, su conciencia mental o ancestral les permite tener certeza de haberse asentado desde siempre en El Dovio. Es así como a partir de su respuesta pudo aclararse que las comunidades que se encuentran ubicadas en Sipí, [pero que consideran de El Dovio], son las que conforman el resguardo Batatal [municipio de Sipí], que es global, siendo Batatalito una de esas comunidades (min 3:30:26).

Finalmente, el gobernador del Resguardo Cañón del Río Garrapatas en la parte

¹⁵⁷ Comunidad que queda cerca del corregimiento Naranjal del municipio de Bolívar Valle, que tal cual quedó demostrado en párrafos ut supra, no es ancestral sino que surgió a partir de los múltiples desplazamientos de los Emberá Chami, quienes incluso compraron las fincas donde se localiza.

que corresponde a Bolívar, MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA, informó que por el conocimiento que tiene puede decir que son seis las comunidades que hacen parte del Resguardo en Bolívar, pero aclara que Honda se adhirió a la comunidad Río Blanco, razón por la cual en la actualidad ese Territorio está compuesto por cinco comunidades: Río Claro, Altamira, Río Blanco, El Machete y el asentamiento Río Azul (min 5:22:19). En cuanto a El Tablazo, indicó que también hace parte de Río Blanco (min 5:23:07).

4.4.8.2. Develadas esas irregularidades, desde el auto que avocó el conocimiento del presente asunto¹⁵⁸, se ordenó a la UAEGRTD que aportara la información de georreferenciación del Territorio colectivo objeto de reclamación, o en su defecto presentara un plan de acción propio o conjunto con el IGAC o la Agencia Nacional de Tierras - ANT para realizar dicho trabajo, pero además que se adelantara la georreferenciación del área concerniente a la comunidad de Río Azul, en tanto expuso la demanda que se ubica en el municipio de Bolívar – Valle del Cauca, y hace parte del Resguardo Indígena solicitante, pero que no fue incluida dentro del Territorio titulado por el entonces INCORA.

Sin embargo, pese a los requerimientos realizados y a los esfuerzos institucionales desplegados en orden a efectuar dichas labores, no fue factible dar acatamiento fiel a lo dispuesto, acorde con los lineamientos legales establecidos, circunstancia que significó la existencia de una dificultad mayúscula a la hora de materializar dicho programa, debido a las condiciones de seguridad que persistían en la zona de localización de las comunidades reclamantes. De las respuestas entregadas por las autoridades se desprendía, en general, que continuaban las condiciones de inviabilidad para adelantar los trabajos relacionados con el proceso de restitución de tierras, pese a que las fuerzas policiales y militares venían desarrollando acciones contra los diferentes actores armados ilegales que operaban en el sector, a partir de las cuales recomendaban abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa in situ hasta tanto se logran superar las situaciones de inseguridad que subsistían.

Con posterioridad, la Agencia Nacional de Tierras – ANT (Consecutivo Nro. 63),

¹⁵⁸ Auto del 20 de agosto del 2021.

luego de digitalizar el polígono de la reserva indígena, se comparó con la capa de Resguardos Indígenas Legalizados que reposa en el Sistema de Información de Tierras de esa entidad *"(...) evidenciando que tienen una forma similar, pero con discrepancias apreciables en los linderos sur y norte, así como diferencia de áreas cercanas a las 870 hectáreas (Figura No.3)."* A través de la especialización de la información, también pudo advertir que los linderos contenidos en la constitución de la reserva indígena, son los mismos que se establecieron a la hora de formalizarse el Resguardo en 1987, siendo su representación cartográfica equivalente a la forma del polígono que reposa en la capa de Resguardos Indígenas Legalizados, por lo que *"(...) se procedió a verificar la redacción técnica de linderos consignada en la Resolución de Constitución No. 043 del 11 de junio de 1987, y se reconstruyó el polígono con el apoyo de la cartografía básica oficial de escala 1:25.000 y los insumos derivados del modelo digital de elevación (DEM) ALOS-PALSAR con resolución espacial de 12 metros."*; de donde se concluyó que *"(...) la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena Río Garrapatas es conforme con el polígono que se encuentra en la capa de Resguardos Indígenas Legalizados, que reposa en el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras."*

De acuerdo con la información consignada en precedencia puede inferirse que la superficie caracterizada corresponde entonces a los linderos mencionados en el artículo primero de la Resolución 043 del 1/07/87, pues el polígono digital en formato SHP suministrado por la Agencia Nacional de Tierras, demuestra que existe coincidencia límite con la capa hídrica suministrada por el IGAC, cuyos límites se mencionan en la Resolución citada y fueron identificados por la comunidad en el proceso de caracterización de afectaciones territoriales.

Aun así y dado que se aprecia una diferencia entre los datos del área incluida en la resolución con el polígono digital en formato SHP suministrado por la ANT, la misma entidad indicó que ello puede obedecer a i) la topografía escarpada encontrada que al momento de plasmar la información del Territorio, ii) los insumos para generar la cartografía básica de la época, basado en imágenes de radar con baja resolución espacial, iii) la transformación de la capa al nuevo origen cartográfico oficial para Colombia. De igual forma señaló que la reconstrucción

del polígono del Resguardo Indígena Río Garrapatas se realizó con insumos de mayor precisión y de mejor resolución espacial, situación que logró demostrar que *"(...) éste es conforme con la capa de Resguardos Indígenas Legalizados, que reposa en el Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras y por tanto las diferencias en área y sinuosidad obedecen al buen detalle de los insumos."* Como fácil se puede observar, en la actualidad no se tiene certeza del área real del Territorio adjudicado, que incluye algunos linderos que aparecen difusos como aquel relacionado con la comunidad Rio Azul.

4.4.8.3. Desde otra perspectiva, informó la ANT que luego de revisar la base de solicitudes, se comprobó que *"(...) no hay solicitudes de ampliación o saneamiento del Resguardo Indígena Río Garrapatas."*, y con respecto a la ubicación del Territorio Indígena accionante, pudo evidenciar que el Resguardo Indígena Río Garrapatas no se encuentra en jurisdicción del municipio de El Dovio, toda vez que *"(...) el resguardo en mención se ubica 12 kilómetros al occidente del municipio citado (distancia medida sobre el Río Garrapatas desde el contacto con el lindero occidental de El Dovio y el lindero oriental del Resguardo)."*, y finalmente, frente a la inclusión del municipio de El Dovio en la constitución de reserva y resguardo indígena, considera que esta *"(...) puede obedecer a una referencia acerca del espacio geográfico donde habitaba la comunidad Embera Chamí, sin embargo, se revisaron las fechas de las ordenanzas municipales de Bolívar (No. 02 de 1884), Sipí (No. 014 de 1956) y El Dovio (No. 014 de 1956), logrando evidenciar que estos municipios fueron creados antes de las actuaciones del INCORA, y por tanto los límites municipales se encontraban en firme y no existía jurisdicción del municipio de El Dovio en el Resguardo Indígena Río Garrapatas."*

Así las cosas, resulta importante aclarar que de acuerdo con toda la información consultada en el IGAC con relación a límites departamentales, municipales y corregimentales, y con la información digital suministrada por la ANT, atinente a territorios colectivos, se determinó que el Territorio caracterizado se encuentra entre el municipio de Bolívar - Valle del Cauca y el municipio de Sipí - departamento del Chocó, **y no en El Dovio como se había establecido inicialmente**, razón por la cual se deben tomar las medidas tendientes para

efectuar las aclaraciones respectivas, entendiendo que el Resguardo se ubica en los municipios de Bolívar y Sipí referidos, sin involucrar en dicho documento al municipio de El Dovio.

Igualmente, queda claro también que las comunidades El Lechal, Paujil, Alto Hermoso, Batatalito, La Capilla, Puente Cable, Río Momo, no se encuentran ubicadas geográficamente en el municipio de El Dovio - Valle del Cauca, sino en el municipio de Sipí - departamento del Chocó [otra cosa es que por cuestión del desplazamiento estén asentadas en esa municipalidad], pues así lo reconocieron en sus declaraciones los líderes del Resguardo Indígena Cañón Río Garrapatas de la comunidad Emberá Chamí; mientras que en la actualidad sólo pertenecen al municipio de Bolívar, cinco comunidades: Río Claro, Altamira, Río Blanco, El Machete y Río Azul.

Ahora bien, sobre este último aspecto conviene precisar que si bien es cierto hay consenso en que la comunidad Río Azul pertenece al Resguardo, la verdad es que al **no haberse georreferenciado la superficie del Territorio**, también dejó de reconocerse al río Azul, considerado como punto límite oriental de dicho inmueble, y no el río Machete, como se había dispuesto en la resolución de adjudicación, cuando lo deseable y útil hubiese sido el recorrido completo de todos los linderos lo que hubiera permitido individualizar con precisión la cabida en comento, en especial, lo relacionado con la comunidad que se asienta en ese sector, de tal manera que no pueda confundirse con los predios yuxtapuestos pertenecientes a otras comunidades y consejos comunitarios.

4.4.8.4. En ese sentido, el literal e) del numeral 1 del artículo 149 del Decreto 4633 de 2011 dispone que la información básica a recolectar para presentar la demanda incluye el mapa, **preferiblemente georreferenciado**; empero como ello nunca se hizo en la medida que la solicitud carecía de tal insumo y las condiciones de orden público, ya en fase procesal, no lo permitían, se torna indispensable emitir la orden de rigor a tono con lo ordenado en el artículo 166 ibidem [numeral 3º], donde se indica que el fallo deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada "3. *La entrega material y jurídica del territorio objeto de restitución indicando la identificación,*

*individualización, **deslinde, ubicación con coordenadas geográficas** y la extensión territorial a restituir.*" Esa es una orden ineludible [dada la falencia administrativa] para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del Territorio, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas [numeral 14 ejusdem].

Sobre esta temática la Corte Constitucional, haciendo alusión a pronunciamientos de la CIDH, dijo *"Este organismo internacional ha establecido que los Estados tienen el deber de dar **"certeza geográfica" a la propiedad comunitaria.** En el caso *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, la Corte IDH se refirió a los deberes de "delimitar" y "demarcar" el territorio, además de la obligación de "titularlo". También en el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Vs. Panamá, la Corte IDH expresó que "el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe **demarcar, delimitar** y titular los territorios de las comunidades indígenas [...]. Por tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades". Se estableció que la titulación y demarcación deben implicar el uso y goce pacífico de la propiedad."* [Negrillas de ahora] – sentencia T-046 de 2021.

4.4.8.5. Siendo ello así, es procedente ordenar a la UAEGRTD que en asocio con Agencia Nacional de Tierras – ANT y el IGAC, con el aval y acompañamiento de las autoridades del Resguardo Indígena, **realicen la georreferenciación**, mediante coordenadas geográficas del territorio físico y del que corresponde a la comunidad Río Azul, dado que dejó de tenerse en cuenta al momento de la adjudicación. Ese trabajo técnico también servirá para deslindar el área y se corrija y actualice la Resolución N° 043 del 1 de julio de 1987, en cuanto a establecer los límites municipales del municipio de Sipí – Chocó, excluyendo las referencias respecto del municipio del Dovio - Valle del Cauca, y aclarando que el límite correcto del Territorio del resguardo es el Río azul y no el río Machete.

Al respecto el artículo 2.14.20.3.5. "*Demarcación del territorio ancestral y/o tradicional*" del Decreto 1071 de 2015, es muy explícito respecto del proceso de

demarcación sobre el área reconocida mediante una placa donde conste el mapa con las coordenadas del área objeto de protección, la cual deberá ser instalada en lugar visible para toda la comunidad y por parte de la hoy ANT.

El deslinde así entendido bajo la égida de la justicia transicional¹⁵⁹, no torna necesario agotar el procedimiento administrativo previsto en la Ley 160 de 1994¹⁶⁰ en tanto: i) el auto admisorio de la causa transicional fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso; ii) no hubo contradicción sobre el área por parte de terceros; iii) se practicaran diversas pruebas, entre ellas trabajos técnicos por la UAEGRTD y la ANT para determinar el inmueble, asunto que está clarificado, faltando solo la georreferenciación para que exista una verdadera individualización y se fijen los límites técnicos con las ventajas que otorgan las actuales tecnologías sobre la materia.

Hecho lo anterior, se deben remitir los resultados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que proceda a efectuar actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al área, linderos e identificación catastral. Así mismo, se hará lo propio con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-9350, el deslinde y la descripción de cabida y linderos del Territorio colectivo así actualizado, tal cual lo ordena el numeral 3º del artículo 166 del tantas veces citado Decreto 4633 de 2011.

Sobre ese particular no puede soslayarse que los compromisos internacionales del Estado Colombiano, materializados en esta materia por el Convenio 169 de la OIT, le imponen la obligación de delimitar las tierras Indígenas para evitar que sean usurpadas o expoliadas, a cuyo efecto se consagró que *"2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias **para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente** y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión."* – [negrillas de ahora], artículo 14 numeral 2) de la ley 21 de 1991.

¹⁵⁹ **La interpretación y aplicación del presente Decreto, se fundamentará en los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales que resulten más favorables al restablecimiento y vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Inciso 2 del art. 34 del Decreto 4633 de 2011.

¹⁶⁰ Ídem.

Entonces es una obligación del Estado "a.- ***deslindar las tierras indígenas de otras*** y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; b.- abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, y c.- a su vez, garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros". [Negrillas de ahora] – sentencia T-046 de 2021.

4.4.9 Afectaciones a la propiedad colectiva: Seguridad jurídica, saneamiento y ampliación del Territorio.

Por imperativo legal, cuando en procesos de esta naturaleza no se cuenten con los derechos territoriales formalizados o estos se hallen en vía de formalizar, se torna indispensable sanear y/o ampliar los resguardos indígenas siempre y cuando el procedimiento sea procedente. Así lo establece los artículos 146 y 148 del Decreto 4633 de 2011 [*que hacen remisión al artículo 95 de la ley 1448 de 2011 que trata sobre acumulación procesal de procesos administrativo y/o judiciales*] y el numeral 1° del artículo 166 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el capítulo III del Decreto 2164 de 1995, en especial el artículo 16 que dispone "*Artículo 16. Procedimientos sobre predios y mejoras de propiedad privada. Para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante programas de adquisición de tierras y mejoras de propiedad privada, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Capítulo [...] y el artículo 2.14.7.3.10.* del Decreto 1071 de 2015.

En el presente caso procede la medida transformadora por mandato legal, pero únicamente en aquello que concierne a la ampliación del Territorio, pues dadas las pruebas practicadas y la información suministrada en el libelo inicial, no hay lugar a disponer medidas relacionadas con el saneamiento de la propiedad, en atención a que no existen situaciones o problemas asociados a diferendos limítrofes, ni se identificaron ocupantes étnicos diferentes a las comunidades de la etnia Emberá Chamí del Resguardo Cañón del Río Garrapatas, u ocupantes no étnicos dentro del Territorio caracterizado. Situación que además fue corroborada por la entidad en sus alegatos finales, pues manifestó que "(...) Según consta en

el Informe Técnico Étnico – ITE e Informe de caracterización de afectaciones territoriales, durante el periodo de caracterización de afectaciones territoriales, la UAEGRTD no identificó la presencia de ocupantes étnicos o no étnicos al interior del territorio. Asimismo, el cruce de información de las bases institucionales IGAC, ANT y URT no arrojó la existencia de predios traslapados con el territorio colectivo pretendido en restitución.”(Consecutivo Nro. 247).

4.4.9.1. Medidas de saneamiento

Con todo, vale la pena hacer alusión a algunas superposiciones que fueron puestas en conocimiento por la parte solicitante, en tanto se encontró que existen seis solicitudes individuales sobrepuestas con el colectivo titulado [circunstancia que diverge de lo enunciado con antelación], cuyos titulares son los señores(as) MARÍA FERNANDA ESCOBAR, MARÍA NUBIOLA TORO DE OSORIO, HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES, JOSÉ CELIN TOVAR POLANIA y ARDUL SALAZAR JIMÉNEZ, por lo que se requirió a la UAEGRTD para que remitiera información relacionada con la identificación e individualización de aquellos terrenos ubicados, al parecer, al interior del Territorio ancestral, incluyendo su georreferenciación, nombres completos, domicilios o datos de contacto de las personas, para efectos de vinculaciones y garantizar el derecho de defensa de quienes tienen interés en el proceso.

4.4.9.1.1. La UAEGRTD indicó que luego de las verificaciones y actualizaciones desplegadas [con corte al 26 de enero 2024], observó que existen varias solicitudes individuales que se traslapan o superponen con el Territorio colectivo: las identificadas con **ID 62231** e **ID 84084** a nombre de ARDUL SALAZAR JIMENEZ y MARIA FERNANDA ESCOBAR TRIVIÑO se encuentran en estado "*NO INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF / DECISIÓN EN FIRME*". En otras palabras: dicha solicitudes no pasaron ni siquiera el tamiz de la primera fase del proceso, ergo no es necesario profundizar sobre ello.

Las solicitudes con **ID 154529** e **ID 36082** iniciadas por HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES y MARIA NUBIOLA TORO DE OSORIO, se registran con estado "*NO INICIO DE ESTUDIO FORMAL / DECISIÓN EN FIRME*", con lo cual queda

descartada su incidencia en este asunto; mientras que la identificadas con **ID 1098387** e **ID 1052081**, aparecen con estado *"EN CURSO DEL TRÁMITE DE ESTUDIO FORMAL: INICIO DE ESTUDIO / TRÁMITE SUSPENDIDO POR TEMAS DE ORDEN PÚBLICO"*, sin embargo, se abstuvo la entidad de aportar los elementos que permitieran determinar, si en efecto, hacen parte del globo adjudicado, por lo que se procederá a ordenar que dentro del trabajo de georreferenciación que debe realizarse sobre área, se determine con exactitud si los inmuebles que **corresponden a las dos últimas solicitudes antes referenciadas** se encuentran ubicados dentro del Territorio colectivo y si tienen algún tipo de injerencia, o si afectan de alguna manera el uso y disfrute de los derechos territoriales por parte de las comunidades indígenas reclamantes.

4.4.9.1.2. De igual modo, dentro del trámite judicial se conoció que un predio distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 184-9929** aparentemente se traslapa con el Territorio Indígena [municipio de Sipí – Chocó], situación que dio lugar a la vinculación de la empresa PROYECTOS VERDES S.A.S. - EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S. que figuraba como propietaria de dicho inmueble para que ejercieras su derecho de defensa y contradicción¹⁶¹. Pues bien, esa aparente irregularidad no produce ningún efecto vinculante en la medida que los representantes de la entidad vinculada no comparecieron al proceso directamente, pese a los llamados judiciales, razón por la cual se les designó Curador Ad-Litem para la representación de sus intereses¹⁶². Dicho profesional no presentó oposición o reparo alguno, manifestando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso¹⁶³, circunstancia esta que por sí sola valdría para abstenerse de considerar la presunta sobreposición, dejando incólumes los derechos de propiedad que sobre el inmueble tiene el Resguardo actor.

Al margen de ello, luego de ser indagada sobre el tema, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, anotó que no evidenció la existencia de ninguna solicitud o trámite de adjudicación y/o revocatoria directa por parte de PROYECTOS VERDES S.A.S. – EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S., destacando que se adelantó trámite de reconstrucción del expediente

¹⁶¹ Auto del 17 de noviembre del 2021 - Consecutivo Nro. 67.

¹⁶² Auto del 28 de febrero del 2022 - Consecutivo Nro. 93.

¹⁶³ Auto No. 181 del 7 de junio del 2023 – Consecutivo Nro. 203.

relacionado con la **Resolución No. 1326 del 10/02/1990**, mediante la cual se adjudicó el predio denominado "Baldío", ubicado en Sipí - Chocó, a favor del señor ELVAR CORDOBA DELGADO, y donde se reconoció como tercero interesado a la empresa EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S., propietaria de dicho predio, identificado con FMI No. 184-9929 (Consecutivo Nro. 230). Eso significa que no habría actuación administrativa que afectare la presente decisión y con relación al predio distinguido con matrícula No. 184-9929.

Seguidamente, se pudo conocer que el homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, mediante auto Nro. 202 del 14 de julio del 2023, requirió a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que adelantara y culminara la fase administrativa del procedimiento único de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 01326 del 10 de febrero de 1990, mediante la cual se transfirió el predio identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 184-9929, cuya titular es la empresa Proyecto Horizontes Verdes S.A.S, hoy EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S., trámite que según se advierte, fue iniciado por la ANT por auto Nro. 202342000122369 de 16 de noviembre del 2023 (Consecutivo Nro. 280).

Frente a estos tópicos, los declarantes manifestaron de manera concordante que desconocen a los señores(as) MARÍA FERNANDA ESCOBAR, MARÍA NUBIOLA TORO DE OSORIO, HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES, JOSÉ CELIN TOVAR POLANIA y ARDUL SALAZAR JIMÉNEZ, así como a la empresa Proyectos Verdes o EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S., quienes aparecen en los títulos y registro iniciales como eventuales derechosos sobre aquel predio.

Así lo hizo saber, por ejemplo, el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY, quien indicó que aparte de los actores armados ilegales, no existen otras personas o grupos que se hayan asentado en el Territorio del resguardo "(...) *hay vecinos, pero ya son finqueros de la zona (...)*" (min 1:14:59), que también tienen necesidades y sufren mucho. Sin embargo, desconoce que la empresa Proyectos Verdes haga parte de esos vecinos (min 1:15:38), y lo mismo aseguró respecto de los señores (as) MARÍA FERNANDA ESCOBAR, MARÍA NUBIOLA TORO DE OSORIO, HOBER DE JESÚS CASTRO GRAJALES, JOSÉ CELIN TOVAR POLANIA y

ARDUL SALAZAR JIMÉNEZ (min1:15:51). En igual sentido se pronunció el señor WILMAR YAGARI BARIAZA, desconociendo la existencia de una empresa llamada PROYECTOS VERDES S.A.S. en la zona (min 2:45:20); así como las demás personas relacionadas con anterioridad (min 2:45:46).

Puestas de este modo las cosas, no queda duda que existen razones para deducir que quien ahora aparece como vinculada dentro del trámite, en realidad pudo aprovecharse de la situación de violencia que padecía la comunidad, para hacerse con el dominio de una parte del inmueble. Ello es así por cuanto se trata de una empresa que no es reconocida por quienes ahora son solicitantes, pero además porque, al parecer, cuenta con títulos de adquisición espurios, pues como se acaba de ver la autoridad catastral competente inició el trámite de revocatoria directa de la resolución que dio lugar a la transferencia del fundo en favor de la empresa Proyecto Horizontes Verdes S.A.S., hoy EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S., **acto que según puede apreciarse fue expedido con posterioridad a la fecha en que fue adjudicado el globo a la comunidad accionante**, esto es, después de emitida la Resolución 043 del 01 de junio de 1987 otorgada por el INCORA, situación que de conformidad con las normas de justicia transicional, en este caso del Decreto Ley 4633 de 2011, encuadra dentro de las presunciones contrarias a derecho establecidos en relación con los territorios colectivos, además de una evidente nulidad en los términos del artículo 23 de la ley 89 de 1890,

Al respecto, se resalta que aquello va en contravía del derecho fundamental al Territorio Colectivo de las comunidades indígenas solicitantes, derecho que se deriva de los artículos 2, 7, 58 y 63 de la Constitución Política y de los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT. Este último indica que "**Artículo 13: 1.** *Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna*

*otra manera. **Artículo 14: 1.** Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados."*

Por su lado, el artículo 2.14.20.4.1. del citado Decreto 1071 de 2015 indica *"Revocatoria directa de las resoluciones adjudicación de baldíos a particulares, donde estén establecidas comunidades indígenas. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69 y 72 de la Ley 160 de 1994 y de conformidad con el artículo 2.14.19.8.1 y siguientes del presente Decreto, el INCODER **podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.***

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución y ampliación de resguardos indígenas."

Sin embargo, dado que existe una orden judicial encaminada a declarar la nulidad de la citada la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 01326 del 10 de febrero de 1990, mediante la cual se transfirió el predio identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 184-9929, la cual definirá la situación irregular avistada [ergo no es necesaria una doble declaración sobre los mismo]; y como tampoco existe total certeza en cuanto a la sobre posición de dicho inmueble con el Territorio del Resguardo accionante, pues el traslape es meramente cartográfico, en la parte

resolutiva se dará cuenta de esta situación para evitar eventuales confusiones en este puntual caso.

4.4.9.2. Ampliación del Territorio

Claro lo anterior, se abordará entonces la reciente pretensión [develada en fase procesal] atinente a la ampliación del Territorio, dado que existen evidencias en relación con las comunicaciones que se han venido sosteniendo entre el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras, tendiente a agilizar el proceso de compra de un inmueble donde se pretende alojar a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento en el municipio de El Dovio. Como se ha dicho a lo largo de esta providencia, existe una grave situación de hacinamiento de las comunidades del Pueblo Chamí en dicha municipalidad, todo derivado del más reciente desplazamiento.

En ese sentido, tanto algunas autoridades como los integrantes del Resguardo, son expresos y consientes en indicar que siempre creyeron que hacían parte del municipio de El Dovio, y por esa conciencia decidieron desplazarse desde sus lugares de origen [Sipí – Chocó], hacia el mencionado municipio, donde actualmente están asentados, razón por la cual la administración de esa localidad, junto con el Gobierno Nacional decidieron realizar gestiones para adquirir una heredad en la que puedan ser reubicados. Con ese propósito y pese a que en la demanda no se propusieron pretensiones expresas encaminadas a la ampliación del Territorio, lo cierto es que después de conocidas las intenciones de las autoridades y las expectativas de las comunidades desarraigadas, considera el Juzgado que deben tomarse las medidas a que haya lugar en orden a que se materialice la entrega de dicho predio, dadas las difíciles condiciones que afrontan quienes se encuentran desplazados en El Dovio.

Frente a este tema, preguntado por la comunidad Río Azul, el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY indicó que se trata de una vereda donde se asienta una familia que pertenece a la comunidad y compraron ese lugar, "*(...) entonces entre ellos comparten ese pedacito de tierra, pero ellos por buscar unificación como resguardo se pasan en Bolívar - Valle (...) entonces hay una necesidad muy*

inmensa porque esos son voladeros, son peñas, son personas que viven es así solamente viendo río abajo y que no tienen oportunidad de poder cultivar comida (...)"(min 35:10), precisando enseguida que es un buen número de familias "(...) estamos hablando de aproximadamente por ahí de unos cien habitantes (...) unas veinte familias (...)" (min 36:08).

Ante la pregunta del Despacho, relacionada con el interés que tiene la comunidad de acceder a un territorio adicional, se pronunció señalando que respetan y sienten que la tierra adjudicada inicialmente tiene muchas riquezas, sin embargo, prefieren la vida, buscar la oportunidad en otro lugar en que puedan vivir tranquilos, donde no sean sometidos a las condiciones de violencia, preferimos aunque sea tierras del gobierno, que los apoyen en ese propósito, porque regresar es entregarse, perder su cultura (min 1:38:13).

Teniendo de presente el plano del Territorio, el señor WILMAR YAGARI BARIAZA, informó que pese a encontrarse por fuera de ese mapa, la comunidad Río Azul se localiza en Bolívar, pero desconoce cuántas familias existan en esa localidad (min 2:00:39). Asimismo, preguntado por las intenciones que tienen respecto de su desplazamiento hacia El Dovio, manifestó que se preocupan más por la violencia, por la presencia de actores armados, de eso se cansaron y también por la distancia (min 2:25:33); precisamente, indicó que aparte de la vía que va de Villa Rica hacia El Dovio, no existen vías internas en el resguardo (min 2:26:20), sólo hay caminos de herradura. Aclaró que no todas las comunidades de Sipí y sus integrantes se encuentran en condiciones de desplazamiento en El Dovio, que aún existen personas que permanecen en los territorios, tanto en Sipí, como en Bolívar (min 2:32:40); y mantienen contacto directo con las autoridades indígenas "(...) ellos están a la espera de que el gobierno nos apruebe el tema tierra, ellos están decididos de salir y desplazar y volver unificar con nosotros (...) ellos quedaron cuidando a cada familia quedaron cuidando sus pertenencias hasta que resuelva el problema (...)"(min 2:33:01).

En cuanto a la localización de las comunidades, el señor JADIR GUAQUERAMA GUTIÉRREZ, informó que Pajui y Lechal continúan en el Territorio, pero Alto Hermoso, La Capilla, Puente Cable y Río Mono se localizan en la cabecera de El

Dovio (min 3:58:46). Ahora, el conocimiento que tiene en relación con las tierras que al parecer ofreció el Gobierno a los comuneros que se hallan desplazadas en El Dovio, se circunscribe a saber que ese proceso es nuevo y por lo tanto no hace parte de la demanda de restitución que fue presentada por la UAEGRTD, pero sostiene que tuvo un acercamiento con el Alcalde de El Dovio, quien manifestó estar presto y tiene voluntad de apoyar a esas comunidades por el derecho que tienen de acceder a un Territorio, y en consecuencia se está buscando un inmueble para esos efectos y cuyo proceso se encuentra adelantado en debida forma (min 4:18:08). En caso de darse esa negociación o esa entrega de tierras, manifestó que el interés de algunas comunidades como Pajui y El Lechal es permanecer en sus territorios, haciendo resistencia, mientras que las demás se encuentran ubicadas en El Dovio y también debe respetarse por cuanto es su autonomía. En ese sentido, consideró que están en su derecho de quedarse en sus tierras y por lo tanto deben ser atendidas con educación, agua potable, saneamiento básico (min 4:20:01).

Por su parte, el gobernador MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA, indagado por el conocimiento que tiene de las autoridades que dirigen al Resguardo que se encuentra en El Dovio, respecto de la posibilidad de acceder a un inmueble, manifestó que están buscando Territorio, sin embargo, desconoce si el Gobierno les cumplió con el ofrecimiento hecho, por lo que se tienen que reunir para ver cómo van a hacer, hasta donde van a llegar (min 5:59:03).

En ese orden, desde el momento en que se conocieron las intenciones que tenían las autoridades de adquirir un inmueble en el municipio de El Dovio para entregarlo en adjudicación a las Comunidades Indígenas que se ubican actualmente en esa localidad por cuenta del desplazamiento recientemente, se efectuaron los requerimientos ante los representantes legales del Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura y Agencia Nacional de Tierras – ANT, en orden a que informaran cuáles eran los programas y/o estrategias que se implementarían para dotar y/o titular tierras a parte de la Comunidad Emberá Chamí [del Resguardo del Cañón del Rio Garrapatas] que se encuentra desplazada en el Municipio de El Dovio Valle, precisando el área a titular, ubicación y si se trataría de la ampliación del Territorio ancestral titulado, o una nueva adjudicación

en fundos cercanos a la población.

Pese al llamado realizado no hubo resultados concretos. Fue sí como la Dirección de Asunto Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras manifestó que luego de la reunión celebrada con las autoridades del Resguardo del Cañón del Río Garrapatas, los días 8 y 9 de junio de 2023, se llegó a un acuerdo en el que la Comunidad Indígena desistía de sus pretensiones de adquirir el predio en el que se encontraban ubicados, para luego modificar su demanda territorial en su totalidad, señalando que habían *"(...) encontrado un propietario que ha expresado su voluntad de vender su predio (...)"*, por lo que se procedió a informar que para proseguir con el trámite de compra de los predios ofertados voluntariamente, se requirió a los postulantes para que allegaran la documentación faltante¹⁶⁴.

Frente al proceso de compra de predios, la Defensoría del Pueblo Regional del Valle, señaló que en el mes de octubre del año anterior, profesionales de la Agencia Nacional de Tierras se comprometieron a realizar una visita técnica a los inmuebles objeto de compra para avanzar en el desarrollo del proceso de adquisición, actuación que según la misma ANT está todavía en desarrollo (Consecutivo Nro. 271 y 272). Las demás autoridades requeridas guardaron silencio.

Así las cosas, los avances en este materia son prácticamente nulos. No queda duda entonces de la lentitud de soluciones institucionales, y en ese sentido corresponde a la Agencia Nacional de Tierras adelantar todos los procedimientos necesarios para la adquisición de predios, en este caso, destinados a la ampliación del Resguardo Indígena, y titulación colectiva de las comunidades asentadas en el municipio de El Dovio. Ahora, teniendo en cuenta que, a la fecha de emisión del presente fallo aún se desconocen los avances en cuanto a la adjudicación efectiva del inmueble, procederá el Juzgado a ordenar que se haga la entrega del fundo que pretenden los accionantes, pues como se puede observar y quedó demostrado con aquellas declaraciones, la situación de desplazamiento que actualmente padecen ha traído una grave crisis humanitaria, que impide el goce efectivo de derechos Territoriales de los comuneros, por contera, se imponen

¹⁶⁴ Acta de reunión aportada por la ANT – Consecutivo Nro. 277.

medidas urgentes, entre ellas la ampliación del Territorio, a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del Decreto 4633 de 2011.

Al respecto, Ley 160 de 1994 indica que "(...) *No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas (...)*".¹⁶⁵ El artículo 85 ídem consagró que el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, "*estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos*", para dicha finalidad constituirá o ampliará resguardos de tierras "y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades". Aclarando que los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, "*serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman*". Agrega que la titulación de estas tierras debe ser tramitada atendiendo las normas sobre explotación consagradas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezca la autoridad competente sobre la materia.

Por su parte, el Decreto Ley 1071 de 2015, estatuyó que es **competencia** del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, efectuar los estudios de las "*necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las*

¹⁶⁵ Artículo 69.

que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993”, para lo cual adelantará, entre otros, programa y procedimiento administrativo para el “4. El saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos”.¹⁶⁶ Dicha normativa dispone que “Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas. Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”.¹⁶⁷

Definida así la competencia en este materia, y efectos de lo explicado, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en coordinación con los respectivos cabildos, Gobernadores y otras autoridades tradicionales Emberá Chamí, realizará estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierra de las comunidades indígenas para *“determinar los diferentes aspectos relacionados con la posesión, tenencia, propiedad, concentración, distribución y disponibilidad de las tierras; el uso y aprovechamiento de las que estuvieren ocupando y el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de resguardo, conforme a los usos, costumbres y cultura de la respectiva comunidad; la calidad, condiciones agrológicas y uso de los suelos; el tamaño y distribución de la población, su situación socioeconómica (sic) y cultural; la infraestructura básica existente, y la identificación de los principales problemas y la determinación cuantificada de la necesidades de tierras de las comunidades indígenas, que permitan al Instituto demás entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, obtener una visión clara y precisa de un determinado territorio y de su población para adoptar y adelantar los programas pertinentes”*.¹⁶⁸ Los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras se efectuarán para tramitar los procedimientos de constitución, reestructuración

¹⁶⁶ **Artículo 2.14.7.1.1.** *Competencia.*

¹⁶⁷ **Artículo 2.14.7.1.3.** *Protección de los derechos y bienes de las comunidades.*

¹⁶⁸ **Artículo 2.14.7.2.1.** *Objetivo.*

y ampliación de Resguardos Indígenas, y cuando sean para ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos, se realizarán actualización o complementación *"de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando éste no se hubiere realizado previamente"*.¹⁶⁹

De acuerdo a lo anterior la ANT debe culminar con prontitud el procedimiento legal para ampliar el Resguardo Cañón del Río Garrapatas, para garantizar a los comuneros sus derechos de propiedad colectiva, autonomía y administración como Pueblo Indígena Emberá Chamí, y su especial relación con el Territorio, el que debe tramitarse de manera ágil, concertada, idónea y oportuna, en los términos razonables y proporcionados que se indicaran en la parte resolutive de este proveído y en consonancia con lo informado por la misma entidad cuando precisó al Despacho que existen acuerdos con las Comunidades Indígenas y se están realizando las actuaciones de verificación de requisitos de los inmuebles postulados, y que pretenden adquirirse para ser adjudicados.

Sobre ese aspecto, el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 [modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007], dispone que el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT *"(...) **podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente; (...)"***. En el mismo sentido, el numeral 9o. del artículo 26 del Decreto 2363 de 2015¹⁷⁰, establece que una de las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT es *"(...) Adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos previstos en el literal a) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, bajo los lineamientos del*

¹⁶⁹ **Artículo 2.14.7.2.2. Procedencia.**

¹⁷⁰ Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura.

Director de la Agencia. "Procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales que se encuentra reglamentado en el Título 6 de la Parte 14 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015¹⁷¹, esto es, en los artículos 2.14.6.1.1 y siguientes de esa normativa, que contienen las normas relacionadas con las facultades de la ANT para para adquirir tierras o mejoras por negociación directa.

Por lo tanto, se ordenará al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, efectuar los trámites administrativos correspondientes para culminar el proceso de ampliación del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, de acuerdo a los artículos 2.14.6.1.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, a través del procedimiento de compra directa de predios que se viene adelantando, actuación que deberá culminar en el término de 6 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se cumplirá de esa manera uno de los deseos de los Emberá Chamí: pertenecer al Municipio de El Dovio.

4.4.10. Afectaciones al Gobierno Propio

De todo lo que se ha analizado a lo largo de este proveído, el Juzgado tiene claro que la Comunidad promotora del proceso tiene derecho a la restitución de su Territorio, a disponer y administrar sus territorios, a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables allí existentes, a conocer los actores y causas de su victimización, a la protección de las áreas de importancia ecológica y; el derecho a su autonomía [con los límites legales] que permite la autodeterminación y su autogobierno, quizá uno de los aspectos más afectados con los diversos desarraigos de los actores.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 21 de 1991 indica que: "*Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo*

¹⁷¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

nacional y regional susceptibles de afectarles directamente". Por su parte, el artículo 8° de la misma normativa consagra respecto de los Pueblos Indígenas que *"2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e **instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos"*. Al respecto, el artículo 1 del Decreto 2633 de 2011 enfatiza que el retorno y la reparación integral de las comunidades indígenas victimizadas se hará de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el que acaba de reseñarse.

Frente a las afectaciones al Gobierno Propio existen una serie de declaraciones que dan cuenta de ello, es así como el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY, luego de asegurar que los líderes y autoridades son intimidados (min 1:28:34), y que debido a las medidas de autoprotección han podido mantenerse en sus actividades (min 1:28:08), señaló que han buscado ayuda del Estado, pero realmente la única medida de protección con la que cuentan es la guardia indígena (min 1:29:57); algunos de los líderes de manera individual tienen esquemas de protección *"(...) hay muchos, pero no vuelven a las comunidades (...)"* (min 1:30:15), no obstante, considera que esas medidas son insuficientes para obtener la protección requerida, porque por muchos esfuerzos que se hagan los líderes siempre son perseguidos *"(...) no sé es cómo los ubican, pueden estar con sus escoltas y de donde estén les toca de ahí irse (...)"* (min 1:30:29).

Por su lado, el señor WILMAR YAGARI BARIAZA puntualizó que continúa la afectación por presencia de grupos armados, precisando que en la actualidad existen riesgos frente a la gestión de las autoridades del Resguardo, principalmente en relación con el Gobernador Robinson Gutiérrez que regenta los intereses de las comunidades de Sipí, hoy desplazadas en El Dovio (min 2:49:10), explicando que como Indígenas sienten temor por lo que les pueda ocurrir a sus autoridades. En relación con las acciones de los grupos armados ilegales, el señor OLMEDO MAIGARA GUAGUARABE manifestó que desde pequeño tiene conocimiento que existen esos grupos en el Territorio (min 5:08:34), afirmando

que en la actualidad hacen presencia la guerrilla del ELN y también el Clan del Golfo, quienes han atentado contra la comunidad (min 5:09:47). Situación que fue confirmada por el gobernador MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA, pues manifestó que en la hora del ahora opera el ELN y, también aparecen otros grupos, pero no puede decir con certeza quienes son (min 5:45:56), asegurando que ha sido víctima en tres oportunidades.

A raíz de la situación reseñada, también se ha visto afectada la distribución de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, precisamente por cuenta de la falta de certeza que tienen respecto de la localización geográfica del Resguardo; además, por la situación de desplazamiento en que se encuentran actualmente, algunas de las Comunidades que pertenecen a Sipí, también han visibilizado las dificultades que se presentan, debido a la falta de vías de acceso [aspecto en el que hacen énfasis] a sus lugares de origen y para la prestación de servicios públicos esenciales.

Precisamente, el señor JADIR GUAQUERAMA GUTIÉRREZ, luego de hacer referencia a la existencia del Resguardo en Bolívar, diferenciándolo de las comunidades que pertenecen a Sipí (min 3:49:54), indicó que le pareció extraño que en 2019 desde la Alcaldía de Bolívar le hubieran manifestado que existía un Gobernador de Sipí o El Dovio, y que desde el Ministerio de Hacienda le hayan dicho que los recursos se encontraban en Bolívar, entonces, luego de realizar algunas averiguaciones se pudo percatar que, al parecer, había una confusión, pues entendían que al tener resolución de adjudicación, los rubros se encontraban en Bolívar, siendo que tenían un NIT muy diferente. Fue así como se dieron cuenta que los dineros de las comunidades no se hallaban en El Dovio, sino en Sipí. Por ello hizo presencia en Sipí, para trabajar desde ese municipio, aproximadamente entre el 2020 y 2021 (min 3:52:26). En la actualidad continúan administrándose los recursos desde Sipí (min 3:55:09), siendo el Departamento de Planeación Nacional la entidad que maneja el sistema general de participaciones y regalías, transfiriendo mensualmente al municipio donde existe el resguardo (min 3:55:48). Considera entonces que si es posible establecer que esas remesas sean direccionadas a través de El Dovio, pero debe hacerse una caracterización, un censo poblacional y contratar a un profesional del derecho que los asesoré para

viabilizar esa posibilidad, dada la cercanía con ese lugar (min 3:56:39).

En cuanto al presupuesto que recibió el Resguardo por cuenta del sistema general de participaciones, el Gobernador MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA manifestó que fueron asignados 196 millones (min 5:24:12). De ese monto, una parte se invierte en salud y educación y, otra parte para seguridad alimentaria (min 5:25:32), el manejo de dineros se hace a través de acuerdos o convenios con el municipio (min 5:26:00), por ejemplo, para seguridad alimentaria se destinaron 83 millones, para compra de semillas maíz, frijol, yuca, y colinos de plátano (min 5:26:17). La administración de esos recursos se hace por parte de la autoridad mayor, que tiene cinco consejeros, entre ellos el consejero de economía, quienes se reúnen y toman las decisiones al respecto.

Todo lo anterior no hace otra cosa que visibilizar las dificultades que han tendido las comunidades para el manejo de sus recursos y por ende de su propia gobernanza, sobre todo de esta última derivada de los de los desarraigos.

Así pues, queda claro que el confinamiento, los tratos crueles y desplazamiento de las comunidades Emberá Chamí del Resguardo Cañón del Río Garrapatas, trajeron consigo una grave lesión a los derechos, prerrogativas y principios consagrados en los artículos 5 al 10, 22, 26, 27, 29, 32, 33, 43, 44 y 46 del Decreto 2633 de 2011, por ende, resultó afectado el gobierno propio por imposibilidad de sus autoridades de ejercer el mandato que les confirió la comunidad para su dirección y protección. En esa orientación en la demanda se concluyó que *"(...) el derecho a la autonomía, autodeterminación y al gobierno propio del resguardo indígena caracterizado resultó vulnerado como consecuencia de las dinámicas del conflicto armado en la medida en que los actores involucrados impusieron parámetros de conducta a los integrantes de colectivo, los señalaron de pertenecer o colaborar con uno u otro grupo armado y amenazaron a sus autoridades, situación que limitó la potestad de las autoridades para regular las relaciones sociales, económicas o culturales que tejen alrededor de su territorio de acuerdo con su cosmovisión."*

Al respecto, la jurisdicción especial y el derecho propio, han sido reconocidos por

el Convenio 169 de la OIT (que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto), en el sentido que *"en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros"* [artículo 9].

De igual forma, en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (cuerpo normativo que constituye un criterio de interpretación en el ordenamiento jurídico colombiano o derecho blando), estableció que *"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas (...) Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (...) Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones"*[artículo 18].

En el marco constitucional, los artículos 171 y 176 superiores reconocen el derecho de las Comunidades Indígenas a consolidar y determinar sus organismos políticos, las circunscripciones especiales para la elección de senadores y representantes. De igual forma, en el artículo 246 se estableció que *"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional"*, y los artículos 286, 329 y 330 *"reconocen las entidades territoriales de las comunidades indígenas y el derecho de gobernarse por autoridades propias, sujetas a sus usos y costumbres"*.

Sobre esta temática, la Corte Constitucional precisó que el núcleo esencial de la autonomía y autodeterminación de las Comunidades Indígenas, “[...] **recae en la potestad de gestionar y satisfacer sus intereses propios en el marco territorial que habitan (artículo 287 CP), por consiguiente, cualquier interferencia del Estado debe, primero, estar fundamentada en la Constitución y la ley; segundo, tratar de medidas útiles y necesarias para la protección de los derechos fundamentales o colectivos involucrados; y, tercero, ser las medidas menos gravosas para la autonomía política de dichas comunidades étnicas.** Así, al Estado tiene que reconocer, respetar y proteger estos derechos y, por consiguiente, asume obligaciones positivas y negativas, pues le corresponde “tanto facilitar esa gestión (de autogobierno) como abstenerse de interferir indebidamente en la toma de las decisiones”. [Negrillas de ahora]. Entre otras, sentencias T-639 de 2011, T-349 de 1996, T-650 de 2017.

Se adoptarán entonces las medidas tendientes a rescatar y preservar el gobierno y autoridades propias de los comuneros demandantes, en consonancia con el inciso 2° del artículo 33 del Decreto 2633 de 2011 que dispone “**El Estado garantizará la protección de los pueblos indígenas a partir del fortalecimiento del Gobierno Propio, el ejercicio autónomo y de autodeterminación de estos en su territorio, así como el cumplimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio, como también el goce efectivo de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, colectiva e individualmente considerados, y el respeto y cumplimiento del DIH.**”

4.4.11. Afectaciones a los sitios sagrados de los Emberá Chamí

De conformidad con el artículo 62 del Decreto Ley 4633 de 2011 “*A partir de la entrada en vigencia del presente decreto los sitios sagrados y lugares considerados por los pueblos indígenas como sagrados o indispensables para el ejercicio de la espiritualidad individual y colectiva, se entenderán como bienes culturales y/o lugares de culto de que tratan el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954*”. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha definido

que un sitio sagrado es un "*espacio natural o arquitectónico en donde los pueblos indígenas establecen comunicación con sus deidades y antepasados con la finalidad de obtener un beneficio material y/o espiritual*".¹⁷²

Según el Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, la Comunidad del Cañón del Río Garrapatas reconoce que los sitios sagrados son los espacios más importantes de su Territorio porque que constituyen la base de su organización y afianzan la espiritualidad y su cosmovisión, los cuales resultaron afectados por cuenta del conflicto armado interno.

Si bien dentro de las declaraciones rendidas en fase judicial no se hizo alusión propiamente a lugares en particular dentro del Territorio, objeto de afectaciones que sufrieron los sitios sagrados de la comunidad, los relatos de los miembros del Resguardo indígena, recopilados en sede administrativa, hacen referencia a los daños que se padecieron en ese sentido, debido al tránsito, la instalación de campamentos y enfrentamientos entre grupos armados y al estallido de una granada que destruyó una roca de especial significado para la espiritualidad de los Emebrá Chamí, a los cuales se hizo referencia en acápite anteriores, pues conforme a esas versiones muchos de los campamentos estaban ubicados en zonas sagradas, además los recursos naturales y medicinales fueron usados indiscriminadamente perjudicando el recurso hídrico y la vegetación, pero también privando a la comunidad de la realización de sus rituales, costumbres ancestrales, prácticas religiosas y la recolección de plantas medicinales.

Dada la especial conexión espiritual, existencial y factor de cohesión social que representan tales sitios sagrados para la cosmovisión de los Emberá Chamí del referido resguardo, prima facie se considera que existe una reveladora vulneración de sus derechos como individuos y como colectividad al no poder utilizar las zonas sagradas y los recursos naturales del Territorio que eran usados para sus rituales por el actuar de los grupos ilegales que usurparon la tierra, en especial las plantas sagradas en la práctica del Jaibanismo. Así las cosas, desde ya se deja sentado que deben adoptarse medidas tuitivas en favor de la actora en consideración a que "*A partir de la entrada en vigencia del presente decreto*

¹⁷² <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/05-Sitios-sagrados-Pueblos-Indigenas.pdf>

los sitios sagrados y lugares considerados por los pueblos indígenas como sagrados o indispensables para el ejercicio de la espiritualidad individual y colectiva, se entenderán como bienes culturales y/o lugares de culto de que tratan el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954. – artículo 62 del Decreto 4633 de 2011.

Es así como su expulsión obligada les ha impedido a los Emberá Chamí el contacto con sus deidades, ancestros, creencias, también sus prácticas culturales, además de imposibilitarles efectuar sus ritos ancestrales, por ello la CIDH ha precisado que *"Al no garantizar el Estado el derecho de propiedad territorial de las comunidades indígenas y sus miembros, se les priva "no sólo de la posesión material de su territorio sino además de la base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica"*[caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(j)].

Con relación a los sitios sagrados y su importancia, dentro del Informe de Cartografía Social o Grupo Focal relacionado con el trabajo de los médicos tradicionales (Consecutivo Nro. 1), se pudo conocer que *"(...) En Río Blanco había un sitio sagrado que hubo un bombardeo con el paraco y con la guerrilla, había un sitio sagrado que era muy delicado y allí echaron una granada y le partieron la piedrita del sitio sagrado, se quedó un hueco así grandote, esa marca allí todavía existe y era un sitio sagrado; no sé cómo era esa bomba, me imagino que fue una cosa tenaz y allá había un lago que tenía un río muy sagrado, muy respetuoso, lo tiraron y lo volvieron era nada, lo destruyeron, entonces fue a causa de los conflicto armados (Diálogo en idioma propio)."* De igual manera uno de los médicos tradicionales entrevistado, señaló que *"(...) El sitio es sagrado porque eso como que viene ancestralmente o eso como cuando el Dios puso las cosas, como que dejó las cosas malas en una parte, entonces las personas ya saben que como el sitio es sagrado entonces no entran allá y eso es como respetuoso, que los dejen así no más."*

Debido a los referidos incidentes se ha presentado restricciones al uso, goce y disfrute de esos sitios sagrados para que los actores realicen sus ceremonias ancestrales, espirituales y culturales. Para las Comunidades Indígenas en general y para los Emberá Chamí en particular, el Territorio va más allá de un espacio geográfico, dado que es el ámbito donde se desarrolla su cultura, identidad, tradiciones y cosmovisión, donde además se garantizan sus prácticas de supervivencia y sus derechos a la autonomía y autogobierno. Si ello es así, en atención a que los sitios sagrados fueron objeto de profanación, y que se reconoce y acepta que hacen parte del Resguardo Cañón del Río Garrapatas, se hace necesario establecer medidas para que su uso no sea limitado y que la Comunidad accionante pueda usar y disfrutar de ellos.

En ese sentido el artículo 10 del Decreto 4633 de 2011 consagra que *"Artículo 10. Acceso al territorio. En los casos en que por causas asociadas con el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados **el pueblo o la comunidad indígena hayan perdido o estén en riesgo de perder el acceso a los lugares sagrados y en general a su ámbito social, económico y cultural, el Estado tomando en cuenta las condiciones de seguridad imperantes, garantizará el pleno disfrute de los mismos, de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio sin perjuicio de lo establecido en la legislación general de la República y la legislación indígena nacional.**"*. [negritas de ahora].

4.5. De las medidas cautelares

Conforme al estudio preliminar realizado por la UAEGRTD no se recomendó solicitar medidas cautelares en virtud de lo consagrado en el artículo 151 del Decreto Ley 4633 de 2011; además que como resultado de la visita al Territorio entre los días del 14 al 17 de octubre de 2019 para la recolección de información jurídico y social a fin de determinar su viabilidad, no se evidenciaron en aquel momento situaciones concretas de carácter grave y/o urgente que afectarían los derechos territoriales que ameritarían cautelares.

No obstante, consideró el Juzgado en su momento que frente a la trascendencia

de los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento de las comunidades indígenas pertenecientes al Pueblo Indígena Emberá Chamí – Resguardo del Cañón del Río Garrapatas hacia el municipio de El Dovio, resultaba necesario requerir a la Defensoría del Pueblo, a esta última Alcaldía, a la Personería de la misma localidad y a la UARIV para que de conformidad con sus funciones y competencias, **remitieran informes de las acciones adelantadas en orden a atender a la población indígena recientemente desplazada, e indicaran cuáles son los planes o medidas adoptadas, o que se pretenden adoptar en procura de conjurar la emergencia por desplazamiento**¹⁷³. Requerimientos que fueron reiterados después, mediante auto del 10 de octubre del 2023 (Consecutivo Nro. 260), pues a partir de los compromisos y actuaciones desplegadas por las entidades responsables, consideró el Juzgado que debían tomarse las medidas en orden a atender a las Comunidades Indígenas del Resguardo del Cañón del Río Garrapatas que se desplazaron hacia El Dovio, **haciendo énfasis en materia de ayudas humanitarias, alojamiento y salud**, dada la grave situación de orden público en la zona del resguardo, que originó el desplazamiento de la mayoría de habitantes, con la consecuente crisis humanitaria descrita¹⁷⁴.

4.5.1. Al efecto, considera este Despacho que las acciones positivas que se vienen implementando para atender a la población desplazada, **deben proseguir y ser fortalecidas**, hasta tanto se logre el retorno a sus lugares de origen o se perfeccione la reubicación de los comuneros, disposiciones que deben quedar expresamente consignadas en la parte resolutive del fallo, en tanto es la parte que obliga a quienes están dirigidas las órdenes judiciales, para de esa manera hacerlas cumplir y así permitir el goce efectivo de los derechos amparados con las medidas dispuestas.

Así entonces, deberá continuarse con los programas de protección y ayudas en favor de aquellos a tono con los dispuesto en el Decreto 4633 de 2001, norma

¹⁷³ Auto del 18 de julio del 2023 – Consecutivo Nro. 234.

¹⁷⁴ En Subcomité de Prevención y Protección para tratar el tema del desplazamiento masivo de la comunidad indígena, la Personería de El Dovio "(...) confirmó a la Unidad de Víctimas, el Desplazamiento Forzado por violencia del conflicto armado, de grupos al margen de la ley en este caso el ELN y LAS FARC, donde la Unidad de Víctimas tomaba esta información y solicitaba la Ayuda de Inmediatez para entrega de este componente a la comunidad Indígena Emberá Chamí, – Resguardo del Cañón del Río Garrapatas del Batatal, asentada en la zona urbana del municipio de El Dovio Valle." – Consecutivo Nro. 239.

que dispone que *“Artículo 73. Ayuda humanitaria. La ayuda humanitaria será entregada a las víctimas de las que trata el presente decreto de conformidad con las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. La ayuda humanitaria tiene el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades de las víctimas indígenas de acuerdo con las especificidades culturales de cada pueblo indígena, en materia de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.”*

4.5.2. Auscultados los informes enviados por las entidades, se observa que en materia de crisis humanitaria y salud algo se ha avanzado en tanto la atención ha sido objeto de acciones positivas. Es así como la Personería de El Dovio realizó acompañamiento a la comunidad desde su llegada a esa localidad, haciendo presencia en el Coliseo de Ferias y realizando el censo respectivo [recibiendo documentación de cada grupo familiar y diligenciando los formatos del caso]; también se adelantó un *Comité Justicia Transicional*, donde se abordó el tema de atención inmediata de la comunidad indígena, se recibió la declaración por desplazamiento forzado y se brindó acompañamiento en la entrega de ayudas humanitarias a cada grupo familiar (Consecutivo Nro. 239).

La Defensoría Regional del Valle del Cauca, también remitió informes acompañamiento Resguardo Indígena Cañón del Rio Garrapatas - Batatal, haciendo relación al censo de miembros de la comunidad que fueron objeto de desplazamiento, haciendo referencia a las acciones adelantadas en procura de garantizar sus derechos [acompañamientos, atención, intervención e incidencia institucional], dado que se advirtieron condiciones complejas en el lugar donde están albergados [condiciones humanitarias y sanitarias de permanencia en la plaza de feria del municipio]. Es así como en cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas, esa agencia del Ministerio Público procedió a desarrollar acciones tendientes a lograr apoyo logístico ante la Alcaldía de El Dovio [dotación de espacio y refrigerio], orientación y/o taller intensivo de asesoría y orientación jurídica, verificación de avances en relación con el plan de acción

establecido en el Comité de Justicia Transicional [seguridad alimentaria, entregas de kits alimentarios y de aseo, ayuda psicosocial, jornadas de intención en salud, plan de vida y educación].

En el mismo sentido se pronunció la Secretaría de Bienestar Social de El Dovio, dependencia que hizo alusión a las actividades de asistencia realizadas en favor de la población vulnerable, entre ellas, aquellas relacionadas con la promoción y mantenimiento de la salud [medicina general, odontología, control prenatal, vacunación, tamizajes, citologías, etc]; visitas semanales a las guarderías de la comunidad indígena; ofrecimiento de charlas [higiene, aseo, alimentación, etc.]; apoyo en materia de afiliaciones a las EPS AIC (Consecutivo Nro. 266).

4.5.3. Al margen de lo anterior, se advierte que pese a esfuerzos realizados **los avances siguen siendo insuficientes** por cuanto los Emberá Chamí continúan en desplazamiento [incluidos aquellos que se encuentran en otros sitios del país], y padeciendo dificultades en materia sanitaria y de alimentación. Precisamente, las actividades desarrolladas han permitido apreciar algunas dificultades en cuanto a la prestación pronta y efectiva de las ayudas requeridas, evidenciándose en ese contexto problemáticas asociadas al consumo de alimentos y agua, satisfacción de necesidades fisiológicas, salubridad y contaminación ambiental, a partir de las cuales surgieron compromisos por parte de las entidades involucradas. En consecuencia, se dispondrá darle continuidad de manera definitiva a las medidas que se han venido adoptando para atender a la población desarraigada, en orden a robustecerlas y hacerles seguimiento periódico, a cuyo efecto se **incorporarán a la parte resolutive de esta decisión**, hasta tanto cese la condición de vulnerabilidad y debilidad ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, en el marco del proceso de retorno o reubicación dispuesto.

De esa manera, como las necesidades básicas de los comuneros son apremiantes, permanentes y urgentes, tanto en materia de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, como en cuestiones relativas a la salud y alojamiento transitorio en condiciones dignas [el cual se viene prestando deficientemente en el Coliseo de Ferias de El Dovio] ; **se ordenará a la Gobernación del Valle del Cauca,**

al Municipio de El Dovio, a la –UARIV - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de salud y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que concertadamente y en la órbita de las competencias legales de cada ente, sigan prestando el servicio de salud, aseo personal, alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a los comuneros del Resguardo Indígena Cañón del Rio Garrapatas – Batatal, preferiblemente en un lugar mejor adecuado que el Coliseo de Ferias, que cumpla con las mejores condiciones sanitarias y de habitabilidad hasta tanto estos retornen a su Territorio o al lugar destinado por la ANT para ampliación del resguardo, todo de conformidad con lo previsto en los artículos 72 al 85 del Decreto 4635 de 2011.

4.6. Medidas complementarias a la restitución

La restitución material como medida primordial no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas, pues *“Las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y para sus integrantes individualmente considerados, serán acordes con los valores culturales de cada pueblo y garantizarán el derecho a la identidad cultural, a la autonomía, a las instituciones propias, a sus territorios, a sus sistemas jurídicos propios, a la igualdad material y a la pervivencia física y cultural, de conformidad con la dignidad humana, el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural y el respeto de la diferencia.”*- artículo 1 del Decreto 4633 de 2011.

4.6.1. En esencia, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten el

retorno colectivo consentido, o reubicación, en condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, con medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras medidas positivas que conlleven la superación del daño individual y colectivo que han padecido las comunidades victimizadas y sus Territorios ancestrales. No se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos amparados en el Decreto 4633 de 2011, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, mejorando la situación irregular que las victimizó, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la Comunidad Emberá Chamí del Resguardo Cañón del Río Garrapatas, cuyo núcleo social está descrito en la solicitud y documentos anexos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

4.6.2. Atañedero al tema de vivienda digna, el artículo 90 del Decreto 4633 de 2011 dispone que *"Vivienda rural. En materia de vivienda rural, las víctimas indígenas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo **tendrán prioridad en el acceso a programas de vivienda rural, a través de la asignación de subsidios**, con miras a garantizar una vivienda acorde con sus usos y costumbres"*. [Negrillas de ahora]. En el trámite procesal, se tiene que, previo requerimiento, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A. (Consecutivo Nro. 226)¹⁷⁵ informó que luego de validar los documentos de identificación de las personas que aparecen en el censo poblacional, 13 personas fueron encontradas con asignación de subsidio de vivienda, mientras que la mayoría de integrantes del Resguardo Emberá Chamí no fueron incluidas, y otras restantes, aparecen con inconsistencias en la numeración de su documento de identidad que dificultó verificar la información en el aplicativo VISR.

¹⁷⁵ Consecutivo Nro. 85.

Lo propio hizo la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues explicó que consultados los números de identificación de la población indígena censada, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se evidenció el estado “asignados” de 15 personas, mientras que un total de 327 personas no cuentan con datos de postulación para otorgamiento de subsidio de vivienda (Consecutivo Nro. 231).

Así las cosas y debido al desarraigo, está claro que la mayoría de comuneros y sus familias no gozan de una vivienda digna¹⁷⁶, razón por la cual se emitirán las órdenes al respecto. Se dispondrá entonces a los representantes del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio que incluyan a la Comunidad demandante en los programas de subsidio para construcción de vivienda rural, y a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice la respectiva priorización según las previsiones del artículo 90 del Decreto 4633 de 2011, con el ánimo de facilitar una solución de vivienda a las familias retornadas y reubicadas, pues para el Despacho es palmario que el desplazamiento y abandono de la tierra trajeron consigo el deterioro y/o destrucción de los hogares de los comuneros. Todo lo anterior en la claridad que a la hora de materializar los subsidios en un tipo de vivienda específica y sus componentes, se debe agotar el procedimiento informativo y concertado con los interesados dado que *“En la implementación de las medidas contempladas en el presente decreto, los pueblos indígenas serán tratados con respeto, participarán real y efectivamente en las decisiones que les afecten y obtendrán la tutela efectiva del goce de sus derechos.”* – inciso 2 del artículo 20 ídem.

En este punto existe información discordante sobre el número de familias que componen el Resguardo Cañón del Río Garrapatas. Es así como en la demanda se informó que para la vigencia 2015 y actualizados al 2020 la población total era de 805 personas, pertenecientes a las comunidades que se hallan en Bolívar; no

¹⁷⁶ Así lo expuso, por ejemplo, el gobernador MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA, al señalar que *“El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio algunas veces ha preguntado por las necesidades en materia de vivienda (...) pero le verdad que no han cumplido (...)”, solamente tienen casitas de esterilla y plástico (min 5:28:22). Es así como sostiene que son 450 familias que estarían requiriendo ayuda (min 5:28:56), en total serían unas 900 familias que hacen parte del resguardo, por lo que sería más o menos la mitad de esa población que requiere vivienda (min 5:29:48); la misma necesidad que tienen las comunidades que hacen parte de Sipi, que serían aproximadamente la misma cantidad (min 5:30:18)”* – Consecutivo Nro. 229.

obstante, en su declaración el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY señaló que en la última actualización poblacional del Resguardo, arrojó como resultado "(...) *mil pasaditos de indígenas (...)*" que se encuentran en El Dovio, desplazados de Sipí – Chocó, y "(...) *en Garrapatas Bolívar estamos hablado cerca de ochocientas a mil personas habitantes (...)*" (min 46:47), unas dos mil personas en total aproximadamente, situación que coincide con la información brindada por la UAEGRTD, en la que indica que son unas 759 personas las que se encuentran desplazadas en El Dovio (Consecutivo Nro. 28).

Se tomará entonces inicialmente como base el censo elaborado por la misma comunidad, el cual contiene los datos más cercanos a la realidad. En todo caso el Ministerio de Vivienda hará sus propias indagaciones para precisar los grupos familiares beneficiados, y si es del caso ampliar el número de familias que serán acreedoras del subsidio, o en su defecto, si han disminuido, hará lo propio.

4.6.3. Sobre el tema de ayudas humanitarias y plan de retorno colectivo, para el Juzgado es claro que en la mayoría de las veces que hubo desplazamiento de la comunidad no existió acompañamiento institucional, tal como lo señala el señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY, tras indicar que "(...) *Durante las ocasiones en que debieron volver a su territorio, jamás han tenido el acompañamiento del Estado, ni han recibido para ese propósito ninguna ayuda gubernamental.*" (min 1:37:26). Así entonces, en este caso las autoridades competentes no han actuado conforme las voces del Capítulo III del Decreto 4633 de 2011 y en el sentido que "*El acompañamiento institucional a retornos masivos de comunidades sólo ocurrirá bajo condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad y deberá ceñirse al plan concertado de retorno.*".

Con relación a ello en la demanda no se precisaron las acciones o gestiones efectuadas en torno a obtener información relativa a los planes de retorno o reubicaciones de la población desplazada, no obstante, preguntada sobre las medidas individuales o colectivas ejecutadas en favor de la actora, la UARIV contestó en fase procesal que "(...) *no se ha iniciado el proceso de acompañamiento a las comunidades en procesos de Retornos y Reubicaciones de acuerdo a lo contemplado en la Resolución 0027 de 2022 (...)*" siendo necesario

para ello que "(...) en el artículo octavo de la mencionada Resolución contempla que para acceder al acompañamiento las comunidades étnicas **deben contar o responder a una estructura de gobierno bajo sus usos y costumbres, además de haber solicitado ser acompañadas por la institucionalidad, en la medida que las personas que la conforman hayan sido reconocidas como víctimas de un desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas – RUV, ya sea de tipo masivo o en registros individuales.**" (Consecutivo 254).

Para efectos del plan retorno, y teniendo en cuenta las diferentes situaciones de desplazamiento¹⁷⁷, el declarante manifestó que desconoce cuántas personas se encuentran por fuera del Territorio, se ha hecho el ejercicio para que regresen, pero por las condiciones en que todavía se encuentra en terreno es difícil que eso suceda "(...) *no hay oportunidad para vivir dignamente (...)*", para muchas familias es mejor quedarse buscando su subsistencia que prefieren morir de esa forma que bajo la mano de los grupos armados (min 53:45).

Ese escenario es indicativo de que en este caso existe aún un déficit institucional en cuanto a la asistencia que debe brindarse a las víctimas, pues como quedó dicho en líneas precedentes la UARIV si ha entregado algunas ayudas, en contadas épocas a los demandantes [51 giros de atención humanitaria por desplazamiento forzado por valor de \$42.871.908], pero paradójicamente no ha honrado otras obligaciones frente a la comunidad victimizada en lo que hace al obligatorio plan de retorno, los cuales "... *deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el título de restitución del presente decreto y ser diseñados de manera concertada con las comunidades directamente afectadas. En dichos planes, el Estado garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos*" – artículo 99 ejusdem.

La UARIV se pronunció aportando la "*Base Beneficiarios RESGUARDO DEL CAÑÓN DEL RIO GARRAPATAS*", en el cual se informa del estado de la atención humanitaria de las personas relacionadas en el censo que fue remitido a la

¹⁷⁷ En el acápite de victimización se puso de presente que integrantes del Resguardo también se han desplazado a otros lugares del país, que por la situación de violencia muchos se trasladaron a Cali "(...) *llegan a los semáforos, muchos van para Versalles, otros van para El Águila, otros van para otros departamentos, para el Putumayo, otros vienen para Trujillo, se dedican a buscar horizontes para poder sobrevivir, cosechar café, cultivar café (...)*" (min 50:39) – Declaración del señor HENRY NESTOR TASCÓN YAGARY – Consecutivo Nro. 229.

entidad, apreciando que en su mayoría lo integrantes de la comunidad no cuentan con mediciones y no acreditan la inscripción en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado. En ese sentido, señala que al cruzar la información con las bases de datos para identificar los miembros que han sido beneficiarios de medidas de atención "(...) en el cual se reportan personas relacionadas que No acreditan en el Registro Único de Víctimas – RUV y otras personas de las cuales no se cuentan con los números de identificación." (Consecutivo Nro. 254)

Ello es así, en tanto no puede soslayarse que el título I capítulo IV del Decreto 4633 de 2011 (arts. 72 al 74), contiene una serie de normas en favor de las comunidades indígenas. En ellas se precisa que **"La asistencia y atención integral deberá responder a las especiales necesidades de los pueblos indígenas, a la legislación humanitaria, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y al impacto desproporcionado que las violaciones producen en sus individuos y en su pervivencia como pueblos, con el objetivo de garantizar su tejido social, restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica, cultural y política, de conformidad con la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio y el bloque de constitucionalidad"** [negrillas de ahora]- inciso 2º del artículo 72 ibidem.

En ese orden de cosas, como desde inicios de los años noventa [ver numeral 4.1.] existe una victimización permanente y persistente de la parcialidad solicitante, a tono con lo dispuesto en el título capítulo III del título IV del citado decreto ley, en atención a lo demandado desde el acto inicial y teniendo en cuenta que el desarraigo no cesa, con los consecuentes afectaciones y daños a los indígenas, se ordenará al representante legal de la UARIV que: **i)** incluya a las comunidades solicitantes Emberá Chamí en el registro único de víctimas - RUV; **ii)** les entregue la respectiva ayuda humanitaria de emergencia por el confinamiento actual; de igual manera y en concertación con las autoridades del resguardo deberá también **iii)** diseñar un plan integral de reparaciones colectivas para Comunidad Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatás; además de **iv)** un plan de retorno colectivo para las familias indígenas desplazadas que aún no han regresado a su Territorio ancestral; todo por cuanto **v)** el desplazamiento y la

grave situación humanitaria se perpetúa, y "[...] la respuesta del Estado colombiano no asegura que los procesos de retorno o reubicación, cuenten con condiciones de seguridad y dignidad y, por lo tanto, con soluciones socio-culturales sustentables. Ello implicó que numerosas personas, familias y comunidades étnicas, indicadas en los Anexos I y II de esta decisión, volvieran a las situaciones de riesgo y de vulnerabilidad que existían con anterioridad a los hechos del desplazamiento, porque en la práctica las intervenciones institucionales continuaron fundamentadas en proyectos aislados, sin un enfoque específico y sin soluciones duraderas" – auto No. 266 de 2017.

4.6.4. En lo que hace al tema de proyectos productivos, parte de la ayuda humanitaria de transición [parágrafo 3° del artículo 96 del decreto 4633 de 2011] es necesario enfatizar que los actores transicionales aún no cuentan con los elementos necesarios para su subsistencia mínima dado que el desarraigo continúa tozudamente afectando sus derechos iusfundamentales. Ello es así por el desplazamiento y confinamiento actual de las comunidades que padece los rigores de la guerra, las limita vivir en condiciones de hacinamiento en el casco urbano del municipio de El Dovio, así como en la zona aledaña al casco urbano del municipio de Bolívar, quienes valga decirlo, han asumido, conjuntamente con la UARIV, la entrega de kits de alimentación para paliar el hambre de las personas victimizadas, aunque las jornadas de salud se aprecien segmentarias y sin el seguimiento de rigor.

Auscultadas las posiciones al respecto, no halla este Juzgado que ese componente se hubiere efectivizado pues no existen pruebas de que las comunidades implicadas hayan obtenido beneficios o se haya propuesto programas de sustitución de cultivos ilícitos; pues no puede soslayarse que la siembra de coca continua y el desplazamiento es continuado y en la hora del ahora la mayoría del Pueblo Indígena esta desarraigado, lo que impide cualquier sostenibilidad en el tiempo de aquel programa como principal fuente de estabilidad socioeconómica de la comunidad, tanto así que los declarantes son expresos en señalar que existen dificultades para acceder al Territorio y por lo tanto se les dificulta la comercialización de productos, siendo la coca el único medio de subsistencia.

En cuanto a la sustitución de cultivos ilícitos, el señor JADIR GUAQUERAMA

GUTIÉRREZ piensa en las nuevas generaciones, que es una tierra muy rica, donde están sus ancestros, por lo que se ha proyectado eliminar esos cultivos, porque les está haciendo daño "(...) cuando hay cultivo ilícito en no hay paz, no hay solidaridad, no hay libertad, no hay progreso, sino que tristeza porque usted tiene que ver muerto (...) o desaparición (...)", pretenden, por lo tanto, mejorar esa tierra ancestral para poder tener comunidades, sembrar, que existan vías de comunicación (min 4:29:57). Ahora, frente a su intención de modificar su actual actividad, entienden que muchos se encuentran por fuera de sus territorios y su intención es conservar sus tierras ancestrales y por lo tanto el proyecto que requiere es de seguridad alimentaria, porque las ciudades dependen del campo y para su propio sustento, proyectos macro y hacer invernaderos, tener educación y salud para todas las comunidades (min 4:36:37).

Lo mismo indicó el Gobernador MARIO GUAQUERAMA GUAQUERAMA, pues precisó que dentro de las comunidades que se encuentran en Bolívar, cultivan plátano, maíz, pero no ha donde vender, precisamente esa es la dificultad que tienen, **por el difícil transporte y las distancias que existen**, de ahí que requieran la ayuda del Gobierno para tener territorios más cerca, más productivos (min 5:51:22). Y en cuanto a los cultivos ilícitos manifestó que no puede negar que son su modo de sustento, sin embargo, considera que no pueden seguir con esa actividad, si en su Territorio pueden tener proyectos productivos, están en disposición de sustituir la siembra de dichos cultivos ilegales (min 5:49:31).

Como bien puede apreciarse, los comuneros no han gozado de la ayuda estatal en materia de proyectos productivos, tampoco de programas encaminados al mejoramiento de su dieta alimentaria, lo que en más de las veces repercute en la desnutrición de sus niños¹⁷⁸ y ancianos, y por contera, en la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales y los compromisos internacionales del Estado¹⁷⁹ colombiano. También son conscientes de que el cultivo de la coca, del

¹⁷⁸ El ICBF indicó que de la información contenida en la Tabla N° 2, se podía concluir que "los porcentajes de desnutrición que presenta la población indígena, son superiores a los promedios nacionales, siendo el pueblo Emberá el más afectado. Por lo anterior, y reconociendo su alta vulnerabilidad nutricional, las acciones bajo el enfoque diferencial de derechos se ha dado de manera integral en el marco de las actividades desarrolladas en los programas y generando la articulación con los demás entes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar"- Consejo de Estado, sentencia del 06/04/2017, 27001-23-31-000-2016-00097-01(AC).

¹⁷⁹ En materia de tratados internacionales como: (i) la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷, (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ y (iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹, instrumentos que establecen en cabeza de las familias, la sociedad y los Estados, el deber de protección y cuidado de los niños en atención a su falta madurez física y mental y, el derecho de estos a crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

cual dependen en su mayoría, los afecta negativamente y no son una opción a largo plazo, por ello están dispuestos a revisar alternativas institucionales que les permitan la alimentación e incluso generación de ingresos. Considera esta judicial que el camino más adecuado para superar este estado de cosas irregular es la implementación de proyectos productivos con enfoque étnico.

En ese orden de ideas, se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en un término breve, a tono con las necesidades actuales de los victimizados, formule e implemente proyectos productivos y alimentarios para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del Territorio, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas pertenecientes a las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas [numeral 14 del artículo 166 del Decreto 4633 de 2011], a través del **programa Iraca**, *"[...]considera esta Agencia Transicional que los requisitos de urgencia y necesidad se encuentran satisfechos en la medida que el citado Pueblo Indígena tiene problemas de abastecimiento alimentario y por contera nutricionales, **derivados del confinamiento a que han sido sometidos y a las restricciones que le imponen los grupos armados al margen de la ley que le impiden navegar por el Río San Juan, además de restringirles la caza, la pesca y la horticultura sus principales actividades de subsistencia.** Ello pone en grave peligro la salud, la alimentación y la subsistencia de los Wounaan, por lo que se requiere de decisiones mediatas e inmediatas para evitar nuevos daños y hacer cesar los actuales."* Auto No. 0245 del 27/11/2020, por medio del cual este Despacho decreto medidas cautelares en favor del Resguardo Indígena Cabeceras o Puerto Pizaro – rad. 760013121001 2020 00068 00.

4.6.5. Por último y no menos importante, se decretarán otras medidas tendientes a restablecer las condiciones sociales, culturales y de memoria histórica de los desarraigados, además de mecanismos para difundir la verdad sobre los hechos acaecidos, históricamente invisibilizados, como manifestación al componente de satisfacción previsto en los artículos 3, 12 y 120 y del Decreto 2633 de 2011, y parte de la reparación simbólica que campea en procesos de esta naturaleza.

Se ordenará entonces al Comandante General del Ejército Nacional que en un acto público de contrición, presenten una disculpa oficial a nombre del Estado Colombiano en la que se indique que los desplazamientos y/o confinamientos que ha padecido la Comunidad Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, obedece a la incapacidad institucional para prevenir esos hechos de violencia y controlar la situación irregular de confrontación armada en la región del Río Garrapatas, generados por todos los grupos armados al margen de la ley que se disputan el control de los territorios para sus actividades ilícitas.

También se ordenará al representante del Centro de Memoria Histórica que incluya [arts. 122 y 123 del Decreto 4633 de 2011] esta decisión en los archivos de esa entidad, para preservar la memoria colectiva los graves hechos sucedidos a los demandantes, relativas a sucesivas violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al DIH, e instándola para que adelante todas gestiones que emanan de dichas disposiciones legales. Así mismo, se ordenará que esta decisión sea publicada en los portales de internet de las páginas de la Rama judicial, el Ministerio de Defensa, El Ministerio del Interior y la UAEGRTD.

Por último, se determinará que esta decisión se publicada en los portales web del Ministerio del Interior, de Justicia y de Defensa, así como en sus pares de la UAEGRTD, la UARIV, la ANT, la Defensoría del Pueblo y el ICBF, además de los entes territoriales que cobijan población desplazada del Pueblo Emberá Chamí; en aplicación de las normas previstas en el artículo 120 del Decreto 4633 de 2011, todo cuanto *“El Estado garantizará medidas de satisfacción para los pueblos indígenas tendientes a restablecer las condiciones culturales, sociales, económicas y territoriales además de mecanismos para difundir la verdad sobre los hechos acaecidos en el modo, tiempo y lugar que los pueblos estimen adecuados para su sociedad y cultura”*-

V. Decisión:

Por todo lo analizado, la restitución instada por la Comunidad Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas tiene vocación de prosperidad, tras verificarse que padeció daños por hechos coligados al conflicto armado interno y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia. Por contera, se adoptarán todas las medidas necesarias para reparar dichos daños, tal cual lo

disponen las normas previstas en el Decreto 4633 de 2011.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado interno a todos los miembros de las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas y a su Territorio, ubicado en los municipios de Sipí, departamento del Chocó, y Bolívar, departamento del Valle del Cauca. También a los comuneros desplazados en otras regiones del país como El Dovio, Cali e incluso Bogotá¹⁸⁰.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución y proteger el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales étnicos en favor de las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, en relación con el predio que tiene un área de 14.334 hectáreas con 3.666 M² (**trabajo realizado por la UAEGRTD**)¹⁸¹; constituido como tal mediante la **Resolución Nro. 043 del 1 de julio de 1987**, e inscrito en el folio Nro. **380-9350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo. Con estos **linderos**:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS GENERALES *	
Norte	De la desembocadura de la quebrada sin nombre a la quebrada Ardó (punto número 1) lugar en que la quebrada Ardó toma un rumbo norte, se sigue por la quebrada Ardó aguas arriba hasta su nacimiento en la cuchilla Los Paraguas (punto número 2); se continúa por la cuchilla de los Paraguas hasta encontrar los nacimientos del río El Pedral punto de partida (Punto número 3). (Ver Mapa 6. Localización general y linderos del territorio caracterizado Resguardo Indígena Cañón Río Garrapatas)
Oriente	Se parte del nacimiento del río el Pedral (Punto número 3) , se continúa por este río aguas abajo desde su desembocadura río Garrapatas(Punto número 4), de allí , se sigue por el río Garrapatas hasta la confluencia en su cauce del río Machete (Punto número 5); se continúa por el río Machete aguas arriba hasta sus cabeceras en la cuchilla del Padre (Punto número 6). (Ver Mapa 6. Localización general y linderos del territorio caracterizado Resguardo Indígena Cañón Río Garrapatas)
Sur	Del nacimiento del Río Machete en la cuchilla del Padre (Punto número 6) se continua por esta cuchilla divisoria de aguas entre los ríos Garrapatas y San Quinini hasta el nacimiento del Río claro (Punto número 7); de este punto se continua por el río claro aguas abajo hasta su confluencia en el Río Garrapatas(Punto número 8); de la confluencia Río Claro en el Río Garrapatas se sigue por este aguas abajo hasta la desembocadura en su cauce del Río Reyedó (Punto número 9). (Ver Mapa 6. Localización general y linderos del territorio caracterizado Resguardo Indígena Cañón Río Garrapatas)
Occidente	De la confluencia de los ríos Garrapatas y Reyedó (Punto número 9) se continua por el Río Reyedó aguas arriba hasta su nacimiento en la serranía de los Paraguas (Punto número 10); se continúa hacia el oeste por la serranía de los paraguas hasta dar con las cabeceras de una quebrada sin nombre que hace frente a la quebrada de La Mesa (Punto número 10) y desemboca en la quebrada Ardó; se sigue por esta quebrada sin nombre aguas abajo hasta su confluencia en la quebrada Ardó (punto número 1). (Ver Mapa 3. Localización general y linderos del territorio caracterizado Resguardo Indígena Cañón Río Garrapatas)

¹⁸⁰ Al respecto reposan en el expediente testimonios de comuneros, recabados en la etapa judicial, también informes de prensa que lo ilustran: [<https://www.elspectador.com/colombia-20/conflicto/indigenas-embera-en-bogota-comienza-retorno-de-desplazados-a-resguardos-en-choco-risaralda-y-cauca/>], [<https://www.elcolombiano.com/colombia/toma-de-indigenas-lleva-143-dias-en-el-parque-nacional-de-bogota-LA16611028>].

¹⁸¹ Consecutivo Nro. 158.

3.- ORDENAR a los representantes legales de la UAEGRTD y de la Defensoría del Pueblo [en concertación con las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas], que en asocio con el Ejército Nacional, el Batallón de Alta Montaña N° 10 Mayor "Oscar Giraldo Restrepo", y las Fuerzas Armadas y de Policía con jurisdicción en la zona, **hagan la entrega y garanticen el retorno y acceso** al Territorio de todos los comuneros desplazados, ubicados en los municipios de Sipí, Chocó, además de Bolívar y El Dovio, del Valle del Cauca. Lo anterior en consonancia el Plan de retorno a cargo de la UARIV.

3.1. Como complemento, se ORDENA a los Alcaldes Distritales de Bogotá y Cali **que realicen un censo** para determinar cuántos comuneros del Pueblo Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas se encuentran desplazados en esas ciudades. Para lo anterior cuentan con un término de dos meses, y el resultado debe ser remitido inmediatamente a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV [plan de retorno] y a este Juzgado.

4.- ORDÉNASE al (la) señor (a) representante legal de la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de ROLDANILLO, que en el **término de cinco (05) días** proceda a inscribir esta sentencia en el folio de matrícula Nro. **380-9350**, cancelando también **la anotación No. 3** sobre declaraciones de construcción y plantación de mejoras en terreno ajeno; así como también cancelar las medidas cautelares de protección inscrita en el mismo con ocasión de este proceso de restitución de derechos territoriales, es decir, las anotaciones **Nro. 9, 10, 11 y 12.**

4.1. Deberá también actualizar los linderos y área de aquel Territorio.

5.- ORDENAR al Representante de la AGENCIA NACIONAL de TIERRAS – ANT que **en un término máximo de seis (06) meses**, culmine los trámites administrativos del caso y/o **el procedimiento administrativo de ampliación** del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, mediante la compra directa del predio o predios que requieren, en la forma como lo dispone el artículo 2.14.6.1.1. del Decreto 1071 de 2015 y de conformidad con los compromisos

asumidos por la entidad con las Comunidades que se encuentran asentadas actualmente en el municipio de El Dovio por desplazamiento. En el **término de un mes** deberá remitir al Juzgado el primer informe de avances, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

6.- ORDÉNASE al(los) Representantes de la AGENCIA NACIONAL de TIERRAS – ANT y de la UAEGRTD que, en un término **no mayor a 6 meses**, con el aval y acompañamiento de las autoridades del Resguardo Indígena del Cañón del Río Garrapatas, hagan el trabajo de **georreferenciación, mediante coordenadas geográficas**, del territorio físico adjudicado a las Comunidades solicitantes mediante Resolución Nro. 043 del 1 de julio de 1987 expedida en su momento por el INCORA, incluyendo el área que comprende la comunidad de Río Azul, entendido como límite del Resguardo.

Ese trabajo técnico servirá para deslindar el área y evitar conflictos con las otras comunidades étnicas en la región y con terceros, en concordancia con el artículo 2.14.20.1.3 del Decreto 1071 de 2015 y los artículos 48, 49, 50, 51 y 85 de la Ley 160 de 1994. En el término máximo **de 8 meses** la ANT deberá expedir el correspondiente acto administrativo **de deslinde del Territorio**.

6.1.- Hecho lo anterior, en el **término de cinco (5) días**, la ANT debe remitir los resultados al(la) DIRECTOR(A) del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE del CAUCA, para que la entidad proceda a efectuar actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al área, linderos e identificación catastral. Para el efecto esta **cuenta con 15 días**.

6.2.- En el **mismo término**, debe remitir los resultados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), para que esta inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **380-9350**, la actualización de la descripción en cabida y linderos del Territorio colectivo. Para el efecto **cuenta con 15 días**.

6.3. Dentro de ese mismo trabajo, deberán determinar las áreas y localización de los predios identificados como superpuestos con el Territorio Indígena, cuyas solicitudes individuales de inscripción en el registro de tierras despojadas se

encuentran en estado "EN CURSO DEL TRÁMITE DE ESTUDIO FORMAL: INICIO DE ESTUDIO / TRÁMITE SUSPENDIDO POR TEMAS DE ORDEN PÚBLICO", y que corresponden a los **ID 1098387 e ID 1052081**.

7.- ORDENAR a los Representantes de la UNIDAD de ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS – UARIV, y de la DIRECCIÓN de CONSULTA PREVIA del MINISTERIO del INTERIOR, que en el término de doce meses (12) diseñen e **implementen el plan integral de reparaciones colectivas** para Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRCPCI, teniendo en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión de los Emberá Chamí, que responda a las necesidades avistadas y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a las Comunidades del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, rindiendo el primer informe que en el **término de 2 meses**.

8.- ORDÉNASE al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA la ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS - UARIV, **que, en el término de seis meses**, en concertación con las autoridades y las Comunidades restituidas, si aún no lo ha hecho, **diseñe e implemente un plan de retorno colectivo** de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado a su Territorio ancestral que no han regresado a sus tierras, rindiendo un primer informe de avances en el **término de 30 días**.

En este último término deberá incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV a los miembros de las Comunidades del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas **que a la fecha no están ingresados a dicho registro**, y otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho (artículos 73, 77, 92, 109, 111, 112, 113, 114, 133 y ss del Decreto Ley 4633 de 2011), remitiendo informes al Despacho **cada dos meses**. Cumplido lo anterior deberá entregarles la medida prevista en el artículo 73 ídem, y luego en el **término de 8 meses** la indemnización dispuesta en el artículo 110 ejusdem.

9.- ORDENAR a los Representantes de las AGENCIAS NACIONAL de MINERÍA y de HIDROCARBUROS, lo mismo que a la AUTORIDAD NACIONAL de LICENCIAS AMBIENTALES y a CVC, abstenerse de expedir y celebrar licencias, permisos,

contratos, concesiones u otro tipo de autorizaciones sobre el Territorio colectivo, sin el consentimiento previo, libre e informado de las Comunidades del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas.

10.- ORDÉNASE al Comandante del EJÉRCITO NACIONAL; al Director de la POLICÍA NACIONAL; al Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 10 Mayor “Oscar Giraldo Restrepo” y al Comandante de la POLICÍA NACIONAL - Valle del Cauca, que en concertación con las autoridades de la Comunidad del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, **continúen las labores de recuperación y conservación de la seguridad** en el Territorio donde se ubican las Comunidades beneficiarias de este fallo, para garantizarles su vida e integridad personal. De igual forma se les ordena que de manera coordinada brinden seguridad y vigilancia permanente en el Territorio del Resguardo Cañón del Río Garrapatas, **ejerciendo control en la zona hasta tanto se supere la grave situación de orden público** que afecta al Pueblo Emberá Chamí. Deberán presentar informes al respecto **cada mes**.

11.- ORDENAR a los Representantes Legales de la Gobernación del Valle, del Municipio de El Dovio, a la –UARIV - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de salud y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que concertadamente y en la órbita de las competencia legales de cada ente, **sigan prestando y de forma inmediata** el servicio de salud, aseo personal, alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas a los comuneros del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas – Batatal allá desplazados, preferiblemente en un lugar mejor adecuado que el Coliseo de Ferias, que cumpla con mejores condiciones sanitarias y de habitabilidad hasta tanto estos retornen a su Territorio o sean reubicados en el lugar destinado por la ANT para ampliación del Resguardo, todo de conformidad con lo previsto en los artículo 72 al 85 del Decreto 4635 de 2011.

11.1. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación vigilaran el cumplimiento de esta orden.

12.- ORDENAR al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO para la PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que en concertación con las autoridades

de las Comunidad Indígenas beneficiarias, dentro del **término máximo de seis meses** formule y ejecute el programa institucional de proyectos productivos con enfoque diferencial desde una perspectiva territorial e intercultural, en favor de los integrantes del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, a través del programa IRACA del DPS, tendiente a garantizar la autonomía y seguridad alimentaria del Pueblo Indígena Emberá Chamí; **rendiendo el primer informe en 30 días.**

13.- Como complemento, SE ORDENA al representante Legal de la AGENCIA de DESARROLLO RURAL - ADR, o quien haga sus veces, que brinde apoyo al proceso en los componentes de asistencia técnica y asesoría en asociatividad, para potencializar la actividad productiva.

14.- SE ORDENA al (la) Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA del VALLE del CAUCA - CVC y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECOCHÓ que asesoren y presten asistencia técnica a las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo y la concreción de los proyectos productivos ordenados.

14.1. Los (las) Representantes de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL del VALLE del CAUCA – CVC-, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECOCHÓ, además del MINISTERIO de AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, de manera coordinada con las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, diseñaran y ejecutaran el plan de conservación restauración y manejo sostenible de ecosistemas dentro del Territorio ancestral. De lo anterior, deberá rendir informe en el término de 6 meses.

15.- ORDENAR al (la) Representante Legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE – SENA, que autorice y brinde a los comuneros de las Comunidades beneficiarias, programas de capacitación técnica agropecuaria, artesanal, conservación ambiental, pecuarias, piscícolas, proyectos productivos el fomento a la pequeña y mediana empresa, y las demás que sean necesarias para el

sostenimiento y pervivencia de las comunidades con enfoque diferencial. Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el **término de 6 meses**.

16.- ORDÉNASE al Comandante General del Ejército Nacional que en un acto público de contrición, presente una disculpa oficial a nombre del Estado Colombiano en la que se indique que los desplazamientos y/o confinamientos que ha padecido las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, obedece a la incapacidad institucional para prevenir hechos de violencia y controlar la situación irregular de confrontación armada en la región del Cañón del Río Garrapatas, generada por todos los grupos armados al margen de la ley que se disputan el control en esos territorios.

16.1. Los Representantes Legales del EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, **deberán abstenerse** de realizar acciones militares en el Territorio ancestral, que impliquen peligro inminente la integridad de los comuneros, sin la debida precaución, respondiendo a tiempo sus peticiones sobre seguridad y protección institucional. Lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en la Directiva 16 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional.

17.- DECLARAR QUE el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 184-9929** y cuyo titular es LA EMPRESA Proyecto Horizontes Verdes S.A.S., hoy EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S., **no tiene traslape físico con el Territorio ancestral objeto de esta decisión**; precisando que en todo caso la Resolución No. 1326 del 10/02/1990, mediante la cual se adjudicó ese predio denominado "Baldío", ubicado en Sipí - Chocó, a favor del señor ELVAR CORDOBA DELGADO y sobre predio antes identificado, **no produce ningún efecto en este asunto**, a tono con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 4635 de 2011.

18.- ORDENAR a los representantes legales de la ALCALDÍA de EL DOVIO y BOLIVAR – VALLE del CAUCA, y ALCALDÍA de SIPÍ – CHOCÓ que a través de su respectivas Secretarías Municipales de Salud, coordinen con las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas la formulación e implementación del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

que tenga en cuenta medidas de atención y priorización de la prestación del servicio de salud (Ley 691 de 2001, Decreto Ley 1953 de 2014 - artículos 74, 75, 76 y 77-, Ley 1751 de 2015 – literal m del artículo 6). Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el **término de 8 meses**.

19.- ORDÉNASE a los Representantes del MINISTERIO de JUSTICIA y del DERECHO, a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL ANTINARCÓTICOS, que **se abstengan de reiniciar e implementar el método de erradicación de aspersión aérea con glifosato u otras sustancias herbicidas**, en la zona de incidencia directa o impacto del territorio de la Comunidad Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, sin previo agotamiento del mecanismo de la consulta previa libre e informada.

20.- ORDENAR a los representantes legales del MINISTERIO de VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, y de la UAEGRTD, que en concertación con las comunidades beneficiarias, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en el **término de 8 meses** incluyan a los Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas **en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural con enfoque diferencial indígena, y en los 6 meses siguientes, ejecuten los subsidios** (artículo 90 del Decreto Ley 4633 de 2011). Para el efecto deberán tener en cuenta el censo que para esos efectos realice la ANT.

Deberán rendir un primer informe de avances **dentro de 60 días**.

21.- ORDENAR a los Representantes Legales de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en coordinación con las Comunidades Indígenas beneficiarias y los municipios de Bolívar, el Dovio y Sipí, además de los Distritos de Bogotá y Cali, que dentro del enfoque diferencial étnico **y en el término de tres meses**, procedan a realizar **el censo de los comuneros** que pertenecen al Resguardo Indígena del Cañón del Río Garrapatas, dada la necesidad de identificar y caracterizar a la población beneficiaria de esta sentencia. Las entidades deberán remitir un informe de avances dentro del mes siguiente.

Elaborado el trabajo, la ANT **deberá remitirlo inmediatamente** a Ministerio de Vivienda, al Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, a la UARIV y al Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

21.1. ORDÉNASE Al Director del Departamento Nacional de Estadísticas - DANE para que, en el término de 05 días posteriores al recibo del censo, **expida** la respectiva certificación y la remita a la mayor brevedad al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda, para que los representantes de estas últimas entidades, en un término máximo de tres meses, **efectúen las respectivas acciones o ajustes presupuestales para la programación y distribución equitativa de los recursos que corresponden al Sistema General de Participaciones [AESGPRI]** en favor de las Comunidades que conforman en Resguardo beneficiario, todo de conformidad con la ley 715 de 2001 y el Decreto 1953 de 2014, artículo 2.2.5.6.1. y siguientes.

22.- ORDENAR a los representantes legales del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL, Secretarías Departamentales de EDUCACIÓN del VALLE del CAUCA y CHOCÓ, y a las Secretarías Municipales de EDUCACIÓN de EL DOVIO y BOLÍVAR – VALLE y la Secretaría Municipal de EDUCACIÓN de SIPÍ - CHOCÓ, establecer las medidas del caso para que los integrantes de las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas puedan continuar sus procesos de educación en el marco del SEIP y demás normas legales vigentes, así como para asegurar el acceso, la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales y el desarrollo de las estrategias necesarias para la permanencia en el sistema educativo, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, de inclusión social y perspectiva de derechos para garantizar la pervivencia cultural a través de sus procesos educativos propios e interculturales (artículos 86 y 87 del Decreto Ley 4633 de 2011). Deberán remitir informe en el **término de 6 meses.**

23.- ORDÉNASE a los Representantes Legales del MINISTERIO del INTERIOR-DIRECCIÓN de ASUNTOS INDÍGENAS, ROM y MINORÍAS-, del MINISTERIO de CULTURA y del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL, de manera coordinada con las Autoridades Indígenas, elaboren estrategia pedagógica y metodológica o

plan, para la recuperación, difusión y uso cotidiano de la lengua Chamí, así como de sus prácticas religiosas, culturales, sociológicas, tradicionales [como el Jaibanismo] y de gobierno propio, que contenga los componentes de la cosmovisión Emberá Chamí. Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el **término de 12 meses**.

24.- ORDENAR a los Representantes Legales de la PROCURADURIA GENERAL de la NACIÓN, La DEFENSORÍA del PUEBLO, La PERSONERÍA MUNICIPAL de EL DOVIO y BOLÍVAR – VALLE, el ICBF y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN de RESTITUCIÓN de TIERRAS DESPOJADAS apoyar y acompañar el proceso de restitución de los derechos territoriales en beneficio de las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas.

25.- ORDÉNASE a los Representantes Legales de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio y de la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, **que dentro de término de tres meses formulen acciones y/o estrategias alternativas para la sustitución voluntaria de cultivos de coca** en el Territorio del Resguardo Indígena del Cañón del río Garrapatas, por medio del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) o nuevas estrategias institucionales de sustitución [acuerdos de conservación, pago por servicios ambientales, asistencia técnica, proyectos de uso sostenible y acceso a mercados], siempre atendiendo la necesaria concertación con los comuneros de las Comunidades restituidas.

25.1. Ese plan o estrategia **deberá culminar en un término máximo de 18 meses**, debiendo rendir informes mensuales al Juzgado sobre los avances.

26.- ORDENAR a los representantes de la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN - Direcciones Seccionales del Valle del Cauca, Cali y Chocó para que prosigan las investigaciones penales que se encuentran activas por los delitos de homicidio (3), amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (1), constreñimiento ilegal (1), desaparición forzada (2), inducción a ayuda al suicidio (1), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (1), fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (1) que padecieron las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas. Al efecto les

dará prioridad a los casos rindiendo **informes mensuales** ante este Juzgado sobre las actividades.

27.- ORDENAR a los Representantes Legales de las Secretarías de Planeación de los Departamentos del Chocó y Valle del Cauca para que **en el término de cuatro meses**, procedan a adelantar en favor de las autoridades del Resguardo Cañón del Río Garrapatas, cursos o programas de formación en relación con el manejo de recursos de asignación legal y del sistema general de participaciones, remitiendo un informe de avances **dentro de 1 mes**.

28.- ORDENAR al Representante legal de la Agencia Nacional de Tierras - ANT con el acompañamiento de Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras – UAEGRTD, en el **término máximo de cuatro meses**, en concertación con las autoridades de las Comunidades pertenecientes al Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas Santa Rosa, **instale 5 vallas en sitios estratégicos en el área física**, alusivas a la existencia y límites del Territorio Indígena restituido y de las sanciones que por su invasión u ocupación indebida se deriven.

30. REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al CENTRO de MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

31.- ORDENAR a la ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA que estudie la viabilidad de diseñar un programa de formación intercultural y fortalecimiento del derecho propio de las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas.

32.- ORDÉNASE al(la) Representante del MINISTERIO de CULTURA realizar la traducción de la presente decisión a la lengua Chamí. Para ese efecto se le otorga un **término de seis (06) meses**.

33.- SE ORDENA al(la) Representante Legal del MINISTERIO de AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE priorizar, asesorar y garantizar, la inclusión de los

proyectos presentados en beneficio las Comunidades Emberá Chamí del Resguardo Indígena Cañón del Río Garrapatas, a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de actividades de restauración forestal e implementación de proyectos sostenibles, como el programa “Bosques de Paz” establecido en la Resolución 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia Bosques Territorios de Vida, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz de acuerdo a lo definido en el Decreto 691 de 2017, o el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto-Ley 870 de 2017.

34. ORDENAR que esta decisión sea publicada **por un término de cinco días** en los portales de internet o páginas web de la Rama judicial y los Ministerios de Defensa, del Interior y Justicia, además de los municipios de El Dovio y Bolívar Valle del Cauca, y Sipí Chocó; al igual que los Distritos de Cali y Bogotá, La Defensoría del Pueblo, La Procuraduría General de la Nación, la UAEGRTD y la ANT. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

35. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez

NOTA: Para el acceso al expediente digital en el siguiente link encontrará el manual de creación y registro de usuario en el Portal de Restitución de Tierras: <http://tinyurl.com/2nxd3dc4>